TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-29/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciséis horas** del día **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana LORENA DE LA GARZA VENECIA, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el doce de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

José Antonio Glz.

TRIBUNAL ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTORA: LORENA DE LA GARZA VENECIA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TERCERO INTERESADO: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
EXPEDIENTE DE ORIGEN: PES-VPMRG-29/2026
ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

LORENA DE LA GARZA VENECIA, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de Diputada Local en funciones integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Presidenta de la Comisión de Presupuesto de dicho órgano legislativo, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del procedimiento especial sancionador de origen **PES-VPMRG-29/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, calle Mariano Matamoros número 555 Oriente, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, y autorizando en los términos más amplios de la ley a la Licenciada en Derecho Catalina Ortega Sánchez; ante esa Sala Regional, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1o., 4o., párrafo primero, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este órgano jurisdiccional federal a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2026 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el PES-VPMRG-29/2026, que declaró inexistentes las infracciones de calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Nombre y firma de la promovente. Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso, el cual se suscribe de puño y letra al calce por la suscrita.

2. Domicilio y personas autorizadas. Han quedado debidamente señalados en el proemio de esta demanda.

3. Autoridad responsable. Lo es el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, órgano jurisdiccional local que emitió la sentencia definitiva controvertida dentro del procedimiento especial sancionador **PES-VPMRG-29/2026**.

4. Acto impugnado. La sentencia definitiva dictada el doce de noviembre de dos mil veintiséis dentro del expediente **PES-VPMRG-29/2026**, por virtud de la cual la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, tanto por difamación y calumnia electoral como por violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en mi agravio.

5. Fecha de conocimiento y oportunidad. La resolución impugnada me fue notificada personalmente el día **13 de noviembre de 2026**, tal como se acredita con la cédula y el acta de notificación personal que se adjuntan al presente ocurso. En consecuencia, el presente medio de impugnación se promueve oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, se precisa que toda vez que los hechos denunciados no se encuentran vinculados de manera directa con un proceso electoral formalmente iniciado en el Estado de Nuevo León, el cómputo del plazo se realiza contando únicamente los días hábiles, descontando los días inhábiles correspondientes (sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de noviembre por disposición oficial), por lo que el término legal transcurre del **martes 17 al viernes 20 de noviembre de 2026**.

6. Legitimación e interés jurídico. Cuento con plena legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que fui parte denunciante en el procedimiento especial sancionador **PES-VPMRG-29/2026** y la sentencia impugnada declaró inexistentes las conductas infractoras denunciadas, lo que impide la tutela jurisdiccional efectiva de mis derechos político-electorales y el reconocimiento de las afectaciones que hice valer en el procedimiento de origen. La resolución controvertida incide de manera directa en mi derecho fundamental a ejercer el cargo público de elección popular para el que fui electa —Diputada Local y Presidenta de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado de Nuevo León— en condiciones de igualdad y libre de violencia política contra las mujeres en

razón de género, así como en mi derecho a la honra, reputación y tutela judicial efectiva.

7. Definitividad. Se satisface plenamente este requisito procesal, toda vez que la sentencia impugnada constituye una determinación definitiva y firme dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, sin que la legislación electoral de la entidad prevea algún medio de impugnación ordinario local que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

Se acreditan los requisitos formales de nombre, firma, domicilio, identificación de la autoridad responsable y del acto impugnado (resolución del PES-VPMRG-29/2026), oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días, legitimación e interés jurídico como denunciante afectada, y definitividad.

II. COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL MONTERREY

Esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así porque se controvierte una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se resolvió el fondo de un procedimiento especial sancionador relacionado con la posible comisión de

calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una diputada integrante del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior, vigente y de observancia obligatoria, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**, la que establece que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir determinaciones de fondo en procedimientos sancionadores de esta naturaleza.

De igual forma, conforme a la línea jurisprudencial vigente y consolidada de la Sala Superior en materia de distribución competencial —sustentada en los criterios derivados de la propia **Jurisprudencia 13/2021**, así como en los precedentes **SUP-JDC-10112/2020** y **SUP-AG-109/2021**—, la competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con VPMRG se determina atendiendo al cargo que ocupo como diputada local, y no por la investidura de la persona denunciada.

Aunque el sujeto denunciado ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León (lo que ordinariamente surtiría competencia a favor de la Sala Superior cuando se trata de elecciones de gubernaturas), la presente controversia no guarda relación con la elección del titular del Poder Ejecutivo estatal ni con la validez de una elección, sino con la tutela de los derechos político-electorales vinculados con el ejercicio de una diputación local y una presidencia de comisión legislativa en el Congreso de Nuevo León. Por ello, la competencia surte indiscutiblemente a favor de esa H. Sala Regional Monterrey, sin que la calidad de gobernador del denunciado modifique la naturaleza local-legislativa de la litis.

III. PERSONA TERCERA INTERESADA

Se señala con el carácter de tercero interesado a **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen **PES-VPMRG-29/2026**, al ostentar un interés jurídico incompatible con la pretensión de la suscrita promovente.

IV. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO

1. Ejercicio del cargo público. Actualmente me desempeño como Diputada propietaria integrante del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Presidenta de la Comisión de Presupuesto, órgano legislativo encargado del análisis, estudio, discusión y dictaminación de los asuntos relacionados con el presupuesto de egresos, la ley de ingresos, el endeudamiento y el ejercicio del gasto público en el Estado, ejerciendo funciones constitucionales de contrapeso frente al Poder Ejecutivo.

Se destaca a esta Superioridad que el presente juicio guarda relación con los diversos expedientes SM-JDC-157/2026 y SM-JDC-158/2026 que han sido turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Diaz Rendón. (Omisión de resolver medidas cautelares por el ataque sistemático en redes sociales en mi contra y el diverso relacionado con la obstrucción al cargo); ello a fin de activar la urgencia y necesidad de pedir puntual atención en esta andanada desinformativa que, desde el titular del ejecutivo local, se focaliza en mi persona precisamente porque la suscrita encabeza de manera sólida las preferencias electorales locales frente a los diversos escenarios intra partidistas rumbo a la Alcaldía de Monterrey. Es precisamente bajo este posicionamiento de alta viabilidad competitiva que he formalizado mi participación e inscripción en el proceso selectivo previo del Partido Acción Nacional para definir la figura institucional de **Coordinador de la Defensa de la Patria, la Familia y la Libertad** en el municipio de Monterrey.

Es fundamental precisar a esta autoridad que, si bien la suscrita no detenta un registro formalizado como precandidata al municipio de Monterrey debido a que los plazos y registros legales oficiales darán inicio formal hasta el próximo 13 de diciembre de 2026 (conforme al acuerdo IEEPCNL/CG/057/2026), la protección a la equidad y a mi derecho al cargo libre de violencias debe activarse de forma anticipada. La figura de la Coordinación referida constituye el método estatutario y territorial legítimo de Acción Nacional para organizar sus estructuras de cara al proceso electoral, por lo que el asedio algorítmico pautado busca de forma inminente socavar y asfixiar de tracto sucesivo mi competitividad frente a las encuestas de opinión y mecanismos de consulta que el partido desplegará activamente durante este mes de noviembre.

De esta manera, el doble frente de la agresión persigue dos fines ilícitos concurrentes. por un lado, neutralizar mi interlocución parlamentaria y socavar mi autoridad moral y técnica para coordinar los trabajos hacendarios, buscando desviar la atención pública de la opacidad presupuestal, el escrutinio del gasto y la creciente deuda financiera adquirida por el actual Gobierno del Estado; y, por el otro, sabotear anticipadamente la viabilidad de una alianza política de oposición encabezada por una mujer competitiva.

2. Diferencias institucionales sobre el presupuesto y la deuda pública. En el legítimo ejercicio de mis atribuciones parlamentarias, he sostenido diversos posicionamientos técnicos y públicos respecto del manejo de las finanzas estatales, el incremento de la deuda pública y la autorización del presupuesto del Estado, lo que ha generado diferencias institucionales con el titular del Poder Ejecutivo estatal, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

3. Emisión del discurso denunciado (3 de septiembre de 2026). El tres de septiembre de dos mil veintiséis, durante la rueda de prensa celebrada en el espacio informativo gubernamental denominado **"Nuevo León Informa"**, el gobernador

Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó diversas manifestaciones dirigidas expresa y directamente hacia mi persona, en mi carácter de Diputada, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y mujer participante en la vida pública. Conforme quedó acreditado en la diligencia de inspección de once de septiembre de dos mil veintiséis y transcrito en las páginas 5 a 9, 30, 35 y 36 de la sentencia impugnada, el denunciado profirió textualmente las siguientes expresiones:

> *"Bueno, así fue desde dos mil quince que yo soy diputado.* ***Esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa****, en lugar de acercarse a empezar a conciliar,* ***trae una verborrea de mentiras y de cero diálogo****. Y entiendo que ella pidió a la bancada del PAN y la del PRD, que ya no existe, ahora es el PRIAN.* ***Ella por sus tamaños dijo 'no vamos'****, no va ni PRI ni PAN, la presidenta de presupuesto."*
>
> *"Pero* ***esta señora está empeñada en que no haya****, porque ella lo que dice es, no le demos presupuesto a Samuel para que no acabe el metro y la gente le reclame y le vaya mal en el veintisiete. Así es como piensa el PRI: ¿cómo reviento al gobierno para que no tenga lana y no termine la obra?"*
>
> *"Bueno, si me ayudas, esto se presentó ayer, no fue público, yo sí lo voy a hacer público,* ***porque sí tengo que poner en su lugar a esa señora****. Si me pones el sistema de alertas, esta diputada le está diciendo a todo el Congreso que Samuel García es quien más ha endeudado a Nuevo León.* ***Yo creo que ya anda encampañada****. ¿Me prestas el micrófono? Bueno, échense esto: Dos mil quince, cuando ella era parte del gabinete de Rodrigo Medina, el gobierno más corrupto en la historia de Nuevo León. Vean el nivel de deuda que nos dejó Rodrigo Medina. No podían pedir deuda el año siguiente, estaba el semáforo a punto de llegar a rojo. Entonces la señora se la pasa diciendo que hemos sido irresponsables y que no nos van a votar el presupuesto, porque Samuel sobre endeudó a Nuevo León. ¿Cómo es posible que haya yo sobre endeudado, si cuatro años no me han votado el*

presupuesto? ***Y miren, este es el gobierno del PRI, donde, por cierto, ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, y ahora se las da de... ¿Lo digo o no?"***

"Entonces yo le digo a Nuevo León pues no es pelea ni es conflicto, es chiflazón. Estos señores que se les invita se les dice apruébenme un año por favor, el último, por decencia, por Nuevo León y que es lo que dicen: no el corrupto de Samuel no sobre endeudó, eso es lo que dice Lorena de la Garza, el corrupto de Samuel no sobre endeudó, ***señora usted y su jefe Rodrigo Medina quebraron al Estado y usted quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme. Si no quiere venir a la tesorería, pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que si quiera sacar el presupuesto de Nuevo León. Pero que culpa tienen seis millones de habitantes de Nuevo León que una señora inhabilitada diez años por corrupta no nos quiere dar presupuesto.***"

"Por eso es el partido más rechazado de México y de Nuevo León... Bueno, nosotros, los naranjas, llevamos de cinco años de gobierno, cuatro sin presupuesto porque ellos, los que no vinieron ayer, quieren reventar al gobierno y llevarse a la gente entre las patas. Ellos, su afán es cómo reviento a Samuel para ganar el veintisiete y volver a este esquema de saqueo y de robo. Bueno, nosotros, orgullosamente porque yo no vengo del PRI ni de esos partidos rancios. Yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja... si van en la misma actitud de la señora esta de no vayan a las juntas y revienten todo, pues ahí está la vieja política..."

Ahora bien, se tiene que las manifestaciones objeto de queja fueron transmitidas en vivo desde la página de la red social Facebook del "Canal 28 Nuevo León", dicha transmisión fue localizada mediante diligencia de inspección de fecha once de

septiembre, realizada por personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local,* siendo la siguiente:

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
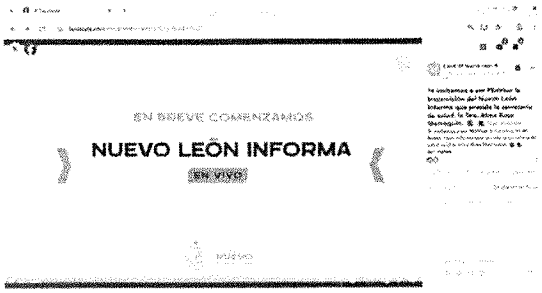 **Red social:** *Facebook* **Cuenta**: Canal 28 Nuevo León **Fecha:** 03 de septiembre **Enlace:** https://www.facebook.com/canal28nl/videos/1763318004979527 **Texto del video**: Te invitamos a ver #EnVivo la transmisión del Nuevo León Informa que preside la secretaria de salud, la Dra. Alama Rosa Marroquín. **Descripción:** Consiste en un video con una duración una hora con nueve minutos y cuarenta y un segundos, relativo a la transmisión en vivo del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa", en donde participan la Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León y *Samuel García*. **Contenido de audio del video**[1]: **(Intervención al 00:01:05") *Samuel García:*** Saludos a todos. El día de hoy me acompaña la Dra. Alma, Secretaria de Salud. Pero antes de iniciar, quiero platicarles que, ¿este es tuyo verdad?, quiero platicarles que, estas semanas hemos estado reactivando el "Nuevo León Informa" y va a estar ya permanente: lunes, martes y jueves, aquí en Palacio, para temas diversos, y miércoles y viernes, en el nuevo cuartel de Fuerza Civil, estrictamente para temas de seguridad. Entonces, ya Julieta, para que los

[1] Derivado que el contenido de la transmisión mayormente versa sobre información relativa al avance en el aparato salud que se conlleva en el estado de Nuevo León, únicamente se asentarán las manifestaciones realizadas por el *Denunciado.*

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
medios tengan completa información y por su puesto en todos los "Nuevo León Informa" va a ver espacio a preguntas y completamente trasparente. El día de hoy por supuesto, viene la Dra. Alma y vamos a hablar de salud, pero antes, ya que andas con muchos desplegados, tengo una idea para la mañana, a ver si se puede. Ayer, este, desde que amanecí, allá en la elíptica, me metí al *X* antes *Twitter* y nombre traían un rollo, una pelea brutal y la verdad es que lástima que nuestros gobernantes en lugar de estar trabajando se andan dando con la cubeta durísimo, pero bueno no me voy a meter a eso, para poner el ejemplo. Pero sí vi, una encuesta que me llamó mucho la atención de *Enkoll*, que evalúa el segundo año de la presidenta Claudia Sheinbaum y no me voy a meter en líos electorales y menos me voy a meter en temas de partidos, eso ahorita no es mi rollo, yo estoy concentrado en mi informe, en octubre y en nuestro último año, que ya les dije: yo voy a terminar mi gobierno y va a ser el mejor gobierno en la historia de Nuevo León. ¿Qué me llamó la atención? Que a pesar de que la presidenta esta muy aprobada y la felicito y tiene todo mi apoyo, trae setenta de aprobación. Un político, arriba de setenta es como un cien, yo siempre lo he dicho, entonces la presidenta la felicito porque muy bien aprobada. Y cuando te metes, como decimos coloquialmente, a las tripas de la encuesta, la pregunta que más nos debe de interesar a los políticos: ¿principales problemas que quisieras que resuelva tu gobernante? ósea las broncas, donde quieres ver a tu, a tu presidente, a tu gobernador, jalando. Fíjense nada más, ayer lo vi y me la guardé para hoy. Primer lugar: seguridad, el sesenta por ciento de México quiere seguridad; segundo lugar: economía, como el veinte; treinta lugar, digo treinta, tercer lugar: salud; en ese orden y en ese porcentaje, los mexicanos quieren: seguridad, economía y salud, es ahí donde Nuevo León es primer lugar. Entonces hoy vamos a hablar de

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
salud. Y hoy quisiera recordarles a Nuevo León que se deben sentir orgullos, porque a nivel nacional las principales broncas nacionales, Nuevo León es el ejemplo a seguir. En Nuevo León somos: primer lugar en seguridad, ayer les demostramos que pasamos de cuarto lugar a vigesimocuarto, la mejor policía de México, ya no voy a repetir todo lo de ayer. Primer lugar en seguridad, Nuevo León esta blindado, su mejor año de los últimos veinte. Primer lugar en economía, de cincuenta indicadores, ayer Betsabé, la Secretaria platicó en el evento de de la *Wallet*, de la cartera digital, de cincuenta indicadores, en cuarenta y cinco Nuevo León es primer lugar. Y hoy, la Dra. Alma, les va a demostrar que Nuevo León en salud, es primer lugar. Entonces, ¿por qué les platicó esto? pues porque hay una solución que yo le llamó el modelo Nuevo León, ese modelo Nuevo León llevamos cinco años con mucha disciplina, con todo y Congreso en contra, con todo y sin presupuesto. Fíjense lo que voy a decir ¿cuándo habían visto que a un gobernador no le aprobaran el presupuesto? Yo nunca lo había visto en mi vida, salvo un caso de Fox, que el Congreso le dijo "no te apruebo, paro el reloj legislativo", fue un invento ahí del PRIAN, se fueron de vacaciones de Navidad, Año Nuevo, regresaron el quince de enero y le votaron su presupuesto, ósea estuvo quince días con tácita reconducción, ha sido el único precedente que existe. Y ahora andan juntitos, el Fox "por favor todos juntos" ahí anda llorando el pobre, ya se le olvida, se le olvidó como lo maltrataron. Bueno, ah Nuevo León, a un servidor, a este gobierno, de cinco años que voy a cumplir, cuatro, cuatro, me han bloqueado el presupuesto. Y aún sin lana, sin presupuesto y sin Congreso, primer lugar en seguridad, primer lugar en economía y primer lugar en salud. Entonces, como dicen en el rancho, ahí nos tanteamos, ahí nos calamos, y a las pruebas me remito,

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
y a los resultados de Nuevo León. Ahora sí, ya sin más rollo, este Alma les va a platicar, de cómo vamos en salud. **(Intervención del 00:08:00" al 00:41:50")**, relativa a la presentación del informe de los avances en materia de salud en el Estado realizada por de la Dra. Alma, Secretaria de Salud en Nuevo León. **(Intervención al 00:41:52") *Samuel García:*** Pues no hay nada más que agregar, muy completa y felicidades a ti Alma porque todavía no cumple ni cinco años en el cargo, cumplimos cinco años en exactamente un mes y lo que hemos logrado en salud es histórico, primer lugar en salud, primer lugar en economía, primer lugar en educación, seguridad, los números hablan por sí solos. Este, pasamos a preguntas. **(Intervención al 00:42:24")** Persona 1*:* Gobernador, buenos días, Víctor González, de Multimedios, quiero hacerle dos preguntas: la primera ¿de todo lo que menciona la Secretaria de Salud, qué es lo que usted más destaca para decir que este modelo Nuevo León debe de ser replicado en todo el país? y otra pregunta, en otro tema, preguntarle su opinión acerca del desaire que tuvieron por ahí eh la tesorería con los coordinadores del PRI, PAN, PRD, Morena, que no acudieron a la reunión del presupuesto y si esta próxima visita de la Presidenta del domingo, por ahí podría usted pedirle el favor de conseguir una mediación, una mediación para poder sacar adelante este tema del presupuesto. **(Intervención al 00:43:04") *Samuel García:*** Muy bien, bueno, qué destacaría yo del modelo de salud, el número que dio INEGI. INEGI dio a conocer que Nuevo León es el estado que al mismo tiempo tiene mayor cobertura de salud, noventa y tres por ciento y es el único estado de la república que el bolsillo del mexicano dejó de gastar en medicinas. Entonces, si el gran problema nacional es que no hay cobertura y no hay medicinas y

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
Nuevo León es el que más cobertura tiene y en el que menos gasta la gente en medicinas porque las adquiere, pues yo creo que ahí se demuestra que el trabajo que ha hecho Alma y que por eso con mucho respeto no entramos al Insabi, si tienes el mejor sistema, la mejor cobertura y es donde menos gasta el ciudadano ¿para qué le mueves y para qué le arriesgas a tu sistema? Entonces, hemos decidido que estos seis años, con mucho respeto, vamos a mantener nuestro sistema de salud que a su vez es ejemplo de otras entidades. Entonces, felicitar a todo el sistema de salud. Muy bien, del presupuesto. El día de ayer acudieron al llamado Movimiento Ciudadano, PT, Verde e Independientes, acudió Consejo Nuevo León y otras cámaras. Quiero pensar que fue un primer saque. Leí los comentarios de la bancada del PRI, creo que el PRI es el que preside la comisión de presupuesto. Entonces, bueno, ¿a qué quiero llegar? Todos los años en la historia de Nuevo León, el primer contacto para el presupuesto es el tesorero y la presidenta de la comisión de presupuesto. Por una sencilla razón, el presupuesto son ya no cajas, antes eran, imagínense, los anexos. Ahora todo es digital. Entonces, siempre el primer contacto es el tesorero y la presidenta de la comisión. Yo me acuerdo cuando fui diputado, Carlos Garza y Mirna Grimaldo, a quien respeto y la quiero mucho, ella era la presidenta de la comisión de presupuesto; desde septiembre se juntaban a compartirse los exceles, porque luego el presupuesto del Estado lo tienen que transcribir completamente el Congreso. Imagínate transcribir cajas, es una locura. Entonces, Mirna venía y decía, Carlos, dame el Excel, yo voy concientizando en las bancadas tus números y luego pasaban dos cosas: hay que validar tus números con el presupuesto federal que se presenta el ocho de septiembre y hay que luego conciliar un borrador que tú me mandas al

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
Congreso y que el Congreso puede modificar. Bueno, así fue desde dos mil quince que yo soy diputado. **Esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa**, en lugar de acercarse a empezar a conciliar, **trae una verborrea de mentiras y de cero diálogo**. Y entiendo que ella pidió a la bancada del PAN y la del PRD, que ya no existe, ahora es el PRIAN. **Ella por sus tamaños dijo "no vamos"**, no va ni PRI ni PAN, **la presidenta de presupuesto**. Entonces, ayer pues hicimos de nuevo otra vez el llamado y lo que el tesorero dijo fue, oigan, el ocho de septiembre vamos a conocer el presupuesto de la presidenta, ese mismo día yo corroboró y verifico los números y los volvemos a invitar el día nueve. Ósea, ya se les volvió a invitar de manera cordial el día nueve, pero ahora vamos a agregar a los poderes. Ósea, ya no nada más son coordinadores, ahora son poderes y autónomos. Ya se invitó ayer al Poder Judicial, a la presidenta del Poder Judicial, ya se invitó a la nueva presidenta del Congreso, ya se invitó al fiscal, al Tribunal Electoral, al Ople Local, a Derechos Humanos, ya están todos invitados. El siguiente miércoles ya vamos a tener el número exacto federal, los proyectos federales y entonces ya vamos a tener exactamente, ahora sí, cada centavo el real, porque sabemos, no somos ilusos, que el Congreso Federal no le va a mover ni una coma. Entonces, lo que manden, ese va a ser el presupuesto. Eso nos ayuda a tener con mucho tiempo diálogo y poder sacar un presupuesto. Pero esta **señora está empeñada** en que no haya, porque ella lo que dice es, no le demos presupuesto a Samuel para que no acabe el metro y la gente le reclame y le vaya mal en el veintisiete. Así es como piensa el PRI: ¿cómo reviento al gobierno para que no tenga lana y no termine la obra? Yo hoy le digo, con o sin el presupuesto la voy a terminar,

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
pero es más fácil y va a ser mucho más útil que por fin al gobierno de Nuevo León nos den el presupuesto que nos han negado cuatro años. Bueno, si me ayudas, esto se presentó ayer, no fue público, yo sí lo voy a hacer público, porque sí tengo que **poner en su lugar a esa señora**. Si me pones el sistema de alertas, esta diputada le está diciendo a todo el Congreso que Samuel García es quien más ha endeudado a Nuevo León. Yo creo que ya anda encampañada. ¿Me prestas el micrófono? Bueno, échense esto: Dos mil quince, cuando ella era parte del gabinete de Rodrigo Medina, el gobierno más corrupto en la historia de Nuevo León. Vean el nivel de deuda que nos dejó Rodrigo Medina. No podían pedir deuda el año siguiente, estaba el semáforo a punto de llegar a rojo. **Entonces la señora** se la pasa diciendo que hemos sido irresponsables y que no nos van a votar el presupuesto, porque Samuel sobre endeudó a Nuevo León. ¿Cómo es posible que haya yo sobre endeudado, si cuatro años no me han votado el presupuesto? Y miren, este es el gobierno del PRI, donde, por cierto, **ella quedó inhabilitada diez años por corrupta**, y ahora se las da de... ¿Lo digo o no? Y que, por cierto, en este año fue donde más tuvimos violencia, que el actual alcalde encampañado era el procurador. Hoy, aquí está, el PRI de Medina, el PRI del Bronco, porque obviamente el Bronco pues era priista, pero nos hizo creer que era independiente. Y en cuanto llegó el gobierno de un servidor, verde, estos son números de Hacienda, no es número de Ulises ni de Carlos. Semáforo de Hacienda, Ley de Disciplina Financiera. Medina, el año más endeudado, más corrupto y más inseguro de las últimas décadas, Samuel. O bueno, Nuevo León, para no sonar engreído. Hoy tenemos los mejores números y finanzas sanas, estamos en verde.

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
Y yo lo he dicho varias veces, aunque la ley me permite pedir hasta un quince por ciento, estamos sobrados, la verdad es que no ocupo el quince. Pero tienes el Congreso pidiendo lana, los alcaldes pidiendo lana, el tribunal pidiendo lana, el Ople tiene elecciones, cierre de año, aguinaldos, obra. Pues tengo que ser responsable y plantear un, dije un punto medio, un diez, ni cinco, ni quince, un diez y Nuevo León sale, pero así mira, sutil para el año veintisiete. Esto se presentó ayer. Aprovecho para los que no fueron y desairaron a Nuevo León, porque no desairaron a Samuel. Al del PRI, al del PAN y a la señora de la Comisión de Presupuestos que se invitó y no fueron, aquí les demuestro que están diciendo mentiras y que tenemos finanzas en verde y somos el Estado sano que no teníamos en mucho tiempo. Ahora si me ponen la siguiente filmina. Esta está todavía mejor, pero no sé si alcancen a ver la letra. En barra azul, deuda; en barra celeste, organismos, poderes, es decir, gasto corriente; en barra verde, ingresos del Estado. Yo les hago una pregunta a Nuevo León, en su negocio, en su casa, en su cartera, ¿qué es lo sano? ¿qué entre más de lo que sale o sobre endeudarte como dice la señora? Números de Hacienda, números del Gobierno Federal. Bueno, cuando ella fue parte del gabinete, su jefe que estuvo en la cárcel, Rodrigo Medina, endeudó al Estado a más no poder de manera irresponsable por encima de los ingresos, dejó al Estado tronado, Rodrigo Medina. Se endeudó por encima de la lana que recibía el Estado. Esto es ser un sinvergüenza, comprometer las finanzas de tu Estado, por eso acabó en el bote. Pero yo además pregunto y lo digo con honestidad, con toda esta lana que tenía, ¿qué obra hizo para Nuevo León? Si tenía el Congreso, si tenía la Procuraduría, que Adrián era su procurador, si tenía los diputados, si le aprobaron su presupuesto, si le aprobaron deuda, ¿qué obra hizo Rodrigo

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
Medina?, ¿cuántos camiones compró Rodrigo Medina?, ¿cuántas presas hizo Rodrigo Medina?, ¿cuántos acueductos?, ¿cuántos Black Hawks?, ¿cuántas líneas del metro?, ¿qué hizo este señor con toda esta deuda que agarró? Pues nada, se la robó. ¿Qué otra respuesta hay? Te sobren deudas. Se supone que la deuda es para la obra pública y no hace su obra pública, pues aquí está, aquí está. Por eso es el partido más rechazado de México y de Nuevo León. Y están empeñados en que nos vaya mal y no nos den presupuesto. Yo les digo sinceramente, ¿cuándo habían escuchado que un gobernador no tuviera presupuesto? Bueno, nosotros, los naranjas, llevamos de cinco años de gobierno, cuatro sin presupuesto porque ellos, los que no vinieron ayer, quieren reventar al gobierno y llevarse a la gente entre las patas. Ellos, su afán es cómo reviento a Samuel para ganar el veintisiete y volver a este esquema de saqueo y de robo. Bueno, nosotros, orgullosamente porque yo no vengo del PRI ni de esos partidos rancios. Yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja. Nosotros le estamos metiendo lana al Estado. Estamos saneando lo quebrado que nos dejó el PRI. Y aunque no tenemos Congreso y aunque no teníamos fiscal, estamos primer lugar en seguridad, primer lugar en salud, primer lugar en educación y compramos cuatro mil camiones y vamos a hacer dos líneas del metro la más larga del continente, premio del mejor hospital del continente, vamos a hacer la nueva Presa León, terminamos el acueducto, siete mil quinientos policías, obra para llevar, va a ser el récord histórico de obra sin deuda y metiéndole lana al Estado. El siguiente gobernador o gobernadora va a tener muchísima lana y lo vamos a dejar en verde.

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
Entonces yo le digo a Nuevo León pues no es pelea ni es conflicto, es chiflazón. Estos señores que se les invita se les dice apruébenme un año por favor, el último, por decencia, por Nuevo León y que es lo que dicen: no el corrupto de Samuel no sobre endeudó, eso es lo que dice Lorena de la Garza, el corrupto de Samuel no sobre endeudó, señora usted y su jefe Rodrigo Medina quebraron al Estado y usted quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme. Si no quiere venir a la tesorería, pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que si quiera sacar el presupuesto de Nuevo León. Pero que culpa tienen seis millones de habitantes de Nuevo León que una señora inhabilitada diez años por corrupta no nos quiere dar presupuesto. Entonces yo les digo: pues que Nuevo León juzgue, que Nuevo León juzgue ¿quién es el que está haciendo lo correcto y quién está bloqueando el presupuesto? si no lo dan muy bien, vamos a terminar toda la obra y si no me lo dan, también la vamos a terminar, vamos a batallar, cierre de año, elecciones, pero yo les garantizo que terminamos toda la obra que prometimos. Entonces de nueva cuenta, el miércoles nueve se les invita diputados y poderes, ya es pública la información, ustedes saben si vienen o no. Y a las cámaras y ONGs, ya se les invitó el viernes once también a ver el presupuesto. Entonces yo creo que ya compadre, más clarita en el agua. Ahí va a estar la reunión en tesorería, está el tesorero y el secretario general listos, firmes, tratando de ayudar y si están el Congreso a bien y a disposición hay suficiente dinero y números en verde para sacar el presupuesto. La presidenta viene el domingo pero viene a su informe, yo creo que sería una falta de respeto que si viene a dar su informe el gobernador esté ahí en medio ayúdame con Morena, ayúdame con los diputados, más bien son los diputados quienes tienen que decidir y que Morena decida están del lado del

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
PRIAN es más, qué bueno que me haces la pregunta: Morena ¿están del lado del PRIAN o están del lado de la gente de Nuevo León? si vienen, si apoyan, si dialogan, si discuten, pues la gente va a decir oye Morena no es el PRIAN, pero si van en la misma actitud de la señora esta de no vayan a las juntas y revienten todo, pues ahí está la vieja política, yo así lo pondría. Adelante. **(Intervención al 01:02:33")** Persona 2*:* Buenos días gobernador. Para preguntarle: primero sobre el tema de la reunión que hubo anoche con la estructura directiva de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ¿cuál fue el motivo de la reunión?, los asistentes señalaron pues que usted respaldó la posibilidad de que el secretario general se convierta en el nuevo rector en dos mil veintisiete. **(Intervención al 01:02:56")** ***Samuel García:*** ¿Quién? **(Intervención al 01:02:57")** Persona 2: Lo, asistentes, asistentes. **(Intervención al 01:02:58")** ***Samuel García:*** Pero ¿quién? ¿Cómo se llama? **(Intervención al 01:03:00")** Persona 2: No, no dieron sus nombres señor, por obvias razones a veces aquí tampoco dan sus nombres y si dan información. **(Intervención al 01:03:05")** ***Samuel García:*** Fuente anónima. **(Intervención al 01:03:06")** Persona 2: Usted ya conoce cuando las fuentes hablan. **(Intervención al 01:03:10")** ***Samuel García:*** Bueno y la otra. **(Intervención al 01:03:11")** Persona 2: Y en ese mismo sentido si no es una invasión de la autonomía de la autonomía, de la autonomía universitaria el que el gobernador encabece o participe en una reunión de ese tipo. Y número dos sobre el presupuesto que usted decía le quería preguntar,

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
ahorita que menciona que pues lo han tenido cuatro años sin presupuesto ¿qué autocrítica haría usted considerando también por ejemplo que para dos mil veintitrés usted mandó solo el presupuesto de ingresos y no el de egresos como no lo hacían en los tiempos de Carlos Garza y Mirna Gildimaldo, ni nunca antes, o cuando usted decía que no permitiría que le cambiaran ni una sola coma su presupuesto, sino abonó también usted a esa ruptura de diálogo que prevalece y sobre los números en esto de todos los ingresos que ha tenido el estado mayoritario en comparación con otras administraciones veíamos los números de las cuentas públicas y los ingresos propios han bajado, han disminuido, han subido participaciones, aportaciones ... **(Intervención al 01:04:15")** ***Samuel García:*** ¿Fuente? **(Intervención al 01:04:16")** Persona 2: ... pero los ingresos propios, los trimestrales de la cuenta pública y la cuenta pública, ahí vienen. **(Intervención al 01:04:21")** ***Samuel García:*** Okey, muy bien. Bueno de la Uni el rector nos invitó por inicio de clases a platicar con su consejo, prepas y directores de facultades, el motivo: trae una presión, voy a decir, presupuestal muy fuerte porque el gobierno federal quiere que este inicio de clases ya no haya cuotas, que no haya examen de admisión. Eso subiría de doscientos mil a doscientos cincuenta mil alumnos en tan solo un ciclo y vimos cuotas, inicio de clases y examen de admisión. Entonces trae una presión muy fuerte, porque además a Nuevo León llegan ciento setenta y dos mil foráneos ¿te platicó tu fuente eso o no? Ah muy bien, bueno ojalá también esto sea portada, fuente: gobierno del estado. Entonces el rector necesita alrededor de mil millones de pesos para el presupuesto que vamos a incluir con mucho gusto y vamos a explorar que la universidad para evitar la cuota y el examen haya clases mixtas y en línea como la universidad ciudadana. Entonces tenemos que meter al presupuesto un recurso para que

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
al menos cincuenta mil jóvenes de Nuevo León puedan si no tienen espacio en las prepas, de Nuevo León salen por año cincuenta mil jóvenes de secundaria que quieren entrar a la Uni. Hoy la Uni no tiene espacio para los cincuenta mil y se están yendo al Estado, a la UCE, al CECITE, al CONALEP. Entonces la Uni nos plantea si nos permiten una lana podemos ampliar a prepa en línea, quitar el examen de admisión, quitar las cuotas y aceptar cincuenta mil jóvenes más. Entonces me comprometí con la universidad a meter al presupuesto. Ya les dimos trescientos millones, otros setecientos para que no se quede ni un joven de Nuevo León fuera del sistema educativo y eso también incluye que el hospital universitario hablando de salud trae un déficit de doscientos millones de pesos por cerrar el año, entonces el doctor Oscar nos está pidiendo al estado interceder con el gobierno federal para que baje el recurso y pueda el HU seguir teniendo la cobertura que hoy dan. Entonces hablamos con los rectores, con los directores, de lograr. Cuando yo entré en el gobierno el Estado les daba el veinticinco por ciento del recurso de la Uni, les prometí que llegaríamos a cuarenta y cinco años después, ahorita vamos en treinta y seis por ciento. Si logramos darle estos setecientos millones más, vamos a cumplir la meta y ese fue el respaldo a Santos que ha hecho un gran trabajo, de que el gobierno del Estado en un sexenio de aportar el veinticinco por ciento llegue al cuarenta por ciento y que no se quede ni un solo joven sin estudiar a pesar de estas directrices federales de quitar la cuota, yo estoy a favor, y de que tal examen de admisión, eso fue lo que vimos en la Uni. Del presupuesto, estoy hablando, me permites, del presupuesto veintitrés, ese sí hubo presupuesto contrario a lo que dices, en febrero se logró un acuerdo político, hubo presupuesto, ha sido el único que se aprobó y no solo hubo presupuesto, hubo fiscal. Entonces contrario a lo que dices, ahí está la fuente, sí tuvimos presupuesto

Transmisión del espacio informativo denominado "Nuevo León Informa":
veintitrés-veinticuatro y yo creo que fueron las preguntas, verdad. ¿Alguna más? Muy bien, muchas gracias....

4. Difusión institucional. Las manifestaciones anteriores fueron emitidas desde Palacio de Gobierno durante el espacio *"Nuevo León Informa"*, el cual el propio gobernador presentó al inicio de la transmisión (minuto 00:01:05) como un espacio informativo permanente del Gobierno del Estado (*"lunes, martes y jueves, aquí en Palacio, para temas diversos, y miércoles y viernes, en el nuevo cuartel de Fuerza Civil"*), siendo transmitidas en vivo y alojadas de forma permanente a través de la página oficial del Gobierno del Estado y la red social Facebook del órgano público **"Canal 28 Nuevo León"** (Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León).

5. Presentación de la denuncia e integración del procedimiento. El once de septiembre de dos mil veintiséis presenté denuncia formal ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, por hechos constitutivos de calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género. El catorce de septiembre siguiente, la Dirección Jurídica del Instituto Local radicó el procedimiento especial sancionador **PES-VPMRG-29/2026**; el cinco de octubre declaró improcedentes las medidas cautelares; desahogó diversas diligencias de investigación (incluyendo la obtención de la copia certificada de la sentencia del juicio contencioso administrativo **14/2018** y actas de inspección); y el dieciséis de octubre cerró la instrucción y remitió el expediente al Tribunal Electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintiséis, el Consejero Jurídico del denunciado compareció fuera del plazo legal establecido en el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local, por lo que sus manifestaciones y pruebas fueron declaradas extemporáneas en la página 12 de la sentencia.

6. Sentencia impugnada. El doce de noviembre de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia definitiva declarando la **inexistencia** tanto de la calumnia electoral como de la VPMRG. El Tribunal sostuvo, en esencia, que respecto a la calumnia no se actualizaban los elementos personal, objetivo ni subjetivo; y respecto a la VPMRG, que no existía asimetría de poder por tratarse de poderes autónomos, que las expresiones carecían de estereotipos de género por inscribirse en un debate presupuestario y que no hubo menoscabo material a mis derechos político-electorales.

7. Afectación. La sentencia reclamada me causa graves agravios constitucionales, convencionales y legales, al contener contradicciones internas, falacias argumentativas, suplantación de pruebas plenas por notas de prensa, y una aplicación restrictiva y contraria a la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se demuestra en los siguientes conceptos de agravio.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

1. Derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia.

El artículo 1 constitucional obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

El artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 35, fracción II, protege el derecho a ser votada y ejercer los cargos públicos correspondientes.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso establece que la VPMRG puede tener por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso a las atribuciones inherentes al cargo, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 20 Ter contempla diversas manifestaciones de VPMRG, incluidas las expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género.

La resolución impugnada transgrede el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, igualdad de género, debido proceso y equidad en la contienda electoral, vulnerando directamente en mi perjuicio los siguientes ordenamientos y disposiciones:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> **Artículo 1o. (Principios de progresividad, no discriminación y deber de garantía).** Se vulnera en mi perjuicio porque el Tribunal Electoral local incumplió su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos con perspectiva de género. Al normalizar la violencia verbal emitida desde la titularidad del Poder Ejecutivo y convalidar una imputación falsa de corrupción, la autoridad responsable toleró un acto discriminatorio que me coloca en desventaja institucional.
>
> **Artículo 4º. (Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres).** Transgredido al desconocer que las mujeres que ejercemos cargos de decisión pública —como la Presidencia de la Comisión de Presupuesto— tenemos derecho a desempeñar nuestras funciones libres de estigmas, descalificaciones personales y narrativas de subordinación basadas en el género.

Artículos 6o. y 7o. (Límites a la libertad de expresión, derecho a la información veraz y protección a la honra). La sentencia realiza una interpretación desproporcionada de la libertad de expresión. Si bien el debate público admite críticas severas, estos preceptos establecen como límite infranqueable el respeto a los derechos de terceros, la reputación y el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz. El Tribunal validó que el Gobernador difundiera información falsa sobre una supuesta inhabilitación firme, excediendo los límites constitucionales del discurso público.

Artículos 14 y 16 (Garantías de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación). Se violan flagrantemente en el apartado probatorio de la sentencia. El Tribunal responsable omitió valorar la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo **14/2018** (que obra en autos con valor probatorio pleno) y, en su lugar, motivó su fallo otorgando eficacia exculpatoria a notas periodísticas simples de 2017. Con ello, vulneró las formalidades esenciales del procedimiento y dictó una resolución carente de congruencia interna y externa.

Artículo 17 (Acceso efectivo a la justicia completa, imparcial y exhaustiva). Transgredido porque la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de las constancias del expediente, se abstuvo de pronunciarse sobre el valor vinculante de una sentencia judicial firme que me absolvió y emitió una resolución que, lejos de tutelar mis derechos, me revictimiza institucionalmente al dejar subsistente ante la opinión pública el señalamiento de "corrupta".

Artículo 35, fracción II (Derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo). El derecho al sufragio

pasivo no se agota con la elección y toma de protesta, sino que comprende el libre desempeño de las atribuciones inherentes al cargo sin obstaculizaciones, intimidación ni descrédito ilegítimo. Las expresiones denunciadas, incluida la exigencia pública de removerme de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto, menoscaban el ejercicio pleno de mi representación popular.

Artículo 41, Base III, Apartado C (Prohibición de calumnia electoral). Vulnerado al declararse inexistente la calumnia electoral pese a que el denunciado me imputó públicamente la comisión de actos de corrupción y una sanción firme inexistente (*"inhabilitada diez años por corrupta"*), vinculando expresamente dicho ataque con el proceso electoral de 2027 y posicionando su filiación partidista.

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo (Principios de imparcialidad, neutralidad y uso debido de recursos públicos). Transgredido porque el denunciado utilizó un espacio oficial de comunicación gubernamental financiado con recursos públicos (*"Nuevo León Informa"*, transmitido por *Canal 28*) para emitir ataques personales, descalificar a fuerzas políticas opositoras y hacer pronunciamientos de índole político-electoral.

II. Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) — Artículos 2 y 7. El artículo 2 obliga a los Estados Parte —incluidos sus órganos jurisdiccionales— a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y a garantizar la protección efectiva contra todo acto discriminatorio. El artículo 7 garantiza el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos en igualdad de

condiciones. El Tribunal local contravino ambos preceptos al negar la existencia de asimetría de poder material y mediática entre el titular del Ejecutivo y una diputada local, tolerando que se me deslegitime en un órgano clave de decisión presupuestaria.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) — Artículos 3, 4 y 7. Se vulnera mi derecho a una vida libre de violencias en el ámbito público (artículo 3), así como el respeto a mi honra, dignidad y participación en los asuntos públicos (artículo 4). Asimismo, la sentencia incumple el deber reforzado establecido en el artículo 7, que exige a las autoridades jurisdiccionales actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, absteniéndose de cualquier práctica institucional que la perpetúe.

Convención Americana sobre Derechos Humanos — Artículos 1.1, 2, 23 y 24. Transgredidos en su conjunto porque el Estado mexicano, a través del Tribunal Electoral local, incumplió su deber de respetar y garantizar sin discriminación (artículo 1.1) mi derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y mis derechos políticos de acceso y ejercicio en condiciones generales de igualdad de las funciones públicas (artículo 23), al exigir un estándar imposible de afectación material (la destitución física del cargo) para reconocer el menoscabo a mi función legislativa.

III. Leyes Generales

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia — Artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII.

Artículo 20 Bis. Define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) como toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones. El Tribunal local desconoció que el ataque a mi credibilidad e integridad desde la tribuna oficial menoscaba directamente el desarrollo libre de mi función como Presidenta de la Comisión de Presupuesto.

Artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII. Las conductas denunciadas encuadran expresamente en estas hipótesis normativas, al constituir expresiones que difaman, calumnian, denigran y descalifican a una mujer en ejercicio de sus funciones políticas (fracción IX), ejerciendo violencia simbólica y verbal (fracción XVI) y lesionando mi dignidad e integridad en el ejercicio de un cargo de poder y decisión (fracción XXII).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales — Artículos 3, numeral 1, inciso k), 442 Bis, 463 Ter y 471, numeral 2.

Artículos 3, numeral 1, inciso k), 442 Bis y 463 Ter. Establecen el concepto legal de VPMRG, los supuestos en que los servidores públicos y cualquier persona incurren en dicha infracción, así como las medidas de reparación integral (como la disculpa pública y las garantías de no repetición) que debieron ordenarse y fueron indebidamente negadas.

Artículo 471, numeral 2. Define la calumnia electoral como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, precepto que fue inaplicado por la responsable al fragmentar

el discurso del denunciado y pasar por alto sus referencias explícitas al proceso electoral de 2027.

IV. Legislación del Estado de Nuevo León

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León — Artículo 6, fracción VI, incisos h), o) y u): Armonizada con la Ley General, esta disposición tipifica en el ámbito local como VPMRG las expresiones que difaman, calumnian o descalifican a las mujeres en funciones políticas (inciso h), la violencia simbólica y psicológica (inciso o) y las formas análogas que dañan su dignidad en cargos de decisión (inciso u). La responsable reconoció formalmente que las expresiones del Gobernador podrían corresponder materialmente con estos supuestos (página 32 de la sentencia), pero ilegalmente descartó su actualización bajo una lectura aislada y literal de diccionario.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León — Artículos 6, 333 Bis, 360, 361, 371 y 378.

Artículos 6 y 333 Bis. Prevén la definición local de VPMRG y las sanciones y medidas de reparación aplicables en los procedimientos especiales sancionadores en la entidad, los cuales dejaron de aplicarse en mi perjuicio.

Artículos 360 y 361 (Reglas de valoración probatoria). Violados de manera directa y manifiesta. El artículo 361 establece expresamente que **las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**. Al obrar en el expediente la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio **14/2018**, el Tribunal local estaba legalmente vinculado a otorgarle valor pleno para tener por acreditada

la falsedad de la supuesta inhabilitación. Al anteponer notas periodísticas (indicios simples) sobre una documental pública, la responsable contravino el sistema tasado y lógico de valoración de pruebas previsto en la ley local.

Artículos 371 y 378. Regulan la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador y la prohibición de propaganda calumniosa en el estado, disposiciones que fueron vulneradas al dictarse una sentencia absolutoria carente de exhaustividad y apego a las constancias procesales.

VI. RESUMEN DE HECHOS Y DE LA SENTENCIA QUE SE RECLAMA

A. HECHOS

Los hechos derivan de las declaraciones vertidas el 3 de septiembre de 2026 por el gobernador Samuel García Sepúlveda durante el programa oficial *"Nuevo León Informa"* (transmitido por Canal 28), en las cuales descalificó a la actora —Presidenta de la Comisión de Presupuesto del Congreso local— con expresiones como *"poner en su lugar a esa señora"*, acusándola falsamente de estar inhabilitada diez años por corrupción, vinculándola con contiendas electorales futuras (2027) y solicitando su remoción.

En principio, se indica que **Canal 28** (distintivo **XHMNL-TDT**) es la televisora pública oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, operada por el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León desde mayo de 1982. Su transmisión se rige por concesiones de uso público que prohíben el proselitismo y obligan a garantizar la pluralidad. Con frecuencia física y canal virtual, en el área metropolitana de Monterrey opera en la banda UHF (554–560 MHz, canal físico 28) y se sintoniza en televisión abierta en los canales virtuales **28.1** y **28.2** ("Tu Nueva Señal"), con r**ed**

estatal cuya antena principal se ubica en el Cerro del Mirador y cuenta con una red de más de 20 repetidoras digitales que cubren todo Nuevo León, además de transmitirse en sistemas de televisión de paga locales.

Por su parte, la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión obliga a los medios públicos a contar con un código de ética y un **Defensor de las Audiencias**. Cualquier ciudadano o actor público aludido con información falsa o agraviante puede exigir formalmente el **derecho de réplica** en el mismo espacio y horario. Ahora bien, de conformidad con los juicios **SUP-JDC-613/2022, SM-JE-5/2025 y SUP-REP-671/2024 (Uso indebido de espacios oficiales, medidas de reparación y disculpa pública),** en cuanto al alcance del debate permitido en espacios de comunicación gubernamental (como *Nuevo León Informa*) y para sustentar la pretensión de reparación integral en caso de revocarse la sentencia, se indica que el **SUP-JDC-613/2022** es aplicable ya que, ante la acreditación de VPMRG cometida por titulares del Ejecutivo en programas o conferencias oficiales, resulta procedente ordenar como medida de reparación una **DISCULPA PÚBLICA EN EL MISMO ESPACIO DE DIFUSIÓN Y CON SIMILAR ALCANCE MEDIÁTICO, ADEMÁS DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN CORRESPONDIENTES.**

Ahora bien, el once de septiembre, *la suscrita* presenté una queja ante el *Instituto Estatal Electoral y de Participación de Nuevo León* en contra de *Samuel García*, por hechos que constituyen calumnia electoral y *VPMRG* en mi contra con motivo de un discurso realizado por el titular del ejecutivo el 3 de septiembre de 2026, durante la transmisión en vivo del espacio oficial *"Nuevo León Informa"*, donde el gobernador criticó la postura de la legisladora frente al presupuesto estatal en la que realizó diversas expresiones, entre las que destacan

a) ***"ESTA SEÑORA, QUE YA SE CREE CANDIDATA O QUE YA SE CREE ALCALDESA..."***,
b) ***"ELLA POR SUS TAMAÑOS DIJO: 'NO VAMOS'"***,
c) ***"TENGO QUE PONER EN SU LUGAR A ESA SEÑORA"*** y

d) ***"ELLA QUEDÓ INHABILITADA DIEZ AÑOS POR CORRUPTA".***

El catorce de septiembre siguiente, la Dirección Jurídica del *Instituto Local,* atendió, inició y radicó el procedimiento especial sancionador bajo la clave **PES-VPMRG-29/2026,** en contra de *Samuel García* por la presunta contravención de *VPMRG.*

El cinco de octubre, se declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada, toda vez que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtieron elementos suficientes para considerar actualizada la *VPMRG*, ni una posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral derivada de expresiones presuntamente calumniosas.

Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el dieciséis de octubre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó su remisión a dicho Tribunal Electoral quien dictó sentencia el pasado 12 de noviembre en la que declaró **INEXISTENTE LA INFRACCIÓN PORQUE, a su consideración, NO SE ACREDITARON SUS TRES ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**:

> **Elemento personal.** Determinó que el gobernador actuó como servidor público en ejercicio de comunicación gubernamental y no como partido político o candidatura. Además, concluyó que no hubo pruebas de que actuara por orden o en coordinación con Movimiento Ciudadano.
>
> **Elemento objetivo.** Estableció que los señalamientos sobre una supuesta inhabilitación por corrupción ocurrieron dentro de un debate público entre poderes sobre el presupuesto y la deuda estatal. Por ello, consideró que no tuvieron incidencia en un proceso electoral.
>
> **Elemento subjetivo.** Concluyó que no hubo dolo ni difusión deliberada de información falsa. Para sostenerlo, el Tribunal tomó como referente

informativo previo tres notas periodísticas de noviembre de 2017 que mencionaban dicha inhabilitación.

Además. determinó que las expresiones no constituyen VPMRG con base en los siguientes razonamientos:

Ausencia de asimetría de poder. Sostuvo que, aunque ambos ocupan cargos relevantes, pertenecen a poderes distintos y autónomos. Señaló que no existe subordinación jerárquica ni control del Ejecutivo sobre las funciones legislativas de la denunciante.

Análisis del lenguaje y estereotipos. Una vez revisado el significado de las palabras y el contexto del discurso, concluyó que frases como *"poner en su lugar a esa señora"* o *"por sus tamaños"* reflejan confrontación y descrédito político, pero no estereotipos de género ni subordinación por ser mujer.

Derechos político-electorales intactos. Señaló que, aunque las declaraciones fueron descalificativas y afectan la credibilidad pública de la diputada, no tuvieron por objeto ni resultado impedir o anular el ejercicio de su cargo legislativo.

En consecuencia, en la sentencia que se reclama se advierte una declaración absolutoria que incurre en las siguientes irregularidades y agravios que se exponen de forma sistemática:

1. **Omisión de exhaustividad y suplantación de la verdad legal.** El Tribunal omitió valorar la copia certificada de la sentencia firme del juicio contencioso administrativo **14/2018** (que obraba en autos con valor probatorio pleno) y otorgó valor a tres notas periodísticas de 2017 para desestimar el elemento subjetivo de la calumnia, contradiciendo además sus propias reglas sobre pruebas extemporáneas.
2. **Indebida interpretación del elemento personal y reducción al absurdo.** Al sostener que el gobernador actuó como servidor público y no

como partido (inaplicando la Jurisprudencia 3/2022), el Tribunal creó un régimen de impunidad de facto para usar recursos y medios públicos con fines de calumnia electoral, ignorando el posicionamiento partidista expreso en favor de Movimiento Ciudadano.

3. **Exigencia indebida de proceso electoral en curso.** Se descartó el elemento objetivo de la calumnia exigiendo un proceso electoral activo, ignorando que fue el propio gobernador quien introdujo explícitamente el año 2027 y las aspiraciones políticas de la actora en su discurso.
4. **Falta de perspectiva de género y asimetría de poder.** Se negó la asimetría bajo un formalismo de división de poderes, ignorando la desigualdad material, comunicacional y simbólica entre el titular del Ejecutivo con acceso a medios oficiales y una legisladora individual, apartándose de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y el precedente SM-JE-5/2025.
5. **Fragmentación del mensaje y falacia de falsa dicotomía.** Aunque el Tribunal reconoció que la frase *"poner en su lugar a esa señora"* denota superioridad y represión, la desvinculó de forma falaz del debate presupuestario, inobservando la Jurisprudencia 24/2024 (prohibición de fragmentar hechos) y la Jurisprudencia 22/2024 sobre estereotipos en el lenguaje, además de exigir a la víctima acreditar una intención dolosa o un daño material extremo, trasladando indebidamente la carga argumentativa en perjuicio de la denunciante (en contravención al estándar probatorio con perspectiva de género derivado de la **Jurisprudencia 8/2023** y la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016**).
6. **Interpretación errónea del cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018 y del artículo 20 Bis.** Se exigió un resultado material de destitución del cargo, soslayando que la ley y la jurisprudencia sancionan el *objeto o resultado* de menoscabar el ejercicio del cargo y deslegitimar la función legislativa.
7. **Inobservancia del efecto amplificador institucional.** Se omitió sancionar el uso indebido de recursos públicos y canales de Estado

(vulnerando el artículo 134 constitucional y los precedentes SUP-JDC-613/2022 y SUP-REP-671/2024), así como el impacto acumulativo de la exigencia pública de remoción de la comisión legislativa.

8. **Indebida ponderación de la libertad de expresión e inobservancia del artículo 20 Ter.** Se elevó la libertad de expresión a un derecho absoluto para convalidar el insulto y la calumnia institucional, omitiendo analizar los tipos específicos de violencia simbólica y verbal del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y el efecto acumulativo de las agresiones.

B. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Además de los agravios que señalaré enseguida, destaco a esta superioridad que la omisión de valorar la sentencia definitiva **14/2018** frente a notas de prensa de 2017 y la negación de la asimetría de poder que son agravios suficientes para revocar la resolución que se impugna; por cuestiones de metodología, se desarrollará una revisión minuciosa del texto de la sentencia **PES-VPMRG-29/2026** que revela **diversas inconsistencias de forma y de fondo**.

1. **Contradicción directa sobre el término *"corrupta".*** Páginas 15, 16, 17 y 37 de la sentencia que se controvierte. En la **página 15**, el Tribunal afirma categóricamente: *"el término 'corrupta' no equivale a la comisión de un delito, sino que es una crítica severa respecto a la actuación de una persona servidora pública".* Sin embargo, en la **página 16** (último párrafo), el propio Tribunal se contradice al afirmar que *"la expresión denunciada contiene una afirmación de naturaleza fáctica, relacionada con la posible comisión de un delito"*, y en la **página 17** reconoce que *"contiene una afirmación susceptible de verificación".* Lo anterior, demuestra **falta de congruencia interna** que vulnera al artículo 17 constitucional.

El Tribunal no puede sostener simultáneamente que llamar a alguien *"inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"* es una simple "**CRÍTICA SEVERA**" amparada por la libertad de expresión y, líneas más adelante, admitir que es una **afirmación fáctica verificable** sobre la comisión de un delito o falta administrativa grave. Al ser una afirmación fáctica falsa (desmentida por la sentencia 14/2018), queda fuera del amparo de la libertad de expresión.

2. Valoración probatoria respecto a la contestación extemporánea del Gobernador. Página 12 (último párrafo) vs. Página 13 (nota al pie número 9). En la **página 12**, el Tribunal determina que el Consejero Jurídico de Samuel García compareció de manera **extemporánea** (el 20 de octubre) y resuelve textualmente que *"las manifestaciones y documentales aportadas no serán tomadas en consideración por este Tribunal Electoral para la resolución del presente procedimiento"*. Sin embargo, en la **página 13 (nota al pie 9)**, al tener por acreditadas las manifestaciones del 3 de septiembre, el Tribunal justifica su acreditación señalando: *"Al ser reconocidas por el Denunciado, al momento de comparecer a ejercer su derecho de contestación"*. Lo anterior, evidencia el **doble rasero procesal** de los magistrados; **POR UN LADO, DECLARAN PRECLUIDO EL DERECHO DEL DENUNCIADO PARA CONTESTAR Y APORTAR PRUEBAS POR EXTEMPORÁNEO, PERO POR OTRO LADO UTILIZAN ESA MISMA COMPARECENCIA EXTEMPORÁNEA CUANDO LES RESULTA CONVENIENTE PARA ESTRUCTURAR LOS HECHOS ACREDITADOS, MIENTRAS OMITEN DECLARAR LA REBELDÍA O LAS CONSECUENCIAS PROCESALES DE NO HABER CONTESTADO EN TIEMPO Y FORMA LAS IMPUTACIONES DE VPMRG Y CALUMNIA.** Ello, implica una violación procesal que convalida la revictimización.

3. Omisión de estudio sobre la infracción de *"Difamación"* planteada en la propia sentencia. Página 1 (rubro/síntesis), Página 9 (apartado 3.1.3) y Página 13

(apartado 4. Decisión). En efecto, desde la portada (página 1) hasta los puntos resolutivos (página 13), el Tribunal anuncia que analiza dos conductas en materia de propaganda: **"difamación y calumnias"**. No obstante, en todo el apartado 5.1 (*"Calumnia electoral"*, páginas 14 a 18), el Tribunal **únicamente analiza los tres elementos de la calumnia electoral** (Jurisprudencia 10/2024) y jamás desarrolla un estudio autónomo ni fundamenta por qué resulta inexistente la difamación o el menoscabo a la honra y reputación en el ámbito electoral. Ello, no puede dejarse de analizar por las Magistraturas de esta Sala Regional Monterrey ya que constituye una **falta de exhaustividad y motivación**. Si la propia autoridad fijó la litis incluyendo la "difamación", estaba obligada a estudiar esa conducta de manera diferenciada y no subsumirla mecánicamente en los requisitos de la calumnia electoral (como exigir la existencia de un proceso electoral en curso).

4. Base argumentativa de valor probatorio contradictorio respecto de las notas periodísticas de 2017. Página 12 (tabla de pruebas) y Página 17. En la tabla de pruebas de la página 12 se observa que Samuel García únicamente ofreció *"Pruebas Técnicas: Enlaces electrónicos"* (sin precisar qué contenían), y la Dirección Jurídica del Instituto Local realizó una diligencia el **16 de octubre** (el mismo día en que cerró la investigación, página 2) para certificar tres notas de prensa de noviembre de 2017. Sin embargo, el Tribunal **jamás explica por qué la autoridad instructora certificó notas de 2017 y omitió certificar o requerir el estado procesal actual de dicha inhabilitación** ante la Contraloría o el Tribunal de Justicia Administrativa, pese a que en el mismo expediente ya obraba la sentencia **14/2018** que anuló esa sanción. No sólo el Instituto o autoridad electoral administrativa realizó una **investigación sesgada y valoración probatoria arbitraria**, puesto que tanto la autoridad instructora como el Tribunal recabaron y valoraron notas periodísticas viejas (de hace 9 años respecto a los hechos de 2026) para construir una "**EXCLUYENTE DE DOLO**" a favor del Gobernador, ignorando deliberadamente la resolución judicial posterior que obra en el mismo sumario.

Es preocupante leer una resolución tan incongruente, sobre todo cuando un Tribunal Electoral omite valorar una sentencia definitiva emitida por un órgano jurisdiccional competente (en este caso, la copia certificada de la resolución del **juicio contencioso administrativo 14/2018** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León), por lo que dichas Magistraturas locales incurren en tres violaciones constitucionales y legales que no son menores.

a) **Violación a la prueba tasada (Artículo 361 de la Ley Electoral de Nuevo León).** Conforme al segundo párrafo del artículo 361 de la Ley Electoral local, **las documentales públicas tienen valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad. Al estar certificada e incorporada al expediente (como reconoce la propia sentencia en las páginas 12 y 13), los magistrados estaban jurídicamente vinculados a tener por verdad legal lo resuelto en ella (la inexistencia o nulidad de la inhabilitación).

b) **Desconocimiento de la cosa juzgada y seguridad jurídica (Artículos 14 y 17 Constitucionales).** Una sentencia definitiva que ha causado estado constituye la verdad legal inmutable sobre el estatus jurídico de una persona. Ignorarla en el estudio de fondo equivale a desconocer la eficacia refleja de la cosa juzgada y vaciar de contenido el derecho a una tutela judicial efectiva y exhaustiva.

   La omisión total de valorar una documental pública determinante para la litis actualiza la **falta de exhaustividad y debida motivación**, lo que obliga a esta Sala Regional a **revocar la sentencia** y, en plenitud de jurisdicción, valorar la prueba omitida para tener por acreditada la falsedad del hecho imputado.

c) **Valor probatorio de las notas periodísticas (Jurisprudencia 38/2002).** Conforme a la **Jurisprudencia 38/2002** de la Sala Superior, de rubro *"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"*, las notas de prensa **únicamente arrojan indicios simples** sobre los hechos a que se refieren (es decir, solo prueban que un medio publicó determinada información en cierta fecha, pero **no prueban la veracidad ni el estado jurídico actual** de lo publicado). Es jurídicamente insostenible que un indicio simple (una nota informativa) prevalezca sobre una **documental pública con valor probatorio pleno** (la sentencia 14/2018), y menos aún que sirva para eximir de dolo o negligencia grave al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene a su alcance los archivos y registros oficiales de sanciones administrativas vigentes.

Esta incongruencia se advierte en la página 12 de la sentencia, puesto que la Dirección Jurídica del Instituto Local certificó mediante diligencia del 16 de octubre de 2026 tres notas digitales publicadas el **18 de noviembre de 2017**: **Medio:** *Sentidos con Valores* — **Rubro:** *"Inhabilitan a Lorena de la Garza; denuncia persecución del Estado"*. **Medio:** *ABC Noticias* — **Rubro:** *"Inhabilitan a secretaria del PRI estatal"*. **Medio:** *Periódico El Norte* — **Rubro:** *"Inhabilita Estado por 10 años a la Secretaria del PRI en NL"*. En la **página 17** de la sentencia, el Tribunal **en ningún momento transcribió ni analizó el contenido textual de ninguna de las tres notas**. Se limitó a mencionar únicamente sus **títulos**, reconociendo explícitamente que ***"AUNQUE NO DEMUESTRAN POR SÍ MISMAS LA VERACIDAD DE TODOS LOS TÉRMINOS DE SU AFIRMACIÓN NI LA FIRMEZA DE LA SANCIÓN, DEBEN PONDERARSE AL EXAMINAR SI DIFUNDIÓ DELIBERADAMENTE INFORMACIÓN FALSA"***. Esto es, que ni siquiera el propio título de la primera nota (*"Inhabilitan a Lorena de la Garza; denuncia persecución del Estado"*) respalda el dicho de Samuel García, pues desde 2017 evidenciaba que era un acto administrativo impugnado y controvertido,

no una "resolución firme" por corrupción. El Tribunal ni siquiera leyó los encabezados que citó lo que preocupa aún más es que por unanimidad de votos convaliden algo ilusorio y desconozcan una resolución judicial. **BAJO NINGÚN SUPUESTO CONSTITUCIONAL UNA NOTA PERIODÍSTICA DE HACE NUEVE AÑOS AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS PARA DIFAMAR O CALUMNIAR.**

d) **Violación al Artículo 134 Constitucional.** Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal obligan a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y prohíben que la comunicación social gubernamental se utilice para promoción personalizada, ataques políticos o difusión de información falsa. Transmitir esas declaraciones en **cadena oficial del Estado (*Canal 28* y *Nuevo León Informa*)** y replicarlas en **redes sociales oficiales** multiplica exponencialmente el daño mediante el uso del aparato estatal. A diferencia de lo que sostienen las magistraturas locales, los **límites del debate público (no es crítica protegida);** la Sala Superior y la Suprema Corte han establecido reiteradamente que el debate político ensancha el margen de tolerancia frente a **opiniones, juicios de valor o críticas severas**, pero **NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS O DELITOS INEXISTENTES**. Afirmar categóricamente *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"* no es una opinión sobre el presupuesto; es una **afirmación fáctica falsa** que rebasa los límites de los artículos 6° y 7° constitucionales. Conforme a los artículos **371, 372 y 373 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León** y al **artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local**, en el Procedimiento Especial Sancionador (PES), las partes son emplazadas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y producir su contestación dentro del plazo perentorio fijado por la autoridad sustanciadora. Si el

denunciado **no comparece en tiempo** o presenta su escrito de contestación y pruebas **fuera del plazo legal** (como ocurrió en este caso, pues el Consejero Jurídico compareció hasta el **20 de octubre**, cuatro días después de que la Dirección Jurídica ya había cerrado la investigación el 16 de octubre), **precluye de manera absoluta su derecho procesal** para contestar la denuncia, oponer excepciones y ofrecer pruebas. Lo que evidencia de nueva cuenta revictimizarme pues tomó en consideración un escrito extemporáneo que es jurídicamente ineficaz para introducir defensas o excepciones; en materia procesal la autoridad únicamente está obligada a resolver con los elementos recabados durante la instrucción y debió tenerse por **precluido su derecho** a contestar y ofrecer pruebas (lo cual el Tribunal sí declaró formalmente en la página 12), desechando de plano cualquier argumento defensivo o justificante de su actuar pero al no existir contestación oportuna que justificara o desvirtuara la falsedad de sus dichos, y al obrar en el expediente la transmisión oficial del 3 de septiembre y la sentencia absolutoria **14/2018**, el Tribunal **no podía suplir de oficio la defensa del Gobernador** buscando notas de prensa de 2017 para construirle una excluyente de responsabilidad ("ausencia de malicia efectiva") que el propio denunciado **ni siquiera alegó en tiempo**.

5. Fragmentación artificial de la frase *"cámbienla de la comisión de presupuesto"*. Página 39 (último párrafo) y Página 40. El Tribunal reconoce que durante la misma intervención el Gobernador dijo: *"Si no quiere venir a la tesorería, pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León"*. Sin embargo, el Tribunal se niega a analizarla como conducta infractora autónoma bajo el pretexto formalista de que *"**NO FUE INDIVIDUALIZADA COMO UNA CONDUCTA DENUNCIADA**"* en el emplazamiento (página 39), limitándose a verla como "contexto". Es Viola directamente la **Jurisprudencia 24/2024** (*"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN*

FRAGMENTAR LOS HECHOS"). En procedimientos de VPMRG, cuando la autoridad tiene a la vista el video íntegro denunciado, no puede escindir ni excluir de sanción una expresión que forma parte de la misma unidad discursiva y que constituye el ataque más directo al ejercicio del cargo: **pedir la destitución de una mujer de la presidencia de una comisión legislativa por no someterse a la voluntad del titular del Ejecutivo**.

Además, se hace valer una incongruencia y falta de exhaustividad por parte de las Magistraturas locales, como se demostrará enseguida:

A. Calumnia Electoral. Es la imputación directa de hechos o delitos falsos que genera un impacto en un proceso electoral. Esta figura tiene fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Su finalidad es proteger dos bienes jurídicos fundamentales: el **derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado** basado en hechos veraces, y el **derecho al honor, reputación e imagen** de las personas participantes en la vida pública.

1. Elementos constitutivos (Jurisprudencia 10/2024). Conforme a la **Jurisprudencia 10/2024** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro *"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"*, para que se acredite esta infracción deben concurrir tres elementos:

> **Elemento personal.** Define quiénes pueden ser sancionados como sujetos activos. Ordinariamente son los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas. Excepcionalmente, las personas físicas,

morales o servidores públicos pueden ser responsables cuando se acredita un vínculo, coordinación, subordinación o actuación por cuenta o beneficio de un ente político, o bien, cuando desde el ejercicio del poder público se difunde propaganda gubernamental con fines político-electorales o partidistas.

En el caso concreto, el Tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva y contraria a la **Jurisprudencia 3/2022** y al precedente **SUP-REP-139/2019** (que la propia responsable cita en las páginas 15 y 16 de su fallo, pero inaplica al resolver). Si bien Samuel García emitió el mensaje durante una conferencia oficial ("Nuevo León Informa"), su discurso no se limitó a informar sobre políticas públicas o salud, sino que **asumió expresamente una identidad partidista y confrontó a las fuerzas políticas opositoras de cara a la elección de 2027**. Textualmente manifestó: *"Bueno, nosotros, **los naranjas**, llevamos de cinco años de gobierno... Ellos, su afán es cómo reviento a Samuel **para ganar el veintisiete**... Yo **nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja**"*. Con ello, el denunciado abandonó la neutralidad institucional exigida por el artículo 134 constitucional para posicionarse como activo político de Movimiento Ciudadano y atacar a una legisladora de oposición, actualizándose plenamente el elemento personal.

Elemento objetivo (Imputación de hechos falsos con impacto electoral). El Tribunal reconoció en la página 16 que la frase *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"* constituye una afirmación de naturaleza fáctica susceptible de verificación. Dicha afirmación es **absolutamente falsa**, tal como consta en la documental pública consistente en la sentencia definitiva del **juicio contencioso administrativo 14/2018** (que obra en autos con valor probatorio pleno conforme al artículo 361 de la Ley Electoral local).

Asimismo, es erróneo sostener que no existe impacto electoral por no haber iniciado formalmente las precampañas. La Sala Superior ha establecido que la calumnia puede configurarse fuera de proceso electoral cuando las expresiones buscan incidir en la percepción ciudadana respecto de futuros comicios o actores políticos relevantes. En el caso, fue el propio gobernador quien vinculó la calumnia con la contienda electoral futura al señalarme como quien *"ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"* y acusarme de bloquear el presupuesto *"para que le vaya mal en el veintisiete"*.

Elemento subjetivo (Malicia efectiva y conocimiento de la falsedad). Resulta jurídicamente aberrante que el Tribunal local exima de responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo basándose en tres notas periodísticas de noviembre de 2017. Como titular de la administración pública estatal —de la que depende la Contraloría y Transparencia Gubernamental que impuso y posteriormente perdió el litigio de dicha sanción en 2018—, el gobernador tiene acceso directo a los registros oficiales de servidores públicos sancionados. Afirmar en septiembre de 2026 que existe una *"resolución firme"* de inhabilitación, ocho años después de que el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado declarara su nulidad en el expediente 14/2018, acredita plenamente que actuó con conocimiento de la falsedad o, cuando menos, con una inexcusable negligencia y temerario desprecio hacia la verdad.

2. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)

Indebida fundamentación respecto al cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018 (Menoscabo al ejercicio del cargo). En las páginas 41 a 44 de la sentencia impugnada, el Tribunal local admite que las expresiones del gobernador fueron confrontativas, despectivas y *"susceptibles de afectar la credibilidad pública de la Denunciante"*, pero niega

la VPMRG argumentando que no se modificaron las condiciones materiales de mi cargo ni se me impidió asistir o votar en la Comisión de Presupuesto.

Dicho criterio vacía de contenido los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso y 6 de la Ley Electoral local. La ley sanciona toda acción que tenga por **objeto o resultado** *menoscabar* el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones. Exigir que la víctima sea destituida físicamente o impedida de votar para acreditar VPMRG impone un estándar imposible. Cuando el titular del Poder Ejecutivo utiliza la cadena estatal de radio y televisión para exigir públicamente mi remoción (*"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía"*) y me tilda falsamente de *"corrupta"*, busca deslegitimar mi interlocución parlamentaria, coaccionar mi libertad de decisión técnica y minar mi autoridad frente a mis pares y la ciudadanía, lo cual constituye una obstrucción y menoscabo directo al ejercicio efectivo del cargo (artículo 35, fracción II, constitucional).

Inaplicabilidad de los precedentes SUP-JDC-2517/2025 y SUP-REP-642/2023. Niega la VPMRG argumentando que no se modificaron las condiciones materiales de mi cargo ni se me impidió asistir o votar en la Comisión de Presupuesto. Para sostener esa conclusión, cita de manera dogmática los precedentes **SUP-JDC-2517/2025** y **SUP-REP-642/2023** (página 42), pretendiendo equiparar el presente asunto con críticas ordinarias propias de la dinámica parlamentaria.

Dicho razonamiento es jurídicamente incorrecto y vacía de contenido los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso y 6 de la Ley Electoral local, por dos razones fundamentales:

Primero, inaplicabilidad de los precedentes citados. A diferencia de los asuntos invocados por la responsable —que versaron sobre críticas o debates

entre pares legislativos respecto al uso de recursos públicos sin imputaciones delictivas falsas ni llamados institucionales a la destitución—, en el presente caso el ataque provino del **titular de otro Poder (el Ejecutivo Estatal)**, utilizando recursos públicos y la cadena oficial de radio y televisión (*Canal 28*), imputando un **hecho falso y delictivo** desmentido por cosa juzgada (sentencia 14/2018) y exigiendo públicamente mi remoción de la presidencia de la Comisión de Presupuesto (*"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía"*).

Segundo, exigencia indebida de un resultado material extremo. La ley sanciona toda acción que tenga por **objeto o resultado** *menoscabar* el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones. Exigir que la víctima sea destituida físicamente o impedida de votar para acreditar VPMRG impone un estándar imposible. Cuando el titular del Poder Ejecutivo utiliza la tribuna oficial para exigir mi remoción por no someterme a sus pretensiones presupuestarias y me tilda falsamente de *"corrupta"*, busca deslegitimar mi interlocución parlamentaria, coaccionar mi libertad de decisión técnica y minar mi autoridad frente a mis pares y el electorado, lo cual constituye una obstrucción y menoscabo directo al ejercicio efectivo del cargo (artículo 35, fracción II, constitucional).

Sin embargo, a diferencia de aquel asunto, en el presente caso no se trata de manifestaciones ambivalentes ni de críticas genéricas dentro de un intercambio político ordinario, sino de una imputación directa, reiterada y categórica de un hecho delictivo falso (*"inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*), acompañada de expresiones de subordinación patriarcal (*"poner en su lugar a esa señora"*) y de una exigencia pública de remoción de mi cargo legislativo (*"cámbienla de la comisión de presupuesto"*), emitidas desde el máximo órgano del Poder Ejecutivo estatal a través de la cadena oficial de radio y televisión (*Canal 28*).

Asimismo, resulta jurídicamente inaplicable el precedente **SUP-JDC-2517/2025** invocado por la responsable en la página 42 de su fallo para descartar el cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018**, pues en el caso concreto el ataque institucional sí tuvo por objeto y resultado menoscabar el libre desarrollo de mi función pública y mi autoridad técnica como Presidenta de la Comisión de Presupuesto, al pretender coaccionar mis decisiones parlamentarias mediante la calumnia y el llamado público a mi destitución, vulnerando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. En consecuencia, al quedar plenamente acreditadas tanto la **calumnia electoral** como la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, procede revocar la sentencia impugnada y ordenar las medidas de reparación integral correspondientes, incluida la disculpa pública en el mismo espacio oficial de difusión.

3. Errónea aplicación de la Jurisprudencia 22/2024 y el quinto elemento (Estereotipos de género y subordinación). En la página 44, la responsable sostiene que la frase *"porque sí tengo que poner en su lugar a esa señora"* no reproduce estereotipos de género porque se emitió al presentar gráficas de deuda pública.

Al resolver así, el Tribunal normaliza el lenguaje patriarcal y de subordinación bajo el pretexto del debate político. La expresión *"poner en su lugar a esa señora"*, emitida por un hombre que ostenta la máxima magistratura estatal en contra de una legisladora que ejerce facultades constitucionales de contrapeso, conlleva una carga simbólica histórica de disciplinamiento y jerarquía de género: transmite la idea de que una mujer que cuestiona o no se somete a la voluntad del Ejecutivo se ha "salido de su sitio" y debe ser reprendida o corregida públicamente. A ello se suma la descalificación de mi criterio técnico-legislativo reduciéndolo a una *"chiflazón"* y una *"verborrea de*

mentiras", reproduciendo el estereotipo de que las mujeres en espacios de decisión actúan por capricho emocional o ambición personal y no por rigor técnico.

4. Precedentes del TEPJF sobre cuándo se acredita la calumnia. La Sala Superior y la extinta Sala Regional Especializada del TEPJF han delimitado mediante precedentes concretos la frontera entre la crítica política protegida y la calumnia sancionable:

- **Distinción entre opinión genérica e imputación fáctica concreta (SUP-PSC-37/2026 y SUP-REP-142/2019).** El TEPJF ha sostenido que llamar genéricamente "corruptos" o "saqueadores" a adversarios políticos en el debate público suele considerarse una crítica severa o valoración política protegida por la libertad de expresión. Sin embargo, la calumnia sí se acredita cuando se atribuye un hecho concreto, específico y verificable (como afirmar que existe una sentencia firme de inhabilitación o una condena penal inexistente), pues ahí se cruza el límite hacia la falsedad fáctica.

- **Estándar de malicia efectiva y falsedad manifiesta (SUP-REP-429/2015 y Jurisprudencia 10/2024).** La Sala Superior estableció que la exigencia de veracidad es consustancial al análisis de la malicia efectiva. Cuando la información difundida es manifiestamente falsa o desmentida por registros oficiales, se acredita que existió el conocimiento de su falsedad o una grave negligencia al omitir verificar las fuentes oficiales antes de difundirla.
- **Estándar de diligencia exigible y difusión en medios oficiales (SUP-REP-253/2023 y SUP-REP-671/2024).** En estos precedentes, el TEPJF ha analizado la responsabilidad derivada de manifestaciones emitidas por titulares del Ejecutivo en conferencias oficiales y plataformas digitales. Se ha enfatizado que quienes ostentan cargos públicos tienen un deber reforzado

de cuidado en su discurso y no pueden utilizar espacios institucionales para difundir imputaciones falsas contra actores opositores vinculándolas con procesos electorales futuros o en curso.

- **Acreditación por atribuir sanciones o delitos inexistentes (SUP-REP-138/2016 y SUP-REP-238/2018).** La Sala Superior ha confirmado la existencia de calumnia electoral cuando en propaganda o mensajes difundidos masivamente se afirma que una persona servidora pública o candidata fue sancionada, inhabilitada o procesada por corrupción o desvío de recursos, existiendo constancias oficiales o resoluciones judiciales que acreditan su absolución o la inexistencia de dicha sanción.

Al respecto, la sentencia impugnada **PES-VPMRG-29/2026** es incoherente e ilógica al usar la expresión *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"* y hacer referencia a que es una opinión genérica sobre el presupuesto, cuando es evidente **la atribución directa de un hecho específico y verificable que es objetivamente falso**, dado que existe la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo **14/2018** que dejó sin efectos dicha sanción. Al haberse emitido desde una plataforma oficial del Ejecutivo vinculando el tema con las elecciones de 2027, se colman los tres elementos exigidos por la Jurisprudencia 10/2024.

Jurisprudencia 10/2024 (Elementos mínimos para la configuración de la calumnia electoral). El Tribunal local citó este criterio (página 14) para exigir la concurrencia de los elementos personal, objetivo y subjetivo. Determinó la inexistencia de la calumnia argumentando que el gobernador Samuel García actuó como servidor público (y no como partido o "candidato"), que "el tema presupuestal no incide en un proceso electoral" y que **existían notas periodísticas de 2017 sobre una supuesta inhabilitación, lo que descartaría el dolo** (malicia efectiva).

Sin embargo, omite analizar la fragmentación del discurso y la valoración del elemento subjetivo e impacto electoral. En la propia conferencia el denunciado vinculó expresamente el tema presupuestario con los comicios de 2027 (*"para que no acabe el metro y la gente le reclame y le vaya mal en el veintisiete"* y *"ganar el veintisiete"*), además de llamar a la diputada *"candidata"* o *"alcaldesa"*. Asimismo, respecto al elemento subjetivo, el Tribunal omitió valorar el contenido de la sentencia del juicio contencioso administrativo **14/2018** (que obra en el expediente como documental pública, página 12), privilegiando notas de prensa de 2017 sin verificar si la sanción fue anulada o si existía una sentencia firme, lo que afecta el estándar de diligencia mínima exigible a un titular del Ejecutivo.

Jurisprudencia 3/2022 (Sujetos infractores de calumnia electoral). El Tribunal hizo referencia a ficha tesis (página 16) para sostener que las personas físicas o funcionarios públicos solo pueden ser sancionados "excepcionalmente" si se demuestra un *vínculo de subordinación o instrucción con un partido político.* Concluyó que haber sido postulado por Movimiento Ciudadano no basta para acreditar complicidad, a pesar de que en su intervención el denunciado se identificó partidistamente (*"nosotros, los naranjas"*, *"yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja"*, páginas 6 y 7).

La resolución realiza una lectura restrictiva que pasa por alto la autoadscripción partidista explícita del emisor durante un acto de comunicación gubernamental y los ataques directos a fuerzas políticas opositoras (*"así es como piensa el PRI"*, *"PRIAN"*), elementos que desbordan la función informativa institucional y sitúan el mensaje en el terreno de la propaganda político-electoral.

B. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)

Jurisprudencia 21/2018 (Elementos que actualizan la VPMRG en el debate político). El Tribunal acreditó únicamente los elementos 1 y 2 (ocurrió en el marco del ejercicio de un cargo público y fue realizado por un agente del Estado). Descartó los elementos 3, 4 y 5 al considerar que las expresiones constituyen crítica política *dura sobre el presupuesto y que no anularon materialmente las funciones legislativas de la denunciante*.

El Tribunal exige indebidamente una afectación material o formal en el cargo (como destitución o impedimento físico de voto) para acreditar el cuarto elemento, ignorando que la VPMRG también se configura cuando se menoscaba el **goce** y ejercicio pleno de la función pública mediante el **descrédito institucional, la incitación a removerla de la presidencia de la Comisión de Presupuesto** (*"cámbienla de la comisión de presupuesto"*) y la imputación falsa de delitos desde el poder.

Jurisprudencia 22/2024 (Metodología para analizar estereotipos de género en el lenguaje y asimetrías de poder). El Tribunal citó este criterio para concluir que no existe asimetría de poder entre un Gobernador y una Diputada local por pertenecer a poderes distintos y autónomos. Bajo la Jurisprudencia 22/2024, analizó palabras aisladas usando definiciones de la RAE (páginas 36-37) y concluyó que frases como *"poner en su lugar a esa señora"* o *"ella por sus tamaños"* reflejan superioridad o confrontación política, pero no subordinación de género.

Sin embargo, se incurre en un error metodológico al reducir el análisis lingüístico a definiciones literales de diccionario, diluyendo la carga simbólica y pragmática de expresiones coloquiales con sesgo patriarcal (*"poner en su lugar a esa señora"*, *"esta señora, que ya se cree candidata"*). Además, negar la asimetría material entre el titular del Poder Ejecutivo —**que controla los medios de comunicación oficiales del Estado y el aparato institucional**— y una legisladora individual

contradice el deber de evaluar el **IMPACTO DIFERENCIADO DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESCARNIO PERSONAL.**

Jurisprudencia 24/2024 (Análisis contextual integral sin fragmentar). Aunque el Tribunal afirmó realizar un análisis contextual, en la práctica escindió el estudio: por un lado minimizó la frase sobre sustituirla de la comisión señalando que no fue denunciada individualmente (página 39), y por otro justificó el resto de los ataques bajo el paraguas del debate presupuestal.

Ahora bien, conforme a esta jurisprudencia, las conductas no deben evaluarse de forma aislada o fragmentada. La articulación de descalificaciones personales, el uso reiterado de ***"ESA SEÑORA"*** **en tono peyorativo, la exigencia pública de que sea removida de su comisión legislativa y la imputación de corrupción conforman un continuo discursivo dirigido a deslegitimar su liderazgo femenino en un espacio de toma de decisiones presupuestarias.**

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y Jurisprudencia 8/2023 (Perspectiva de género y reversión de la carga probatoria). El Tribunal transcribió el marco teórico de ambos criterios (páginas 24-27), pero determinó que la reversión de la carga probatoria no aplicaba plenamente por tratarse de un hecho público documentado (página 11), y concluyó que juzgar con perspectiva de género no obliga a resolver favorablemente a la denunciante (página 26).

El Tribunal incumplió el primer y segundo paso de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 al descartar de plano las relaciones asimétricas de poder institucional y mediático, y al validar una narrativa que normaliza la violencia verbal desde la tribuna gubernamental bajo el argumento de que las mujeres en política deben tolerar un lenguaje "fuerte, vehemente y cáustico" (página 23), lo que traslada indebidamente a la víctima la carga de soportar descalificaciones basadas en su persona y no en sus argumentos técnicos.

3. Precedentes

Jurisprudencia 21/2018. (Sala Superior TEPJF). *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."* (establece los cinco elementos de comprobación y la disyuntiva de *objeto o resultado*). La autoridad jurisdiccional debe examinar los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia:

1. Que la conducta suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas, partidos, medios de comunicación, particulares u otros sujetos previstos.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado o la afecte desproporcionadamente.

En el presente asunto, los dos primeros elementos se encuentran reconocidos por la propia sentencia, pues las manifestaciones se realizaron en el marco del ejercicio de mi cargo y provinieron del titular del Poder Ejecutivo estatal.

La controversia se concentra en la valoración de la naturaleza de las expresiones, su efecto sobre el reconocimiento de las atribuciones inherentes al cargo y la existencia del elemento de género.

SUP-JDC-613/2022 y SUP-JDC-613/2022-Inc1: reparación mediante disculpa pública en el mismo espacio de difusión. Establece que cuando la VPMRG es cometida por el titular del Poder Ejecutivo estatal mediante un programa de comunicación gubernamental (*"Martes del Jaguar"*), procede ordenar como medida de reparación integral una disculpa pública emitida en su propia voz en el mismo programa oficial y su difusión en redes sociales.

Al resolver el expediente SUP-JDC-613/2022, la Sala Superior conoció de manifestaciones realizadas por la entonces gobernadora de Campeche durante el programa gubernamental "Martes del Jaguar", dirigidas contra diputadas federales.

La Sala Superior ordenó, entre otras medidas, que la gobernadora emitiera una disculpa pública en su propia voz al inicio de la siguiente transmisión del programa y que la difundiera en su cuenta de Twitter durante diez días naturales.

En el incidente de incumplimiento SUP-JDC-613/2022-Inc1, la Sala Superior determinó que la gobernadora no había cumplido la medida, precisamente porque no había ofrecido la disculpa en el programa ni la había difundido en la cuenta correspondiente.

Este precedente resulta relevante para establecer que, cuando la conducta se difunde mediante un espacio de comunicación gubernamental, la reparación puede vincularse con el mismo espacio o con un medio de alcance equivalente.

SM-JE-5/2025: valoración de la calidad institucional del gobernador. Determina que las manifestaciones de Samuel Alejandro García Sepúlveda deben evaluarse considerando su calidad institucional de Gobernador y el espacio oficial de difusión.

La Sala Regional Monterrey confirmó la determinación relacionada con la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

La Sala consideró relevante que la conducta se analizara atendiendo a su calidad de gobernador y a las circunstancias en que se difundió el mensaje, sin que pudiera sostenerse que se trataba simplemente de una actuación personal y espontánea.

Aunque la materia de ese precedente fue distinta, resulta aplicable como criterio contextual para demostrar que la calidad institucional del denunciado y el espacio de difusión son circunstancias que deben valorarse al examinar sus manifestaciones públicas.

SUP-REP-671/2024, SRE-PSC-200/2024 y SUP-REP-727/2024 (Conferencias gubernamentales y deber de cuidado). Destacan la exigencia de analizar rigurosamente el contexto, contenido, difusión oficial y elemento de género en expresiones emitidas durante conferencias gubernamentales. En el **SUP-REP-727/2024 y acumulados**, la Sala Superior sostuvo que las conferencias del titular del Ejecutivo no pueden analizarse como intervenciones privadas, sino atendiendo a su carácter oficial, su capacidad de difusión masiva y su impacto en la equidad; mientras que en el **SUP-REP-671/2024** se reafirmó que las expresiones emitidas desde conferencias oficiales pueden actualizar VPMRG cuando reproducen ideas de subordinación o menoscaban la autonomía política de una mujer en el ejercicio de sus funciones.

SG-JDC-686/2024, SM-JDC-84/2022 y SM-JDC-34/2022 (Análisis contextual de lenguaje despectivo, subordinación y procedencia de disculpa pública). En el **SG-JDC-686/2024**, la Sala Regional Guadalajara confirmó que el uso de expresiones aparentemente coloquiales o despectivas hacia una mujer en el debate público actualiza VPMRG cuando combina un término

peyorativo con su condición de mujer, resultando innecesario para expresar una crítica política legítima. Por su parte, en el **SM-JDC-84/2022 y acumulados**, esa H. Sala Regional Monterrey determinó que expresiones dirigidas a cuestionar la capacidad o autonomía de una mujer en el ejercicio de funciones públicas reproducen estereotipos de subordinación, estableciendo además que la disculpa pública debe guardar estricta correspondencia con el medio utilizado para difundir la agresión. Asimismo, en el **SM-JDC-34/2022**, esa Sala Regional precisó que la disculpa pública prevista en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (y su correlativo 378 de la Ley Electoral local) constituye una medida mínima de reparación integral que procede con independencia de que no exista reincidencia.

(Distinción frente al SRE-PSC-209/2024). No pasa inadvertido que en el expediente **SRE-PSC-209/2024** la Sala Regional Especializada declaró inexistente la VPMRG respecto de la expresión *"su vieja"* publicada en una columna periodística; sin embargo, dicho criterio resulta inaplicable al caso concreto, pues en aquel asunto el mensaje provenía de un particular en ejercicio periodístico, mientras que en el presente caso las expresiones provienen del titular del Poder Ejecutivo estatal desde una plataforma oficial, dirigidas frontalmente contra la Presidenta de la Comisión de Presupuesto con el anuncio expreso de *"ponerla en su lugar"* y la exigencia pública de removerla de su comisión legislativa.

SUP-JDC-2517/2025 y SUP-REP-642/2023. (Distinción entre conflictos institucionales y afectación a derechos). Estos precedentes fueron utilizados por el Tribunal local para sostener la necesidad de distinguir entre la confrontación política y las conductas que efectivamente afectan los derechos político-electorales.

Sin embargo, su aplicación no exime a la autoridad de realizar un examen completo de las circunstancias particulares del caso. La existencia de un debate de interés público no permite descartar automáticamente que, en su desarrollo, se hayan

empleado expresiones que reproduzcan estereotipos de género o relaciones de subordinación.

Esto es, confirman la competencia de las Salas Regionales cuando la VPMRG incide en el ejercicio de una diputación local, con independencia de que el denunciado sea el Gobernador, así como la ponderación de la asimetría institucional.

El Tribunal local lo citó (página 42) para encuadrar los hechos como un **mero conflicto propio de la dinámica institucional entre poderes** (Ejecutivo y Legislativo) derivado de la negociación del presupuesto. Esta equiparación no es permisible tratándose del acto que se reclama, pues la crítica institucional entre poderes versa sobre políticas públicas, cifras o actos legislativos, pero **pierde su cobertura constitucional cuando el titular del Ejecutivo utiliza plataformas oficiales del Estado para emitir ataques *ad hominem*, atribuir delitos sin sentencia firme y exigir la remoción de una legisladora.**

Jurisprudencia 13/2021 (Procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano). Establece la idoneidad del JDC (o juicio electoral local/federal según la instancia) para que las mujeres que denuncian VPMRG controviertan las resoluciones de los tribunales electorales que declaran la inexistencia de las infracciones en los procedimientos especiales sancionadores, garantizando el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial completa. *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."*

Jurisprudencia 22/2024 (Sala Superior TEPJF). *"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."* (establece la obligación de examinar contexto, expresiones, semántica, sentido e intención/resultado discriminatorio).

Jurisprudencia 24/2024 (Sala Superior TEPJF). *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."* (prohíbe aislar frases para neutralizar su significado conjunto).

Jurisprudencia 8/2023 (Sala Superior TEPJF). *"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS."*

Jurisprudencia 10/2024 (Sala Superior TEPJF). *"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN."*

Jurisprudencia 3/2022 (Sala Superior TEPJF). *"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES."*

Jurisprudencia 11/2008 (Sala Superior TEPJF). *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."* (delimita el respeto a la honra y dignidad como derechos fundamentales).

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) (Primera Sala SCJN). *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."*

Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) (Primera Sala SCJN): *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."*

VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO

Toda vez que las imputaciones calumniosas de supuestos delitos fiscales y la campaña de intimidación denunciados en este juicio se hace valer el menoscabo en el ejercicio de mis atribuciones constitucionales y legales como **Presidenta de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, precisamente durante el periodo ordinario de sesiones en el que se recibe, analiza, dictamina y vota el **Paquete Fiscal y Presupuesto de Egresos 2027** de la entidad (meses de noviembre y diciembre de 2026). De ahí la urgencia de su atención dado los ataques sistemáticos que, desde el titular del ejecutivo local se han venido orquestando en mi contra, ha permitido la incesante coacción y el hostigamiento que ha sido operado durante toda la fase crítica de dictaminación presupuestal, tornando irreparable la afectación al libre ejercicio de mi mandato representativo (guardan relación con los expedientes SM-JDC-157/2026 y SM-JDC-158/2026 que han sido turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Diaz Rendón.

AGRAVIO PRIMERO. Violación al principio de igualdad procesal, preclusión e imparcialidad judicial, al suplir indebidamente la defensa del denunciado tras haber precluido su derecho para contestar la denuncia.

Me causa agravio que el Tribunal Electoral local haya vulnerado los principios de imparcialidad, estricto derecho y equilibrio procesal previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 371, 372 y 373 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

Como se desprende de autos (páginas 2 y 12 de la sentencia), la Dirección Jurídica cerró la etapa de instrucción el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, y fue hasta el **veinte de octubre siguiente** cuando el Consejero Jurídico del denunciado compareció de forma **extemporánea** a pretender contestar y aportar documentales. Aunque el Tribunal local declaró formalmente que dicha comparecencia no sería tomada en cuenta por haber fenecido el plazo legal (operando la figura de la preclusión conforme a la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la SCJN), en los hechos **la responsable incurrió en una doble irregularidad procesal. Incongruencia interna.**

Utilizó esa misma contestación extemporánea en la nota al pie 9 (página 13) para motivar el apartado de hechos acreditados. **Suplencia indebida de la queja en favor del denunciado.** Ante la preclusión del derecho de defensa del Gobernador, el Tribunal local asumió un rol parcial al construir de oficio una causa de justificación o excluyente de dolo en su favor —invocando notas periodísticas de 2017— que el denunciado jamás hizo valer oportunamente dentro del plazo legal. En los procedimientos sancionadores, cuando precluye el derecho de la parte denunciada para contestar y aportar pruebas de descargo, la autoridad jurisdiccional tiene prohibido sustituirse en su defensa para fabricar eximentes de responsabilidad, máxime cuando en el expediente obra una documental pública con valor probatorio pleno (sentencia definitiva **14/2018**) que acredita la falsedad objetiva de la imputación.

AGRAVIO SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación al confundir una crítica política genérica con la imputación directa de un hecho específico, verificable y falso (Aplicación del criterio SRE-PSC-37/2026 / Jurisprudencia 10/2024).

Artículos 6°, 7°, 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 471, numeral 2 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Jurisprudencia 10/2024 (*"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"*) y precedente institucional **SRE-PSC-37/2026** (así como la línea jurisprudencial derivada del recurso **SRE-PSC-82/2022**). Me causa agravio directo la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León contenida en el apartado 5.1.2 de la sentencia impugnada (página 15), mediante la cual pretende desestimar la existencia de la calumnia electoral bajo el argumento de que *"el término 'corrupta' no equivale a la comisión de un delito, sino que es una crítica severa respecto a la actuación de una persona servidora pública"*.

Con este razonamiento, la autoridad responsable realiza una **aplicación distorsionada y parcial de la doctrina electoral**, confundiendo deliberadamente lo que constituye una opinión política genérica con la **imputación directa y unívoca de un hecho fáctico concreto, verificable y falso**:

1. **La frontera entre la crítica política y la imputación fáctica (Precedente SRE-PSC-37/2026).** Conforme a la línea jurisprudencial consolidada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —y reiterada en asuntos como el **SRE-PSC-37/2026**—, el debate público en una sociedad democrática ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones subjetivas o calificativos genéricos sobre el desempeño gubernamental. Sin embargo, dicha protección constitucional **cesa de inmediato cuando el emisor abandona el terreno de la opinión y atribuye de manera categórica la existencia de un hecho específico, objetivo y verificable** que resulta falso, pues ello transgrede el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y lesiona injustificadamente la honra y reputación de la persona aludida.

2. **El denunciado no emitió una simple opinión, sino una afirmación fáctica falsa.** En la conferencia oficial *"Nuevo León Informa"* del tres de septiembre de dos mil veintiséis (páginas 6 y 7 de la sentencia), Samuel Alejandro García Sepúlveda no se limitó a criticar mi postura legislativa sobre el presupuesto estatal; por el contrario, afirmó categóricamente ante los medios de comunicación y la ciudadanía: ***"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"***.

3. **Contradicción de la propia responsable.** La expresión denunciada contiene tres datos fácticos específicos y susceptibles de comprobación objetiva: (i) la existencia de una sanción administrativa de inhabilitación por diez años; (ii) que la causa de dicha sanción fue la comisión de actos de corrupción; y (iii) que existe una **"resolución firme"** que así lo determinó. Tan es así que en las páginas 16 y 17 de la propia sentencia combatida, el Tribunal local terminó admitiendo que dicha frase *"contiene una afirmación de naturaleza fáctica"* y *"susceptible de verificación"*.

4. **Falsedad objetiva acreditada en autos.** Al contrastar esa afirmación fáctica con la copia certificada de la **sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 14/2018** (que obra en el expediente con valor probatorio pleno), queda plenamente demostrado que **no existe ninguna resolución firme de inhabilitación en mi contra**, pues la sanción administrativa a la que aludió el denunciado **fue declarada nula e insubsistente por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León**. En consecuencia, al tratarse de la imputación directa de un hecho específico y falso —y no de una crítica amparada por la libertad de expresión—, se actualiza plenamente la conducta típica de calumnia electoral.

AGRAVIO TERCERO. Indebida valoración del elemento subjetivo (malicia efectiva) e incumplimiento del deber de diligencia mínima y veracidad exigido al titular del Ejecutivo (Aplicación del criterio SUP-REP-89/2017).

Preceptos vulnerados: Artículos 6°, 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Criterios aplicables: Precedente de la Sala Superior **SUP-REP-89/2017**, Jurisprudencia 38/2002 (*"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"*) y Jurisprudencia 10/2024 (*"CALUMNIA ELECTORAL..."*).

Me causa agravio el estudio realizado por el Tribunal Electoral local en las páginas 17 y 18 de la resolución impugnada, por las que declaró inexistente el **elemento subjetivo (malicia efectiva)** de la calumnia electoral, sosteniendo que **TRES NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE CONSTITUYEN UN "REFERENTE INFORMATIVO PREVIO" QUE IMPIDE PRESUMIR QUE SAMUEL GARCÍA CONOCIERA LA FALSEDAD DE LO QUE AFIRMÓ EN SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** Dicha conclusión vulnera flagrantemente los criterios establecidos por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2017**, así como las reglas de valoración probatoria previstas en la Ley Electoral local:

1. **La exigencia de veracidad y el estándar de diligencia mínima (Criterio SUP-REP-89/2017).** En el precedente **SUP-REP-89/2017**, la Sala Superior determinó que la exigencia de veracidad es un componente esencial en el análisis de la malicia efectiva, estableciendo que **la imputación de hechos falsos se actualiza no solo cuando se prueba**

el conocimiento directo de la falsedad, sino también cuando el emisor actúa con grave negligencia, temerario desprecio por la verdad o ausencia de una diligencia mínima para verificar la certeza de la información antes de difundirla masivamente. Asimismo, la Sala Superior sostuvo que cuando se difunde una afirmación fáctica desmentida por constancias oficiales, es jurídicamente válido inferir la intención de generar un daño injustificado en la imagen pública de la persona afectada frente al electorado.

2. **Deber reforzado de verificación del Gobernador del Estado.** En el caso concreto, el emisor de la falsedad no es un ciudadano común ni un periodista en ejercicio de su labor informativa, sino el **Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, quien encabeza la administración pública estatal y tiene acceso inmediato y directo a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como a los registros oficiales de servidores públicos sancionados e inhabilitados de la entidad. Antes de utilizar una plataforma oficial del Gobierno del Estado (*"Nuevo León Informa"*) para asegurar públicamente que una diputada local cuenta con una *"resolución firme"* de inhabilitación por diez años por corrupción, el denunciado tenía la obligación legal e institucional mínima de corroborar el estado jurídico de dicho expediente.

3. **Ilegalidad de exculpar el dolo con notas de prensa de hace nueve años.** Resulta jurídicamente inadmisible que el Tribunal local pretenda eximir de responsabilidad al denunciado con base en **indicios** de tres notas periodísticas publicadas el **18 de noviembre de 2017** (cuando el procedimiento administrativo apenas iniciaba y ni siquiera existía resolución definitiva), mientras omite valorar la **sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo 14/2018** que obra certificada en el mismo expediente. Conforme a la **Jurisprudencia 38/2002**, las notas periodísticas

son meros indicios simples que la doctrina y la normativa procesal en materia probatoria han establecido que no pueden prevalecer sobre una verdad legal establecida en una sentencia firme.

4. **Doble vía de acreditación de la malicia efectiva.** Conforme al estándar del **SUP-REP-89/2017**, la malicia efectiva del denunciado quedó plenamente demostrada bajo cualquiera de los dos escenarios posibles: (a) si conocía la sentencia definitiva del juicio **14/2018** —que fue notificada y cumplimentada por dependencias del propio Gobierno del Estado que él encabeza— y aun así afirmó que existe una *"resolución firme"* de inhabilitación, actuó con dolo directo y pleno conocimiento de la falsedad; o (b) si no verificó los registros oficiales de su propio gobierno antes de lanzar esa acusación en televisión oficial, en sus redes sociales que a su vez fue replicada en discurso mediático en redes sociales y notas periodísticas, incurrió en una **grave negligencia y falta absoluta de diligencia mínima**, lo que de igual forma colma el elemento subjetivo de la calumnia electoral y obliga a revocar la sentencia combatida.

AGRAVIO CUARTO. Indebida valoración probatoria, omisión de juzgar con exhaustividad y violación a los principios de cosa juzgada y debida fundamentación y motivación al privilegiar notas periodísticas sobre una sentencia judicial firme.

Preceptos vulnerados. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica), en relación con los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Criterios aplicables. Jurisprudencia 38/2002 (*"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"*), Jurisprudencia

4/2014 (*"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*) y Jurisprudencia 10/2024 (*"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"*). Me causa agravio directo la determinación del Tribunal Electoral local de declarar inexistente el elemento subjetivo de la calumnia electoral (páginas 17 y 18 de la sentencia), incurriendo en una absurda e ilegal valoración probatoria que me revictimiza institucionalmente, conforme a lo siguiente:

1. **Omisión de valorar una documental pública con valor probatorio pleno.** Como consta en el apartado 3.2.1 (página 12) y en los hechos acreditados (página 13) de la propia sentencia, obra en autos la **copia certificada de la sentencia definitiva emitida dentro del juicio contencioso administrativo 14/2018**, dictada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. Dicha documental pública goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 361 de la Ley Electoral local y acredita jurídicamente que la supuesta inhabilitación en mi contra quedó insubsistente y no existe condena ni sanción firme por corrupción. Sin embargo, el Tribunal electoral local **ignoró por completo el alcance jurídico y la fuerza vinculante de esa resolución judicial que causó estado**, omitiendo sin causa justificada pronunciarse sobre su contenido en el estudio de fondo.

2. **Valoración ilegal de notas periodísticas de 2017 como eximentes de responsabilidad.** En contraposición a la sentencia definitiva del juicio 14/2018, los magistrados responsables decidieron otorgar eficacia exculpatoria a tres notas periodísticas publicadas en noviembre de 2017 (páginas 12 y 17), cuando el asunto apenas se encontraba en etapa de

investigación o trámite administrativo inicial. Conforme a la **Jurisprudencia 38/2002** de la Sala Superior, las notas periodísticas únicamente arrojan **indicios simples** sobre el hecho de su publicación, pero jamás pueden prevalecer ni desvirtuar una verdad legal establecida en una sentencia firme.

3. **Inversión ilegal de la carga de diligencia y revictimización.** El Tribunal local sostiene que las notas de 2017 **BASTAN PARA PRESUMIR QUE EL DENUNCIADO NO CONOCÍA LA FALSEDAD DE SU DICHO**. Este razonamiento es insostenible: **el desconocimiento no exime de responsabilidad**, menos aun tratándose del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene acceso directo a los registros oficiales de servidores públicos sancionados de su propia administración. Antes de afirmar categóricamente en cadena oficial que *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"* (página 7), el denunciado tenía el deber mínimo de diligencia y verificación oficial. Si conocía la sentencia 14/2018 y mintió, actuó con malicia efectiva; si no la conocía, incurrió en una grave falta de cuidado en su discurso oficial al imputar falsamente un delito y una sanción firme inexistente. Al validar notas de 2017 por encima de una sentencia absolutoria, el propio Tribunal local convalida la difamación y me revictimiza al dejar subsistente ante la opinión pública la etiqueta de "corrupta".

AGRAVIO QUINTO. Indebido análisis del elemento objetivo y personal de la calumnia electoral, así como el uso indebido de espacios oficiales de comunicación gubernamental.

Preceptos vulnerados. Artículo 41, Base III, Apartado C, y artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Criterios y precedentes aplicables. Jurisprudencia 10/2024 (*"CALUMNIA ELECTORAL..."*), Jurisprudencia 3/2022 (*"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"*), así como las líneas jurisprudenciales derivadas de los expedientes **SUP-REP-253/2023** y **SUP-REP-139/2019**. El Tribunal local fragmentó indebidamente el discurso emitido el 3 de septiembre de 2026 en el programa oficial *"Nuevo León Informa"* para concluir que no existió impacto electoral ni vinculación partidista:

1. **Acreditación del impacto electoral (elemento objetivo).** Es falso que ***LAS EXPRESIONES SE LIMITARAN A UN DEBATE TÉCNICO PRESUPUESTAL ENTRE PODERES***. Como consta en la transcripción de la sentencia que se impugna (páginas 6 y 7), el denunciado vinculó de forma expresa mis funciones como Presidenta de la Comisión de Presupuesto con los comicios de 2027, afirmando: *"no le demos presupuesto a Samuel para que no acabe el metro y la gente le reclame y le vaya mal en el veintisiete"* y *"su afán es cómo reviento a Samuel para ganar el veintisiete"*, además de referirse a mí como *"esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"* y *"ya anda encampañada"*. Tal como se ha analizado en precedentes como el **SUP-REP-253/2023**, cuando un titular del Ejecutivo utiliza plataformas oficiales de comunicación social para descalificar a actores políticos opositores vinculando su actuar con futuros procesos electorales y posicionando fuerzas políticas, se trasciende la mera información institucional para incidir en la equidad de la contienda y en la percepción ciudadana del electorado.

2. **Autoadscripción partidista explícita (elemento personal).** El Tribunal local aplicó de manera restrictiva la **Jurisprudencia 3/2022** al sostener que no había vínculo entre el denunciado y algún partido político (página 16). No obstante, en la misma transmisión oficial (páginas 6 y 7), el denunciado se

identificó abiertamente como actor partidista (*"nosotros, los naranjas"*, *"yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja"*) y atacó directamente a las fuerzas políticas de oposición (*"así es como piensa el PRI"*, *"PRIAN"*). Conforme al criterio del **SUP-REP-139/2019** (citado en la propia sentencia, página 16), los ejercicios de comunicación gubernamental no pueden sustraerse del marco constitucional para difundir ataques calumniosos con tintes partidistas desde el aparato estatal.

AGRAVIO SEXTO. Falta de perspectiva de género al negar la asimetría de poder material e institucional entre el Gobernador del Estado y una Diputada Local.

Preceptos vulnerados. Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 6 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Criterios aplicables. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) (*"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*), Jurisprudencia 21/2018 (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*) y Jurisprudencia 8/2023 (*"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA..."*). En el apartado 5.2.2 (páginas 27 y 28), la autoridad responsable incurre en un error grave de apreciación jurídica al sostener que **no existe asimetría de poder** entre Samuel García y mi persona bajo el argumento formalista de que pertenecemos a poderes distintos y autónomos, lo que se combate por lo siguiente:

1. **Confusión entre subordinación jerárquica y asimetría material de poder.** La perspectiva de género exigida por la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** obliga a identificar **DESEQUILIBRIOS REALES DE**

PODER, no solo organigramas administrativos. Aunque el Poder Legislativo es autónomo del Ejecutivo, existe una **asimetría de poder material, institucional y mediática evidente** entre quien ostenta la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo Estatal —con control directo del aparato administrativo, presupuesto de comunicación social, canales oficiales de televisión como *Canal 28* y plataformas institucionales como *"Nuevo León Informa"*— frente a una **DIPUTADA LOCAL QUE INTEGRA UN ÓRGANO COLEGIADO**.

2. **Impacto diferenciado por el uso de recursos públicos para el escarnio.** El denunciado utilizó una conferencia oficial del Gobierno del Estado (un espacio institucional financiado con recursos públicos, canal 28) para emitir descalificaciones personales en mi contra. Negar esta asimetría ignora que no me encuentro en igualdad de condiciones materiales ni de alcance mediático para replicar en la misma tribuna oficial, lo que genera un impacto diferenciado y desproporcionado en mi perjuicio como mujer en el ejercicio de un cargo de decisión presupuestaria.

AGRAVIO SÉPTIMO. Indebido análisis lingüístico y contextual al descartar estereotipos de género y la afectación al ejercicio del cargo público (Violencia Simbólica y Verbal).

Preceptos vulnerados. Artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 6 de la Ley Electoral local.

Criterios y precedentes aplicables. Jurisprudencia 21/2018 (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO..."*), Jurisprudencia 22/2024 (*"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"*), Jurisprudencia 24/2024 (*"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.*

DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"), así como los criterios sostenidos en **SRE-PSC-156/2024**, **SM-JDC-84/2022** y **SUP-JDC-613/2022**. El Tribunal local vulneró la **Jurisprudencia 21/2018**, la **Jurisprudencia 22/2024** y la **Jurisprudencia 24/2024** al reducir el estudio de las agresiones verbales a definiciones aisladas del diccionario de la Real Academia Española (páginas 36 y 37) y al exigir que se me impida físicamente votar o asistir al Congreso para acreditar una afectación a mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo y obstrucción a éste (páginas 42 y 43).

1. **Reproducción de estereotipos de subordinación femenina en el lenguaje.** El análisis semántico-pragmático realizado por la responsable es deficiente. Expresiones como *"tengo que poner en su lugar a esa señora"*, *"esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"*, *"ella por sus tamaños dijo: 'no vamos'"* y *"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía* ***y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto***" no son simples críticas políticas neutras. En conjunto, construyen una narrativa patriarcal de **disciplinamiento, corrección y subordinación**: se me descalifica llamándome reiteradamente *"esa señora"* de forma despectiva para minimizar mi investidura como diputada local y Presidenta de la Comisión de Presupuesto, se sugiere que mi firmeza institucional es un mero capricho o ambición personal (*"por sus tamaños"*, *"ya se cree"*), y se exige públicamente mi remoción de un espacio clave de decisión financiera para colocar a "alguien" que sí acceda a las pretensiones del Ejecutivo. Como se ha sostenido en precedentes como el **SRE-PSC-156/2024** y el **SM-JDC-84/2022**, los ataques dirigidos a legisladoras o servidoras públicas que buscan denigrar su imagen, deslegitimar su capacidad de decisión y exhibirlas mediante estereotipos o descalificaciones personales actualizan violencia simbólica y verbal en razón de género.

2. **Error al exigir la anulación material del cargo (Cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018).** El Tribunal local sostiene que no se menoscabaron mis derechos político-electorales **PORQUE SIGO SIENDO DIPUTADA Y PRESIDENTA DE COMISIÓN** (página 43). Este criterio contraviene directamente la **Jurisprudencia 21/2018** y el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, los que protegen no solo la titularidad formal del cargo, sino el **libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones sin presiones ni intimidación y la integridad de la imagen pública** de las mujeres. Atribuirme falsamente una inhabilitación por corrupción desde la tribuna del Gobernador y pedir mi destitución de la Comisión de Presupuesto tiene como objeto y resultado **MINAR MI LEGITIMIDAD INSTITUCIONAL COMO CONTRAPESO LEGISLATIVO, INHIBIR MI LABOR DE FISCALIZACIÓN Y DAÑAR MI REPUTACIÓN FRENTE AL ELECTORADO.**

En efecto, el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, al concluir que no se acreditó el menoscabo de mis derechos político-electorales porque no existió una modificación material de las condiciones para desempeñar el cargo, una limitación efectiva de mi participación en las decisiones presupuestarias o una restricción formal de mis atribuciones legislativas.

El precepto citado protege no solamente el derecho a ocupar formalmente un cargo público, sino también: a) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales. b) El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. c) El libre desarrollo de la función pública. d) La toma de decisiones. e) La libertad de organización y el ejercicio de las prerrogativas vinculadas con las funciones o cargos públicos.

Por tanto, el Tribunal no podía condicionar la existencia de VPMRG a que se demostrara que fui impedida de acudir a una sesión, que se me privó del voto o que fui removida de la Comisión de Presupuesto.

La legislación protege también el reconocimiento de las atribuciones inherentes al cargo y el ejercicio de la función pública en condiciones de igualdad.

En el caso, el discurso no se limitó a cuestionar una decisión presupuestaria. El gobernador se refirió públicamente a la suscrita mediante expresiones descalificativas, le atribuyó actos de corrupción, manifestó que debía "ponerla en su lugar" y planteó que fuera sustituida por otra persona que sí quisiera sacar adelante el presupuesto.

Esas expresiones debían analizarse en relación con la función concreta que desempeñaba la denunciante: la Presidencia de la Comisión de Presupuesto.

El discurso cuestionó públicamente la legitimidad de la persona que ejercía esa función, presentó su actuación como un obstáculo para el Gobierno del Estado y planteó su sustitución como una solución a la controversia presupuestaria.

El Tribunal responsable sostuvo que no existía afectación porque no se demostró que las condiciones del cargo hubieran cambiado. Sin embargo, omitió examinar si el discurso podía menoscabar el reconocimiento público e institucional de mis atribuciones, así como la legitimidad de mi intervención en las decisiones presupuestarias.

La protección de los derechos político-electorales no puede limitarse a impedir que una mujer sea formalmente separada de su cargo. También comprende

la posibilidad de ejercerlo sin violencia y sin que su autoridad política sea deslegitimada mediante expresiones basadas en estereotipos de género.

Por tanto, la autoridad responsable impuso un estándar de afectación material que no se desprende del texto legal y que reduce indebidamente el ámbito de protección del artículo 20 Bis.

Se solicita que la Sala Regional revoque la sentencia y ordene analizar el elemento de menoscabo a partir del conjunto de derechos protegidos por la legislación, sin exigir una restricción formal o material de las funciones legislativas como condición indispensable.

AGRAVIO OCTAVO. OMISIÓN DE EXHAUSTIVIDAD, INCONGRUENCIA INTERNA Y SUPLANTACIÓN DE LA VERDAD LEGAL EN LA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 14/2018 FRENTE A NOTAS PERIODÍSTICAS DE 2017 (VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES; 360 Y 361 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL).

Acto reclamado. Considerandos **3.2.1** (página 12), **3.2.2** (página 13) y **5.1.2** (páginas 17 y 18) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. La autoridad responsable vulneró los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, congruencia interna y externa, así como las reglas de valoración de la prueba previstas en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al omitir por completo el estudio de una documental pública con valor probatorio pleno que obraba en el expediente y **SUSTITUIR LA VERDAD LEGAL DERIVADA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL FIRME POR TRES NOTAS PERIODÍSTICAS ANTIGUAS DE CARÁCTER MERAMENTE INDICIARIO**. En efecto, en el

apartado **3.2.1. Pruebas ofrecidas y recabadas** (página 12 de la sentencia), el propio Tribunal local asentó que la Dirección Jurídica del Instituto Local recabó como **Documental Pública**: *"Consistente en la copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio contencioso administrativo 14/2018 ventilado ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."* Más aún, en el apartado **3.2.2. Hechos acreditados** (página 13 de la sentencia), la responsable tuvo expresamente por acreditado: *"El contenido de la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo 14/2018 ventilado ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."* Sin embargo, al entrar al estudio de fondo de la calumnia electoral en el **Considerando 5.1.2** (páginas 17 y 18), el Tribunal Electoral **omitió absolutamente analizar qué resolvió dicha sentencia administrativa**, cuáles fueron sus puntos resolutivos, el alcance de sus determinaciones y los efectos jurídicos que produjo respecto de la supuesta sanción de inhabilitación atribuida a la suscrita en 2017. En lugar de contrastar la afirmación categórica y falsa realizada por el gobernador el tres de septiembre de dos mil veintiséis —quien aseguró ante medios de comunicación y plataformas oficiales que *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*— contra la verdad legal contenida en la sentencia firme del expediente **14/2018** que **obraba certificada en autos**, el Tribunal local otorgó peso y VALOR probatorio pleno y decisivo a tres notas periodísticas digitales indiciarias de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (*Sentidos con Valores*, *ABC Noticias* y *El Norte*), recabadas mediante diligencia de inspección de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, concluyendo que dichas notas indiciarias constituían un *"referente informativo previo"* suficiente para exonerar al denunciado del elemento subjetivo de la calumnia (malicia efectiva o conocimiento de la falsedad) e ignorando por

completo una resolución judicial con valor pleno que se entregó en copia certificada que es hecho notorio.

Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) Segunda Sala de la SCJN (Registro digital: 2010988) *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."* Establece que las copias certificadas expedidas por un funcionario o fedatario público en ejercicio de sus atribuciones tienen **valor probatorio pleno** sobre la existencia y fidelidad del documento original que reproducen. Al obrar en autos la copia certificada de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo **14/2018**, el Tribunal local estaba vinculado legalmente por los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral local a otorgarle eficacia plena.

Jurisprudencia 1a./J. 52/2011. Primera Sala de la SCJN (Registro digital: 161662). *"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."*. Determina que lo resuelto en una sentencia definitiva que ha causado estado constituye la **verdad legal** inmutable sobre una situación jurídica determinada, y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación ineludible de atenderla de oficio cuando obra en el expediente para evitar resoluciones contradictorias o que desconozcan derechos ya declarados judicialmente.

Jurisprudencia P./J. 74/2006 — Pleno de la SCJN (Registro digital: 174899). *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* Define el hecho notorio jurídico como aquel acontecimiento de dominio

público o conocimiento institucional indubitable que el juzgador puede y debe invocar en su decisión sin necesidad de mayor prueba.

Tesis I.10o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito (Registro digital: 2017123). *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."* Sostiene que las resoluciones judiciales emitidas por órganos jurisdiccionales y registradas en los sistemas oficiales constituyen **hechos notorios** de consulta obligatoria e indubitable para los juzgadores. Con mayor razón en este asunto, donde la sentencia firme **14/2018** no solo era un hecho notorio institucional, sino que **obraba materialmente en copia certificada dentro del sumario** (como reconoce la propia sentencia en las páginas 12 y 13).

Tesis VI.1o.P.25 K. Tribunales Colegiados de Circuito (Registro digital: 187526). *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO."*. Confirma que las ejecutorias dictadas por órganos jurisdiccionales tienen el carácter de hechos notorios que vinculan la actividad decisoria de los tribunales para resolver conforme a la verdad jurídica establecida.

Jurisprudencia 38/2002. Sala Superior del TEPJF *"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."*. Es el criterio rector en materia electoral. Establece que **las notas periodísticas únicamente arrojan indicios simples** sobre los hechos a que se refieren (es decir, solo prueban que un medio publicó determinada nota en una fecha, pero no acreditan la veracidad ni vigencia jurídica de su contenido). Además, condiciona cualquier grado convictivo mayor a que **no**

exista constancia en contra o mentís sobre lo atribuido. En tu caso, no solo existió desmentido, sino una **sentencia judicial firme (expediente 14/2018)** que anuló la sanción referida en las notas de 2017.

Tesis de la Segunda Sala de la SCJN (Registro digital: 237424). *"PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODÍSTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO."*. Sostiene que las afirmaciones contenidas en notas periodísticas carecen de valor probatorio pleno para acreditar actos jurídicos o resoluciones de autoridad, pues se trata de información estructurada fuera de todo procedimiento legal.

Tesis I.6o.T.189 L. Tribunales Colegiados de Circuito (Registro digital: 203623). *"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS."*. Precisa que las publicaciones periodísticas únicamente acreditan su difusión en tiempo, modo y lugar, pero **no reúnen las características de documento público ni privado** para demostrar la existencia o firmeza de actos jurídicos.

Este razonamiento incurre en tres vicios jurídicos graves que ameritan la revocación de la sentencia:

1. **Incongruencia interna y omisión de valoración de prueba plena.** Conforme al artículo 361 de la Ley Electoral local y a la propia página 10 de la sentencia, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno. Resulta jurídicamente incongruente que el Tribunal liste como documental pública y hecho acreditado la sentencia del juicio contencioso administrativo **14/2018** (en la que se dirimió la legalidad de la supuesta inhabilitación), y posteriormente la ignore por completo en el estudio de fondo, sin explicar por qué dicha resolución judicial no desvirtuaba la veracidad de la afirmación del

gobernador ni acreditaba la falsedad objetiva de que existiera una *"resolución firme"* de inhabilitación por corrupción.

2. **Suplantación de la verdad legal por notas de prensa.** La responsable reconoció en la página 17 que las publicaciones periodísticas de 2017 *"no demuestran por sí mismas la veracidad de todos los términos de su afirmación ni la firmeza de la sanción"*. No obstante, las utilizó para absolver al denunciado bajo el argumento de que no se demostró que conociera la falsedad de lo afirmado en la nota periodística. Es jurídicamente insostenible que un órgano jurisdiccional otorgue mayor valor como referente de veracidad a recortes de prensa de hace nueve años que a una sentencia ejecutoriada dictada por un Tribunal de Justicia Administrativa del propio Estado, máxime cuando el denunciado no se limitó a citar una noticia indiciaria sin ser verificada como valida o real que fue en 2017, sino que afirmó categóricamente en tiempo presente (2026) y en calidad de titular del Ejecutivo estatal que existía una **"resolución firme"** de inhabilitación por corrupción para acusarme de "corrupta".

3. **Contradicción procesal sobre pruebas extemporáneas.** En la página 12 de la sentencia, el Tribunal local determinó expresamente que el veinte de octubre de dos mil veintiséis el Consejero Jurídico del denunciado **compareció fuera del plazo** previsto en el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local, por lo que sus manifestaciones y pruebas fueron desechadas por extemporáneas. Empero, **LA RESPONSABLE CONSTRUYÓ LA DEFENSA SUSTANTIVA DEL GOBERNADOR UTILIZANDO DE OFICIO LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DE 2017 INSPECCIONADAS EL DIECISÉIS DE OCTUBRE**, mientras dejó en total estado de indefensión a la suscrita al omitir valorar la documental pública **14/2018** que demostraba la falsedad de la imputación.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia para que se realice una valoración exhaustiva e integral de la copia certificada de la sentencia del juicio contencioso administrativo **14/2018**, distinguiendo entre simples notas periodísticas y la verdad jurídica emanada de una resolución judicial, tanto para acreditar la calumnia electoral como para dimensionar la gravedad de la deslegitimación ejercida en el contexto de la VPMRG.

AGRAVIO NOVENO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DEL ELEMENTO PERSONAL DE LA CALUMNIA ELECTORAL, CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DE IMPUNIDAD DE FACTO Y OMISIÓN DE VALORAR EL POSICIONAMIENTO PARTIDISTA EXPRESO DEL DENUNCIADO (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, CONSTITUCIONAL Y A LAS JURISPRUDENCIAS 10/2024 Y 3/2022).

Acto reclamado. Considerando **5.1.2** (páginas 15 y 16) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León realizó una interpretación errónea y contraria al orden constitucional del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 371 de la Ley Electoral local, así como de las **Jurisprudencias 10/2024** (de rubro: *"CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN"*) y **3/2022** (de rubro: *"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"*), vigentes y emitidas por la Sala Superior del TEPJF. En las páginas 15 y 16 de la sentencia reclamada, la responsable sostuvo que no se actualiza el **elemento personal** de la calumnia electoral bajo el argumento de que:

El denunciado emitió las manifestaciones en su carácter de **servidor público (Gobernador)** durante una conferencia de prensa de **propaganda gubernamental** (*"Nuevo León Informa"*). No se advierten elementos que acrediten que actuó por cuenta, orden, instrucción o coordinación con algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura, sin que haber accedido al cargo mediante **Movimiento Ciudadano** baste para acreditar un vínculo de complicidad o coparticipación. Este razonamiento conduce a una **reducción al absurdo jurídico** y vacía de contenido la prohibición constitucional contra la calumnia electoral, aun cuando de las expresiones del titular del ejecutivo indicó: [...] *"Por eso es el partido más rechazado de México y de Nuevo León... Bueno,* ***nosotros, los naranjas****, llevamos de cinco años de gobierno, ... Bueno, nosotros, orgullosamente porque yo no vengo del PRI ni de esos partidos rancios.* ***Yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja****... si van en la misma actitud de la* ***señora esta*** *.. ahí está* ***la vieja política****..."*

1. **Inmunidad de facto para titulares del Poder Ejecutivo.** Si se convalida el criterio del Tribunal local en el sentido de que un Gobernador en una conferencia de prensa oficial no puede cometer calumnia electoral porque es un "servidor público" haciendo "propaganda gubernamental" y no un "partido o candidato", se crea un régimen de impunidad absoluta en el que cualquier titular del Ejecutivo estatal o federal puede utilizar recursos públicos, instalaciones oficiales y tiempos en medios estatales (como Canal 28) para imputar delitos o hechos falsos a legisladores y actores políticos de oposición, bajo el pretexto de que su investidura institucional lo blinda de ser sujeto activo de calumnia. Ello contradice frontalmente el principio de equidad en la contienda y el artículo 134 constitucional, pues los servidores públicos tienen un **deber reforzado** de veracidad, neutralidad y respeto a la ley, no una licencia para difamar.

2. **Omisión de analizar el posicionamiento partidista expreso del denunciado en el propio discurso.** El Tribunal local afirmó falsamente que no existía vínculo entre el discurso del gobernador y el partido político Movimiento Ciudadano. Basta leer la transcripción íntegra de la conferencia de tres de septiembre de dos mil veintiséis (obrante en las páginas 6 y 7 de la propia sentencia) para advertir que el denunciado **asumió explícitamente su identidad partidista** y atacó al partido de la suscrita con fines electorales, al expresar textualmente:

   - *"Así es como piensa el **PRI**: ¿cómo reviento al gobierno para que no tenga lana y no termine la obra?"* (página 6).

   - *"Por eso es el partido más rechazado de México y de Nuevo León... Bueno, **nosotros, los naranjas**, llevamos de cinco años de gobierno, cuatro sin presupuesto... Ellos, su afán es cómo reviento a Samuel para **ganar el veintisiete** y volver a este esquema de saqueo y de robo. Bueno, **nosotros, orgullosamente porque yo no vengo del PRI ni de esos partidos rancios. Yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja**."* (páginas 6 y 7).

Al identificarse expresamente en primera persona del plural como *"nosotros, los naranjas"*, proclamar *"yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja"*, descalificar al PRI como *"el partido más rechazado"* y acusar a la suscrita de impedir la aprobación del presupuesto para que su partido gane las elecciones de 2027, el denunciado desbordó por completo el ámbito de la comunicación gubernamental neutra y actuó como vocero y promotor político-partidista de Movimiento Ciudadano. Al ignorar estas expresiones textuales, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad e inaplicó indebidamente la **Jurisprudencia 3/2022**, pues quedó acreditado el vínculo político-partidista directo con el que se profirió la imputación falsa de corrupción.

AGRAVIO DÉCIMO. Creación de un régimen inconstitucional de inmunidad de facto para titulares del Poder Ejecutivo, violación al artículo 134 constitucional y deber reforzado de veracidad en espacios de comunicación gubernamental.

Preceptos vulnerados. Artículos 6°, 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Criterios y precedentes aplicables. Precedentes de la Sala Superior **SUP-JDC-613/2022 y acumulados**, **SUP-REP-150/2023**, **SUP-REP-253/2023**, **SUP-REP-252/2023**, **SUP-REP-139/2019**, así como el precedente de la Sala Regional Especializada **SRE-PSC-156/2024** y la **Jurisprudencia 3/2022** (*"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"*). Me causa agravio directo la interpretación restrictiva y formalista realizada por el Tribunal Electoral local en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, por la que determinó que no se actualiza el elemento personal de la calumnia electoral bajo el argumento de que Samuel Alejandro García Sepúlveda emitió las expresiones denunciadas *"en su carácter de servidor público, en el desarrollo de una conferencia de prensa"* y no como partido político o candidatura. Dicho razonamiento resulta jurídicamente insostenible y peligroso para el orden constitucional, toda vez que **instaura un régimen de inmunidad de facto e impunidad absoluta en favor de los titulares del Poder Ejecutivo**, contraviniendo frontalmente el artículo 134 de la Constitución Federal y la doctrina reiterada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. **Inexistencia de inmunidad institucional en programas oficiales de titulares de Ejecutivos Estatales (Precedentes SUP-JDC-613/2022 y SUP-REP-150/2023. Caso "Martes del Jaguar").** Al resolver la cadena impugnativa vinculada con el programa oficial *"Martes del Jaguar"* de la Gobernadora de Campeche (expedientes **SUP-JDC-613/2022** y **SUP-REP-150/2023**), la Sala Superior estableció un criterio rector aplicable por identidad jurídica al presente caso: **la investidura de titular del Poder Ejecutivo Estatal y el formato de conferencia o programa de comunicación gubernamental no blinda a quien gobierna frente a la comisión de infracciones electorales ni frente a la violencia política contra las mujeres**. Por el contrario, cuando una persona titular de una gubernatura utiliza espacios institucionales, canales estatales de televisión pública y plataformas oficiales para denostar, desacreditar o difundir información falsa sobre legisladoras, la propia plataforma estatal amplifica el daño y actualiza su responsabilidad directa, dando lugar incluso a la obligación de ofrecer una disculpa pública en el mismo espacio oficial.

2. **Sujeción estricta de las ruedas de prensa oficiales al marco constitucional y retiro de contenidos infractores (Precedentes SUP-REP-253/2023, SUP-REP-252/2023 y SRE-PSC-156/2024 — Caso "Conferencias Matutinas").** En el mismo sentido ejemplificativo, al analizar las conferencias de prensa matutinas del titular del Poder Ejecutivo Federal, tanto la Sala Superior (**SUP-REP-253/2023** y **SUP-REP-252/2023**) como la Sala Regional Especializada (**SRE-PSC-156/2024**) determinaron de forma contundente que **ni siquiera la más alta magistratura del Ejecutivo está exenta de responsabilidad cuando utiliza conferencias oficiales para atacar a legisladoras de oposición, demeritar su trayectoria pública o emitir mensajes de índole electoral**. En dichos precedentes se sostuvo que los ejercicios de

comunicación gubernamental están estrictamente sujetos a los principios de neutralidad, equidad y no violencia; que la difusión de expresiones descalificativas y violencia simbólica desde el podio oficial trasciende al electorado y actualiza las infracciones denunciadas; y que resulta jurídicamente procedente ordenar el **retiro y eliminación inmediata de las versiones audiovisuales y estenográficas** de las plataformas oficiales del Gobierno, criterio plenamente aplicable a la transmisión del espacio *"Nuevo León Informa"* y las cuentas de *Canal 28*.

3. **Prohibición de crear una licencia para difamar desde el poder (Violación al Artículo 134 Constitucional.:** Si se convalidara el criterio del Tribunal local en el sentido de que un Gobernador en una conferencia oficial (*"Nuevo León Informa"*, transmitida por *Canal 28*) no puede cometer calumnia electoral por ser un "servidor público" haciendo "propaganda gubernamental", se abriría la puerta a un fraude a la Constitución. Bajo esa lógica absurda, cualquier titular del Ejecutivo estatal o federal **podría utilizar recursos públicos, instalaciones oficiales y tiempos en medios estatales para imputar delitos o hechos falsos a legisladores y actores políticos de oposición, escudándose en que su cargo público lo exime de ser sujeto activo de calumnia**. Ello vulnera directamente los párrafos séptimo y octavo del **artículo 134 constitucional**, que imponen a todo servidor público un **deber reforzado de imparcialidad, neutralidad, veracidad y respeto a la ley**, mas no una patente de corso para calumniar desde el aparato estatal.

4. **Pérdida de la cobertura institucional por autoadscripción partidista (SUP-REP-139/2019 y Jurisprudencia 3/2022).** Como lo ha sostenido la Sala Superior en el precedente **SUP-REP-139/2019**, los ejercicios de comunicación gubernamental no pueden sustraerse del marco constitucional. En la especie, el denunciado desnaturalizó por completo la finalidad

informativa de la rueda de prensa del tres de septiembre de dos mil veintiséis al asumir una identidad partidista explícita (*"nosotros, los naranjas"*, *"yo nací aquí naranja y me voy a morir aquí naranja"*), atacar a partidos políticos opositores (*"así es como piensa el PRI"*, *"PRIAN"*), vincular el tema con las elecciones de 2027 y atribuirme falsamente una inhabilitación firme por corrupción. Al actuar como vocero partidista utilizando recursos públicos del Gobierno del Estado, se colma plenamente el supuesto de excepción previsto en la **Jurisprudencia 3/2022**, siendo jurídicamente responsable tanto de la calumnia electoral como de la violencia política en razón de género cometidas en mi perjuicio.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. INDEBIDA EXIGENCIA DE UN "PROCESO ELECTORAL EN CURSO" PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA CALUMNIA Y OMISIÓN DE VALORAR LA PROYECCIÓN EXPLÍCITA HACIA EL PROCESO ELECTORAL DE 2027 (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA JURISPRUDENCIA 10/2024).

Acto reclamado. Considerando **5.1.2** (páginas 16 y 17) de la sentencia impugnada. En las páginas 16 y 17 de la resolución combatida, el Tribunal local reconoció expresamente que la expresión *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta"* **"contiene una afirmación de naturaleza fáctica, relacionada con la posible comisión de un delito"** y que es **"susceptible de verificación"**. No obstante, descartó la actualización del **elemento objetivo** de la calumnia electoral argumentando que la expresión se realizó en el contexto de una controversia presupuestaria entre poderes y que *"no se advierten elementos objetivos que permitan establecer su vinculación o incidencia en una contienda electoral"*. Dicha determinación es ilegal e incongruente por dos razones fundamentales:

1. **Inobservancia del contenido textual del discurso proyectado hacia la elección de 2027.** El Tribunal responsable omitió valorar que fue el propio gobernador denunciado quien, en el mismo hilo discursivo donde me imputó falsamente haber quedado "inhabilitada" diez años "por corrupta", introdujo de manera expresa y reiterada la contienda electoral de **2027** y mis presuntas aspiraciones electorales como móvil de su ataque. Así consta en las páginas 6 y 7 de la propia sentencia:

    a) *"Esta señora, que **ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa**..."*
    b) *"Pero esta señora está empeñada en que no haya, porque ella lo que dice es, no le demos presupuesto a Samuel para que no acabe el metro y la gente le reclame y **le vaya mal en el veintisiete**."*
    c) ***"Yo creo que ya anda encampañada."***
    d) *"Ellos, su afán es cómo reviento a Samuel **para ganar el veintisiete** y volver a este esquema de saqueo y de robo."*

2. **Restricción indebida de la tutela electoral.** La prohibición constitucional de difundir calumnia electoral tiene por finalidad proteger la formación de una opinión pública libre y veraz en relación con los actores políticos y sus aspiraciones o desempeño público. Cuando el titular del Poder Ejecutivo estatal acusa falsamente de corrupción e inhabilitación firme a una legisladora en funciones mientras la señala públicamente como *"candidata"*, *"alcaldesa"* y *"encampañada"* rumbo al proceso electoral de 2027, el impacto electoral no es una mera especulación, sino el objetivo explícito declarado por el propio emisor del mensaje. Al exigir formalmente que el proceso electoral ya hubiera iniciado administrativamente para tener por acreditado el elemento objetivo, la responsable impuso un requisito no previsto en la **Jurisprudencia 10/2024** y desatendió las pruebas directas que obraban en el video inspeccionado.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y REDUCCIONISMO FORMALISTA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER ENTRE EL GOBERNADOR Y UNA LEGISLADORA LOCAL (INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) DE LA SCJN Y DEL PRECEDENTE SM-JE-5/2025).

Acto reclamado. Considerando **5.2.2. Cuestión previa. Asimetría de poder** (páginas 27 y 28) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. En el apartado **5.2.2** de la sentencia reclamada, el Tribunal local admitió que Samuel García emitió las expresiones en su carácter de Gobernador del Estado durante una rueda de prensa transmitida a través de una plataforma oficial del Gobierno de Nuevo León, pero concluyó que **"no se acredita una relación asimétrica de poder entre las partes"**, argumentando que la suscrita es Diputada y Presidenta de la Comisión de Presupuesto en un poder público autónomo (Legislativo), por lo que no existe una relación de dependencia, subordinación jerárquica o control del Ejecutivo sobre mis funciones legislativas.

Este razonamiento vulnera el deber constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, 7 de la Convención de Belém do Pará y en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, así como la doctrina reiterada de la Sala Superior y de esta Sala Regional Monterrey:

1. **Confusión entre subordinación jerárquica-administrativa y asimetría material, institucional y simbólica.** La Sala Superior del TEPJF ha establecido de manera consistente (entre otros, en los precedentes **SUP-REC-325/2023**, **SUP-JDC-613/2022** y **SUP-REP-671/2024**) que la asimetría de poder en casos de VPMRG **no requiere una relación laboral o de subordinación jerárquica formal**. La violencia política puede ejercerse entre personas que pertenecen a poderes públicos distintos y autónomos. La independencia constitucional entre los poderes Ejecutivo y Legislativo impide que un poder subordine jurídicamente al otro, pero no elimina la profunda **asimetría material, comunicacional y simbólica** que existe entre el titular unipersonal del Poder Ejecutivo estatal —jefe de la administración pública, administrador del presupuesto y de los medios oficiales del Estado— y una legisladora en lo individual que forma parte de un órgano colegiado de cuarenta y dos integrantes y que carece de un aparato estatal de comunicación equivalente.

2. **Inobservancia del criterio contextual establecido en el precedente SM-JE-5/2025.** Esta propia Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente **SM-JE-5/2025**, determinó que las manifestaciones públicas realizadas por Samuel Alejandro García Sepúlveda deben analizarse atendiendo necesariamente a su **calidad institucional de Gobernador** y a las circunstancias oficiales en que se difunde el mensaje, sin que pueda sostenerse que su actuación se desarrolla en un plano de igualdad horizontal o espontánea frente a otros actores políticos.

3. **Contradicción interna en la sentencia.** En la página 27, el Tribunal local reconoce que la investidura del denunciado y su capacidad para difundir públicamente sus mensajes pueden generar una *"asimetría material"*, pero acto seguido niega su existencia en la página 28 bajo el formalismo de la ***autonomía legislativa***. Con ello, la responsable utilizó la propia investidura

parlamentaria de la víctima como un obstáculo para negarle protección reforzada con perspectiva de género, contraviniendo el primer paso obligatorio de la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**.

AGRAVIO DÉCIMO TERCERO. Violación a los principios de congruencia interna, exhaustividad, seguridad jurídica y preclusión procesal, así como fragmentación indebida del material probatorio denunciado.

Preceptos vulnerados. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 360 y 361 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Criterios aplicables. Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 187149, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."; Jurisprudencia 24/2024**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."; Jurisprudencia 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."; Jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**. Me causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que adolece de graves vicios de forma, incongruencia interna, falta de exhaustividad y contradicciones procesales que vulneran los principios de legalidad, certeza y

seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Sirve de base a lo anterior la sentencia **SRE-PSC-156/2024,** que se originó por una denuncia presentada por una **diputada federal del PRD** en contra de diversos diputados federales (entre ellos Miguel Torruco Garza y Moisés Ignacio Mier Velazco) y creadores de contenido/youtubers (Judith Alejandra Salazar Mejorado y Frank Salas Pulido), por ataques en sesiones de la Cámara de Diputados y publicaciones en redes sociales (X/Twitter, Facebook y YouTube) en el contexto de la discusión de la reforma eléctrica que declaró existente la **VPMRG** (por violencia simbólica y digital contra la legisladora en ejercicio de su cargo) y existente la **calumnia electoral** respecto a uno de los diputados denunciados. Por lo anterior, se indica que dichas irregularidades se materializan en los siguientes puntos concretos:

1. Violación al principio de preclusión procesal e incongruencia en el tratamiento de la contestación extemporánea del denunciado. En el apartado 3.2.1 de la sentencia impugnada (página 12, último párrafo), el Tribunal responsable determinó expresamente que el veinte de octubre de dos mil veintiséis el Consejero Jurídico de Samuel Alejandro García Sepúlveda compareció a realizar diversas manifestaciones y exhibir documentales **fuera del plazo legal previsto en el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local**, por lo que resolvió categóricamente que dichas manifestaciones y pruebas *"no serán tomadas en consideración por este Tribunal Electoral para la resolución del presente procedimiento"*. Sin embargo, en abierta contradicción con su propia determinación, en la **página 13 (nota al pie número 9)** de la misma resolución, el Tribunal responsable invocó y utilizó esa misma comparecencia extemporánea para motivar la acreditación de los hechos, asentando textualmente: *"Al ser reconocidas por el Denunciado, al momento de comparecer a ejercer su derecho de contestación"*. Con este proceder, la autoridad responsable transgrede el principio de **congruencia interna** y la institución jurídica de la **preclusión**,

definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 21/2002** (Registro digital 187149), de rubro **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, conforme a la cual la preclusión opera como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, extinguiendo la facultad procesal no ejercida en tiempo para impedir el retroceso o el aprovechamiento indebido de actos fuera de término. Al haber fenecido el plazo legal del denunciado para contestar la denuncia, su derecho precluyó de forma absoluta; por ende, el Tribunal local no podía validar parcialmente un acto procesal jurídicamente inexistente por extemporáneo ni omitir las consecuencias procesales derivadas de su falta de contestación oportuna frente a los hechos que le fueron imputados.

3. **Incongruencia interna y contradicción directa sobre la naturaleza fáctica de la imputación de corrupción.** La sentencia incurre en una contradicción insalvable al calificar la expresión *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*: En la **página 15** (segundo párrafo), la responsable sostiene que el término *"corrupta"* no equivale a la comisión de un delito, sino que constituye una simple *"crítica severa respecto a la actuación de una persona servidora pública"*. No obstante, en la **página 16** (último párrafo), el propio Tribunal se desdice al afirmar que *"la expresión denunciada contiene una afirmación de naturaleza fáctica, relacionada con la posible comisión de un delito"*, reiterando en la **página 17** que *"contiene una afirmación susceptible de verificación"*. Resulta jurídicamente absurdo que el Tribunal local mutile la frase denunciada para analizar de forma aislada el vocablo "corrupta" como si se tratara de una simple opinión o crítica severa, ignorando deliberadamente el predicado fáctico que la acompaña: **"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"**. En el lenguaje jurídico y ordinario, afirmar que una servidora pública recibió una

sanción firme de diez años de inhabilitación por corrupción no es un juicio de valor sobre su desempeño legislativo, sino la imputación directa y unívoca de haber sido condenada por hechos de corrupción —conductas tipificadas como delitos y faltas graves en nuestro ordenamiento jurídico—. Tan es así que la propia responsable cae en el absurdo de contradecirse en la página siguiente (foja 16), al reconocer que la expresión sí constituye una "afirmación de naturaleza fáctica, relacionada con la posible comisión de un delito". Validar el razonamiento del Tribunal local equivaldría a otorgar un cheque en blanco para imputar condenas penales o administrativas inexistentes con el solo hecho de incluir la palabra "corrupta" en la oración.

La autoridad responsable aplicó indebidamente por analogía el criterio sostenido en el expediente **SRE-PSC-82/2022**, pasando por alto que en dicho precedente únicamente se analizaron calificativos genéricos ("es corrupta") sin imputación de un acto o condena específica. En cambio, el presente asunto se rige por la razón esencial sostenida por la Sala Superior en el recurso **SUP-REP-271/2015**, donde se acreditó la calumnia electoral precisamente porque el señalamiento de "corrupta" vino acompañado de la atribución directa de conductas ilícitas y sanciones concretas sin sustento probatorio, vulnerando el derecho al honor y a la reputación. En efecto, al afirmar categóricamente que "ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme", el denunciado no emitió un juicio de valor sobre el presupuesto, sino que imputó la existencia de una condena administrativa firme por hechos de corrupción que es objetivamente falsa conforme a la sentencia definitiva del juicio **14/2018**.

Conforme a la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior, las sentencias deben guardar congruencia interna, sin contener afirmaciones que se destruyan entre sí. El Tribunal local no puede sostener válidamente que una imputación constituye a la vez una opinión subjetiva ("crítica severa") y una

afirmación fáctica verificable sobre un ilícito. Al haber reconocido la propia responsable que se trata de un hecho verificable, estaba obligada a contrastarlo con la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo **14/2018** que obra en autos, lo cual demuestra la falsedad objetiva de la afirmación y excluye cualquier cobertura bajo la libertad de expresión.

4. **Deficiencia técnica, incongruencia interna y omisión de estudio exhaustivo respecto del verbo rector "difamar" tanto en propaganda como en VPMRG.** Desde el proemio de la sentencia (página 1), el apartado 3.1.3 (página 9) y el apartado 4 de Decisión (página 13), el Tribunal responsable fijó como litis dos conductas diferenciadas en materia de propaganda: **"difamación y calumnias"**. Sin embargo, en todo el estudio de fondo (apartado 5.1, páginas 14 a 18), la autoridad se limitó a analizar los tres requisitos de la calumnia electoral previstos en la Jurisprudencia 10/2024, **omitiendo por completo explicar o fundamentar de manera autónoma por qué descartó la conducta de difamación** que ella misma incorporó en los puntos resolutivos. Más grave aún resulta que, al analizar la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)** en el apartado 5.2 (páginas 31 y 32), la propia responsable reconoció que las expresiones denunciadas encuadraban materialmente en las hipótesis normativas previstas en el **artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y el **artículo 6, fracción VI, inciso h), de la Ley de Acceso local**, cuyo verbo rector sanciona expresamente el acto de ***"difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas"***. A pesar de ello, el Tribunal local **omitió valorar el alcance autónomo del verbo rector "difamar"** dentro de la configuración de la VPMRG. En el ámbito de la violencia política de género, **LA DIFAMACIÓN EN PERJUICIO DE UNA MUJER EN EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO NO EXIGE ACREDITAR LOS**

REQUISITOS ESTRICTOS DE LA CALUMNIA ELECTORAL (COMO LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EN CURSO O LA CALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO DEL EMISOR), SINO QUE SE ACTUALIZA CUANDO SE COMUNICAN PÚBLICAMENTE IMPUTACIONES DESHONROSAS O FALSAS —COMO AFIRMAR QUE FUI INHABILITADA DIEZ AÑOS POR CORRUPTA MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME— CON EL OBJETO O RESULTADO DE MENOSCABAR MI IMAGEN PÚBLICA, CREDIBILIDAD INSTITUCIONAL Y DIGNIDAD EN EL DESEMPEÑO DE MI CARGO COMO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO. Aunado a ello, en la diligencia de investigación del dieciséis de octubre (página 12), la autoridad instructora se limitó a certificar tres notas periodísticas de noviembre de 2017 sobre el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, omitiendo recabar el estado procesal definitivo de dicho asunto ante las autoridades competentes, pese a que en el expediente ya obraba la sentencia absolutoria **14/2018**. El Tribunal validó esa investigación incompleta y utilizó los indicios periodísticos de 2017 como excluyente de responsabilidad, vulnerando el principio de **exhaustividad y congruencia** consagrado en el artículo 17 constitucional y en las **Jurisprudencias 12/2001 y 28/2009**. Aunado a ello, en la diligencia de investigación del dieciséis de octubre (página 12), la autoridad instructora se limitó a certificar tres notas periodísticas indiciarias de noviembre de 2017 sobre el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, omitiendo recabar el estado procesal definitivo de dicho asunto ante las autoridades competentes, pese a que en el expediente ya obraba la copia certificada de la sentencia absolutoria **14/2018**. El Tribunal validó esa investigación incompleta y utilizó los indicios periodísticos de 2017 como excluyente de responsabilidad, vulnerando el principio de **exhaustividad** consagrado en el artículo 17 constitucional y en la **Jurisprudencia 12/2001**.

5. **Fragmentación indebida del discurso denunciado al excluir del análisis sancionador la exigencia de mi remoción de la Comisión de Presupuesto.** En las **páginas 39 y 40** de la sentencia, el Tribunal responsable reconoce que durante la misma intervención denunciada el Gobernador manifestó: *"Si no quiere venir a la tesorería, pues* ***cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León***". Sin embargo, la responsable se negó a analizar dicha expresión como una conducta infractora autónoma bajo el argumento formalista de que *"no fue individualizada como una conducta denunciada"* en el emplazamiento, reduciéndola a un mero elemento de contexto. Esta determinación contraviene directamente la **Jurisprudencia 24/2024** de la Sala Superior, que prohíbe fragmentar los hechos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y exige su valoración integral. Al encontrarse el video completo de la conferencia *"Nuevo León Informa"* debidamente incorporado y certificado en el expediente, el Tribunal local tenía el deber de analizar en su integridad todas las expresiones vertidas en esa unidad discursiva, especialmente aquella en la que el titular del Poder Ejecutivo exige públicamente mi destitución como Presidenta de la Comisión de Presupuesto del Congreso local por no plegarme a sus intereses políticos, lo que constituye una intromisión directa y un menoscabo manifiesto al ejercicio de mi cargo de representación popular.

AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FRAGMENTACIÓN DEL DISCURSO Y FALACIA DE FALSA DICOTOMÍA AL ANALIZAR LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LA EXPRESIÓN "PONER EN SU LUGAR A ESA SEÑORA" (VIOLACIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 22/2024, 24/2024 Y 8/2023).

Acto reclamado. Considerando **5.2.5, inciso a), numeral 3, subincisos a), b), c), d) y e)** (páginas 34 a 42) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. El Tribunal local incurrió en una deficiente aplicación de la **Jurisprudencia 22/2024** de la Sala Superior, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, así como en una violación directa a la **Jurisprudencia 24/2024** de la Sala Superior (de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**) y a la **Jurisprudencia 8/2023** (de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"**), todas vigentes.

En las páginas 37, 38 y 39 de la sentencia impugnada, la autoridad responsable **reconoció explícitamente** que: Las expresiones *"verborrea de mentiras"*, *"por sus tamaños"* y *"está empeñada"* tienen una **"connotación crítica o despectiva"** (página 37). La frase **"poner en su lugar a esa señora" "puede transmitir una idea de corrección, reprensión o imposición frente a otra persona"** y **"puede transmitir una posición de superioridad o una intención de imponer autoridad frente a la persona a quien se dirige"** (páginas 37 y 38). El lenguaje empleado puede resultar **"despectivo o transmitir una actitud de superioridad, innecesario o contrario a los estándares de respeto que deben observarse entre las personas servidoras públicas"** (página 39). Sin embargo, después de admitir el carácter despectivo, impositivo y de superioridad de las palabras del gobernador, el Tribunal local las exculpó mediante tres errores lógicos y jurídicos inadmisibles:

1. **Fragmentación discursiva y neutralización absurda por mostrar gráficas de deuda (Inobservancia de la Jurisprudencia 24/2024).** En las páginas 38 y 39, la responsable sostuvo que la expresión *"poner en su lugar a esa señora"* perdió su componente de género porque, inmediatamente después de pronunciarla, el gobernador solicitó que se mostrara en pantalla el *Sistema de Alertas de endeudamiento* para refutar cifras financieras. Ese razonamiento es falaz y viola la **Jurisprudencia 24/2024**; el hecho de exhibir una gráfica financiera segundos después no borra ni transforma el significado social, simbólico y disciplinario de las palabras pronunciadas previamente. La crítica técnica sobre la deuda pública podía formularse íntegramente mediante datos y argumentos institucionales, **SIN NECESIDAD DE RECURRIR A UNA FRASE QUE EXIGE COLOCAR A UNA MUJER *"EN SU LUGAR"*.**

2. **Falacia de falsa dicotomía (Debate presupuestario vs. Violencia simbólica).** A lo largo de las páginas 38 a 42, el Tribunal local parte de la premisa falsa de que, como el discurso se originó en una disputa sobre el presupuesto estatal, las expresiones quedan automáticamente absorbidas como crítica política ordinaria y no pueden constituir VPMRG. En la doctrina electoral vigente, el debate público y la violencia simbólica de género **no son fenómenos excluyentes**: un actor político puede debatir sobre el presupuesto y, simultáneamente, emplear marcadores lingüísticos de subordinación patriarcal para deslegitimar a una mujer que ejerce un contrapeso constitucional.

3. **Desconocimiento de la carga histórica de subordinación y disciplinamiento patriarcal (Inobservancia de la Jurisprudencia 22/2024).** La expresión *"tengo que poner en su lugar a esa señora"*, articulada con *"ella por sus tamaños dijo 'no vamos'"*, *"esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"* y la exigencia de removerla

(*"cámbienla de la comisión de presupuesto"*), constituye un marcador clásico de **disciplinamiento de género**. Cuando un hombre que encabeza el Poder Ejecutivo declara públicamente ante medios de comunicación que debe *"poner en su lugar"* a la mujer que preside la Comisión de Presupuesto del Congreso por oponerse a sus proyectos, transmite el mensaje social de que una mujer en posición de autoridad legislativa que ejerce autonomía y contrapeso está "fuera de su sitio", debe ser reprendida por una figura masculina de autoridad y su permanencia en el cargo está condicionada a la obediencia frente al Ejecutivo.

4. **Inversión indebida de la carga de la prueba en perjuicio de la víctima (Violación a la Jurisprudencia 8/2023).** Aunque la sentencia cita en la página 26 la **Jurisprudencia 8/2023**, en la práctica exige que las palabras contengan una referencia explícita a una supuesta inferioridad biológica o incapacidad intelectual de las mujeres para tener por acreditado el elemento de género (páginas 39 y 40). La Sala Superior ha establecido que la violencia simbólica opera precisamente mediante expresiones aparentemente cotidianas que reproducen relaciones históricas de dominación, por lo que no puede exigirse a la víctima un insulto sexista explícito para configurar la infracción.

La sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, porque, aun cuando reconoce que la expresión "poner en su lugar a esa señora" puede transmitir una posición de superioridad, corrección, reprensión o imposición frente a la persona destinataria, termina por neutralizar su significado a partir de que el denunciado, inmediatamente después, solicitó que se mostrara información relacionada con el sistema de alertas de endeudamiento.

En efecto, el Tribunal responsable reconoció expresamente que la expresión podía transmitir una idea de superioridad o subordinación. Sin embargo, concluyó que no existía un componente de género porque el denunciado utilizó la frase para introducir información con la que pretendía refutar los señalamientos de la suscrita sobre el manejo de las finanzas públicas.

Esa conclusión es incorrecta, porque confunde el tema sobre el cual versaba la confrontación con la forma en que el denunciado decidió dirigirse a una mujer que ejercía una función pública.

Que la controversia tuviera como origen la discusión del presupuesto estatal no elimina la posibilidad de que, en el desarrollo de esa discusión, se utilicen expresiones que reproduzcan relaciones de subordinación o deslegitimación basadas en el género.

El contexto presupuestario explica por qué existía una confrontación entre el Poder Ejecutivo y la Presidencia de la Comisión de Presupuesto, pero no justifica ni neutraliza automáticamente el significado de la expresión utilizada por el gobernador.

La autoridad responsable debió analizar que la frase no fue pronunciada de manera aislada. Formó parte de una secuencia discursiva en la que el denunciado: a) Se refirió a la suscrita como "esta señora". b) Afirmó que "ya se cree candidata o alcaldesa". c) Sostuvo que tenía una "verborrea de mentiras y de cero diálogo". d) Manifestó que "por sus tamaños" había decidido no acudir a las reuniones. e) Afirmó que debía "poner en su lugar a esa señora". f) Le atribuyó haber quedado inhabilitada diez años por corrupta. g) Finalmente, planteó que debía ser sustituida de la Comisión de Presupuesto y que se colocara a alguien que sí quisiera sacar adelante el presupuesto.

La secuencia anterior no debía analizarse como un conjunto de expresiones independientes, sino como un discurso dirigido a desacreditar públicamente a la persona que presidía un órgano legislativo y que ejercía atribuciones relevantes en materia presupuestaria.

La expresión "poner en su lugar" tiene un significado que no puede agotarse en la intención declarada por quien la pronuncia. También debe examinarse desde la perspectiva de la persona destinataria, el contexto institucional y el significado social que adquiere cuando un hombre que encabeza el Poder Ejecutivo se dirige a una mujer que ejerce una función de dirección legislativa.

En ese contexto, la frase puede transmitir una idea de que la mujer debe ser corregida, reprendida o colocada en la posición que el emisor considera adecuada. La utilización de la expresión "esa señora" refuerza la necesidad de examinar si el discurso redujo la autoridad política de la denunciante a una condición personal y subordinada.

El Tribunal responsable debió preguntarse si la expresión era necesaria para cuestionar la postura presupuestaria de la suscrita o si, por el contrario, incorporó una forma de descalificación que transmitía una relación de superioridad frente a una mujer que ejercía una atribución pública.

La crítica política podía realizarse mediante argumentos sobre la deuda, el presupuesto, la disposición al diálogo o las decisiones legislativas. No era indispensable recurrir a una expresión que podía transmitir la necesidad de colocar a una mujer "en su lugar".

Por ello, el análisis debió determinar si el discurso reproducía una relación simbólica de subordinación y no limitarse a concluir que el gobernador pretendía refutar información sobre las finanzas estatales.

La autoridad responsable también omitió explicar por qué el hecho de mostrar información financiera inmediatamente después de la frase eliminaba el significado de superioridad que ella misma reconoció. La presentación de gráficas o documentos no transforma automáticamente el sentido de las palabras pronunciadas antes de mostrarlos.

En consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se realice un nuevo análisis del mensaje completo, de su secuencia, de su significado social y del contexto institucional en que fue emitido.

AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL EJERCICIO DE INVERSIÓN DEL LENGUAJE COMO PARÁMETRO DETERMINANTE PARA DESCARTAR EL ELEMENTO DE GÉNERO (VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA 22/2024 Y AL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

Acto reclamado. Considerando **5.2.5, inciso a), numeral 3, subincisos c) y d)** (páginas 37 a 40) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. El Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración del lenguaje al reducir el análisis semántico y contextual a una operación meramente gramatical, sosteniendo en la página 37 que los términos *"señora"*, *"candidata"*, *"alcaldesa"* y *"presidenta de presupuesto"* únicamente identifican a la denunciante mediante términos gramaticalmente femeninos sin conllevar roles o atributos de género, y concluyendo que el discurso conservaría su sentido de confrontación política con independencia del género de la persona destinataria. Tal razonamiento es jurídicamente insuficiente y contrario a la **Jurisprudencia 22/2024**:

- El ejercicio de inversión del lenguaje (sustituir las referencias femeninas por sus equivalentes masculinos) constituye únicamente una herramienta auxiliar preliminar, pero **no es una prueba concluyente ni puede sustituir el análisis contextual, semántico y social del mensaje**.

- La cuestión constitucional no consiste en determinar si un hombre también podría ser objeto de una crítica política severa, sino en establecer qué significado social adquiere el discurso cuando se dirige a una mujer que ejerce una función de autoridad y contrapeso político, y si en ese contexto reproduce estereotipos históricos de subordinación.

- La frase *"poner en su lugar a esa señora"* no puede analizarse mediante la simple sustitución gramatical de "señora" por "señor", porque esa operación mecánica invisibiliza las relaciones históricas de poder y disciplinamiento hacia las mujeres que irrumpen en espacios de decisión presupuestaria y fiscalización. Reducir la autoridad constitucional de una Presidenta de Comisión Legislativa a la expresión despectiva *"esa señora"* a la que hay que *"poner en su lugar"* despersonaliza su investidura pública y la coloca en un plano de subordinación doméstica o personal.

  Esto es, el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración del lenguaje al utilizar el ejercicio de inversión —sustituir las referencias femeninas por sus equivalentes masculinos— para reforzar la conclusión de que las expresiones no estaban basadas en razones de género.

  La autoridad señaló que, al sustituir las referencias femeninas por masculinas, las expresiones conservarían en términos generales su sentido descalificativo y de confrontación política, por lo que consideró que ello reforzaba la inexistencia de VPMRG.

Tal razonamiento es insuficiente.

El ejercicio de inversión del lenguaje puede constituir una herramienta auxiliar para examinar si una expresión reproduce estereotipos o roles de género; sin embargo, no es una prueba concluyente ni puede sustituir el análisis contextual, semántico y social del mensaje.

La pregunta no consiste únicamente en determinar si un hombre también podría ser objeto de una expresión ofensiva. Lo relevante es establecer qué significado adquiere el discurso cuando se dirige a una mujer que ocupa una posición de poder político y si, en ese contexto, reproduce una idea de subordinación o deslegitimación de su autoridad.

La expresión "poner en su lugar a esa señora" no puede analizarse exclusivamente mediante la sustitución gramatical de "señora" por "señor", porque esa operación no permite identificar por sí misma las relaciones sociales y de poder que pueden estar presentes en el mensaje.

La autoridad debió examinar si el discurso transmitía una idea de que la denunciante, por su condición de mujer, debía ser reprendida, corregida o desplazada de la posición de autoridad que ejercía.

Asimismo, debió valorar la acumulación de expresiones personales, la imputación de corrupción y la propuesta de sustituirla en la presidencia de la Comisión de Presupuesto.

El análisis del género no puede reducirse a identificar si las palabras tienen una terminación femenina o si podrían utilizarse también contra un hombre. La violencia simbólica puede manifestarse mediante expresiones

aparentemente ordinarias que, en un contexto determinado, reproducen relaciones históricas de subordinación.

Por tanto, el Tribunal responsable otorgó un valor excesivo a una herramienta auxiliar y omitió explicar por qué el significado contextual de la expresión no reproducía una relación de subordinación.

La sentencia debe revocarse para que se realice un análisis que no dependa de manera determinante de la inversión gramatical, sino que considere el significado social de las expresiones, la posición de las personas involucradas y el contexto en que fueron pronunciadas.

AGRAVIO DÉCIMO SEXTO. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL CUARTO ELEMENTO DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018 Y DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO, AL EXIGIR UNA AFECTACIÓN MATERIAL O RESTRICCIÓN FORMAL DEL CARGO Y OMITIR EL ANÁLISIS DEL "OBJETO" DE LA CONDUCTA.

Acto reclamado. Considerando **5.2.5, inciso a), numeral 4** (páginas 42 y 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. Al analizar el cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, vigente, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en relación con los artículos **20 Bis** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y **6** de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Tribunal local determinó que no se acreditaba menoscabo a mis derechos político-electorales porque, de las constancias del expediente, no se desprendía que se hubieran modificado las condiciones materiales para desempeñar mi cargo

como diputada, ni que se me hubiera impedido intervenir en las decisiones legislativas o presupuestarias (página 43). Esta interpretación es abiertamente ilegal y contraria al texto expreso de la ley y de la jurisprudencia aplicable:

1. **Omisión de analizar la disyuntiva legal "objeto O resultado".** Tanto el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso como el cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018** establecen que la VPMRG se configura cuando la conducta tiene **por objeto O resultado** limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La ley **no exige un resultado material consumado** (es decir, no requiere que la violencia sea eficaz para destituir a la funcionaria o impedirle físicamente entrar al recinto legislativo). Basta con que la conducta tenga por **objeto** (finalidad) o sea susceptible de **menoscabar el reconocimiento** público e institucional de sus atribuciones o el libre desarrollo de la función pública.

2. **Deslegitimación directa de la función de Presidencia de la Comisión de Presupuesto.** En el caso concreto, el discurso del gobernador no se limitó a criticar un dictamen. El titular del Ejecutivo me imputó falsamente en televisión estatal ser una funcionaria *"inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*, afirmó que debía *"ponerme en su lugar"* y solicitó públicamente a los integrantes del Congreso mi destitución de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto (*"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León"*). El **objeto** inequívoco de dichas expresiones desde la máxima tribuna estatal fue socavar mi autoridad institucional, anular mi legitimidad frente a mis pares legislativos, las cámaras empresariales y el electorado, y generar un efecto inhibidor en el ejercicio de mis atribuciones de contrapeso presupuestario.

3. **Aplicación indebida de los precedentes SUP-JDC-2517/2025 y SUP-REP-642/2023.** El Tribunal local invocó dichos criterios en la página 42 para sostener la distinción entre crítica política y menoscabo de derechos; sin embargo, incurrió en una falsa analogía al omitir advertir que ninguno de esos asuntos guarda identidad fáctica ni jurídica con el presente caso. En efecto, el expediente **SUP-JDC-2517/2025** versó sobre un conflicto administrativo interno de entrega-recepción entre magistraturas de un tribunal electoral local, mientras que el recurso **SUP-REP-642/2023** analizó opiniones emitidas por una periodista particular en un medio de comunicación privado bajo el manto de la libertad de prensa. En ninguno de ellos un titular del Poder Ejecutivo utilizó una plataforma oficial del Estado ('Nuevo León Informa'* y Canal 28) para imputar falsamente una sentencia firme de corrupción e inhabilitación y exigir la remoción de la presidenta de una comisión legislativa.

Por el contrario, los precedentes verdaderamente aplicables por identidad jurídica son los resueltos en los expedientes **SUP-JDC-613/2022**, **SUP-REP-150/2023**, **SUP-REP-253/2023** y **SRE-PSC-156/2024**, en los que se sancionó precisamente el uso de programas y conferencias oficiales de titulares del Ejecutivo para descalificar y ejercer violencia simbólica contra legisladoras. El TEPJF ha sancionado o analizado el uso de **plataformas oficiales del Estado** son:

Caso Gobernador de Morelos. Conferencia de prensa oficial (SUP-JE-96/2026 / cadena impugnativa de Morelos). Se refiere a manifestaciones emitidas directamente durante una **conferencia de prensa oficial del Gobierno del Estado** transmitida en canales institucionales, analizando el impacto diferenciado y la responsabilidad del mandatario por el uso de plataformas estatales.

Caso Gobernador de Puebla (Miguel Barbosa Huerta. Rueda de prensa oficial en 2021). El entonces gobernador de Puebla emitió diversas declaraciones durante sus conferencias de prensa matutinas oficiales transmitidas por las redes y canales institucionales del Gobierno del Estado en contra de candidatas, magistradas y actoras políticas, generando impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el TEPJF por el uso de plataformas oficiales para descalificar a mujeres en la política. (Sin que pase inadvertido que Alejandro Armenta, Gobernador actual en Puebla, cuenta con controversias recientes que también giraron en torno a declaraciones sobre mujeres en cargos públicos, aunque en el ámbito de pronunciamientos políticos y mediáticos).

Caso Conferencia Matutina y Plataformas Oficiales de Presidencia (SRE-PSC-192/2024, SUP-REP-253/2023 y acumulados). La Sala Superior reafirmó que cuando se utilizan canales institucionales de comunicación gubernamental para emitir mensajes que menoscaban a mujeres en cargos públicos, el medio oficial amplifica la asimetría de poder y compromete la neutralidad exigida por el artículo 134 constitucional.

AGRAVIO DÉCIMO SÉPTIMO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA CALIDAD DE AGENTE ESTATAL DEL DENUNCIADO, EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EL EFECTO AMPLIFICADOR DEL DISCURSO INSTITUCIONAL (VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 134 CONSTITUCIONALES Y A LOS PRECEDENTES SUP-JDC-613/2022, SM-JE-5/2025 Y SUP-REP-671/2024).

Acto reclamado. Considerandos **5.2.2** (páginas 27 y 28) y **5.2.5** (páginas 34 a 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. La autoridad responsable tuvo por acreditado en las páginas 13 y 34 que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por Samuel García en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León**, desde Palacio de Gobierno, dentro del programa gubernamental **"Nuevo León Informa"** y transmitidas a través de la señal y plataformas digitales oficiales de **Canal 28 Nuevo León** (Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León). Sin embargo, el Tribunal local no otorgó ninguna consecuencia jurídica a esta circunstancia institucional, tratándola como un dato **IRRELEVANTE.** Con ello, la responsable vulneró los artículos **1 y 134** de la Constitución Federal, el artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso (que señala expresamente a los agentes estatales como sujetos activos de VPMRG) y los criterios establecidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-613/2022** y **SUP-REP-671/2024**, así como por esta Sala Regional en el **SM-JE-5/2025**:

- No es equiparable que un ciudadano particular critique a una legisladora en una red social privada a que el titular del Poder Ejecutivo utilice recursos públicos, instalaciones oficiales, personal técnico del Estado y un canal público de televisión para lanzar una campaña de deslegitimación personal contra una diputada.

- La calidad de Gobernador y el carácter oficial del espacio *"Nuevo León Informa"* producen un **efecto amplificador** institucional que multiplica el alcance, la credibilidad aparente y el daño reputacional de la imputación falsa de corrupción y de las expresiones de subordinación.

Conforme al precedente **SUP-JDC-613/2022** (relativo a manifestaciones emitidas por la gobernadora de Campeche en el programa oficial *"Martes del Jaguar"*), la utilización de un espacio de comunicación gubernamental para descalificar a mujeres legisladoras exige un escrutinio estricto de los deberes

constitucionales de respeto a los derechos humanos y fundamenta medidas de reparación en el mismo espacio institucional.

Al omitir valorar el impacto de la plataforma oficial y del artículo 134 constitucional, la sentencia incurrió en una grave falta de exhaustividad. En el diverso SUP-REP-253/2023 y acumulados **(SRE-PSC-192/2024 Caso Xóchitl Gálvez vs. AMLO. Conferencias Matutinas)** Fue promovido por la Presidencia de la República, el CEPROPIE y la Vocería del Gobierno de la República contra el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE derivado de la denuncia presentada por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**. Sala Superior confirmó las **medidas cautelares** ordenadas al titular del Poder Ejecutivo Federal para **eliminar o modificar publicaciones y archivos audiovisuales/estenográficos** de diversas conferencias matutinas (*"mañaneras"*), así como abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales o descalificaciones contra la aspirante opositora, por vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el **artículo 134 constitucional**.

Esto es, la sentencia impugnada reconoce que las manifestaciones fueron emitidas por el gobernador de Nuevo León y difundidas mediante una plataforma oficial; sin embargo, concluye que esas circunstancias no permiten establecer una afectación al reconocimiento institucional o al ejercicio efectivo de mis derechos político-electorales.
Esa conclusión resulta insuficiente, porque la autoridad responsable no otorgó consecuencias jurídicas reales a las circunstancias institucionales que tuvo por acreditadas.

No es equivalente que una persona particular critique a una legisladora en una conversación privada a que el titular del Poder Ejecutivo estatal utilice

una conferencia gubernamental para descalificarla públicamente ante medios de comunicación y audiencias digitales.

En el caso, el propio denunciado anunció que "Nuevo León Informa" sería un espacio permanente de comunicación, con transmisiones desde instalaciones oficiales y con participación de medios de comunicación.

Las manifestaciones se realizaron dentro de ese espacio y fueron difundidas a través de la página de Facebook de Canal 28 Nuevo León, cuya transmisión fue inspeccionada por la autoridad instructora.

La calidad de gobernador, el carácter institucional del espacio, la presencia de medios de comunicación y la difusión del contenido constituyen elementos relevantes para valorar el contexto y el potencial alcance del discurso.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso no excluye a los agentes estatales como posibles sujetos activos de VPMRG. Por el contrario, reconoce expresamente que la conducta puede ser ejercida por agentes del Estado.

Por ello, el Tribunal debió examinar si la posición institucional del denunciado incrementó el alcance de la descalificación y si el uso de una plataforma gubernamental para cuestionar públicamente la autoridad de una legisladora contribuyó a menoscabar el reconocimiento de sus funciones.

La independencia constitucional de los poderes Ejecutivo y Legislativo no elimina la posibilidad de que exista una asimetría material en la capacidad de comunicación y difusión pública.

La autonomía entre poderes significa que ninguno puede subordinar jurídicamente al otro, pero no implica que todas las personas titulares de

cargos públicos tengan idéntica capacidad de convocatoria, difusión o influencia en el espacio público.

En ese sentido, la autoridad responsable confundió la inexistencia de una relación jerárquica administrativa con la inexistencia de una asimetría institucional relevante para el análisis contextual.

La calidad de gobernador no implica que toda crítica que realice sea constitutiva de violencia política de género. Sin embargo, sí es un factor que debe ponderarse cuando utiliza un espacio oficial para dirigirse a una mujer que ejerce funciones de representación popular.

La Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-5/2025, consideró relevante que la conducta de Samuel Alejandro García Sepúlveda fuera examinada atendiendo a su calidad de gobernador y a las circunstancias en que se difundió el mensaje, sin que pudiera sostenerse que su actuación se desarrolló simplemente desde el ámbito personal y de manera espontánea.

Aunque ese precedente versó sobre neutralidad, imparcialidad y equidad, su razonamiento resulta pertinente para demostrar que la calidad institucional del denunciado no puede ser ignorada al valorar las manifestaciones realizadas desde un espacio de comunicación gubernamental.

Asimismo, en el expediente SUP-JDC-613/2022, la Sala Superior analizó manifestaciones realizadas por la entonces gobernadora de Campeche durante el programa gubernamental "Martes del Jaguar", y ordenó medidas de reparación vinculadas con el espacio en que se había difundido el discurso.

Por tanto, se solicita revocar la sentencia para que la autoridad jurisdiccional valore de manera efectiva la posición institucional del denunciado, el medio

de comunicación utilizado y el alcance potencial del mensaje, sin considerar que esos factores son irrelevantes por la sola circunstancia de que no se haya demostrado una restricción formal del cargo.

AGRAVIO DÉCIMO OCTAVO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE LA DENUNCIANTE EN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO COMO PARTE DEL CONTEXTO INTEGRAL DEL DISCURSO (VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA 24/2024).

Acto reclamado. Considerando **5.2.5, inciso a), numeral 3, subinciso d)** (páginas 39 y 40) y **numeral 4** (página 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. En la página 39 de la sentencia, el Tribunal local reconoció que el gobernador expresó textualmente: *"Si no quiere venir a la tesorería, **pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León**"*, y determinó incorporarla como parte del contexto integral del discurso (sin constituir una infracción autónoma por la que no hubiera sido emplazado). Sin embargo, en las páginas 40 y 43 concluyó que **DICHA EXIGENCIA DE REMOCIÓN NO IMPLICABA VIOLENCIA DE GÉNERO NI MENOSCABO DE DERECHOS PORQUE SE FORMULÓ COMO UN *"REPROCHE CONDICIONADO A LA FALTA DE DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO"***.

Resulta jurídicamente inadmisible y revictimizante el razonamiento contenido en las páginas 40 y 43 de la sentencia impugnada, donde el Tribunal local pretende justificar la exigencia pública del Gobernador de removerme de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto ("pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto"), calificándola como un supuesto "reproche condicionado a

la falta de disposición al diálogo". Con esa afirmación, la responsable convalida una lógica profundamente discriminatoria, revictimizante y patriarcal con violencia institucional pues sostiene implícitamente que cuando una mujer que preside un órgano legislativo de contrapeso no se pliega a la voluntad del titular del Ejecutivo, resulta válido exigir su destitución y relegarla a otro espacio. Dicha expresión no es una crítica política amparada por la libertad de expresión, sino una **INTROMISIÓN DIRECTA EN LA AUTONOMÍA DEL PODER LEGISLATIVO Y UN ACTO DE VIOLENCIA SIMBÓLICA E INSTITUCIONAL** (previsto en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones XX y XXII de la Ley General de Acceso), cuyo objeto manifiesto es **intimidarme, deslegitimar mi liderazgo ante el Congreso y menoscabar el libre ejercicio de mi cargo público**, sin que la **Jurisprudencia 21/2018** exija que la destitución se consume materialmente para tener por acreditada la infracción Por tanto, este razonamiento es contrario a la **Jurisprudencia 24/2024** y a la perspectiva de género:

- La exigencia pública de destitución no fue pronunciada en el vacío, sino inmediatamente después de afirmar que *"**TENGO QUE PONER EN SU LUGAR A ESA SEÑORA**"* y de acusarla falsamente de estar *"**INHABILITADA DIEZ AÑOS POR CORRUPTA, RESOLUCIÓN FIRME**"*.

- Articuladas en una misma secuencia discursiva, estas expresiones transmiten la idea de que la permanencia de una mujer al frente de un órgano legislativo de contrapeso está supeditada a que acuda a la Tesorería estatal y acate las exigencias del titular del Ejecutivo, debiendo ser desplazada y sustituida por alguien dócil si ejerce **AUTONOMÍA PARLAMENTARIA**. Al fragmentar el sentido acumulativo de esta secuencia, la responsable realizó una valoración deficiente del contexto integral.

AGRAVIO DÉCIMO NOVENO. INDEBIDA PONDERACIÓN ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LAS MUJERES A EJERCER CARGOS PÚBLICOS LIBRES DE VIOLENCIA (VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 4 Y 6 CONSTITUCIONALES, A LA JURISPRUDENCIA 11/2008 Y A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2013 (10a.)).

Acto reclamado. Considerando **5.2.1, inciso c)** (páginas 22 y 23) y **Considerando 5.2.5** (páginas 38 a 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. La autoridad responsable hizo referencia a la **Jurisprudencia 11/2008** de la Sala Superior (*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*) y la **Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN (*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"*) para sostener que en el debate político se permite un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, concluyendo que considerar violentas las expresiones del gobernador *"podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización"* (página 23). Dicha ponderación es profundamente errónea e inconstitucional:

1. **La libertad de expresión de los servidores públicos tiene límites reforzados.** Como ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte y la Sala Superior, quienes ejercen cargos de autoridad (especialmente los titulares del Poder Ejecutivo) gozan de un margen más acotado de libertad de expresión que los ciudadanos particulares, pues sus manifestaciones comprometen la responsabilidad del Estado y están sujetas al deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1 constitucional).

2. **Inexistencia del derecho al insulto, la calumnia ni la violencia simbólica.** La propia **Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)** citada por el Tribunal local establece expresamente que la Constitución **no reconoce el derecho al insulto ni a la injuria gratuita**. El gobernador tenía pleno derecho a criticar las decisiones presupuestarias del Congreso o a defender su proyecto financiero; lo que no estaba amparado por el artículo 6 constitucional era la **IMPUTACIÓN FALSA DE UN DELITO O SANCIÓN FIRME DE CORRUPCIÓN NI EL EMPLEO DE EXPRESIONES DE DISCIPLINAMIENTO PATRIARCAL (*"PONER EN SU LUGAR A ESA SEÑORA"*) DESDE UN CANAL OFICIAL.**

3. **Revictimización institucional y argumentativa (Violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y artículos 18 y 20 de la LGAMVLV).** Sostener en la página 23 de la sentencia impugnada que sancionar expresiones de subordinación e imputaciones falsas de corrupción emitidas por el Gobernador equivale a "subestimar o victimizar" a una mujer legisladora constituye un argumento profundamente revictimizante. Con ese razonamiento estereotipado, la autoridad responsable invierte el deber de protección constitucional y traslada a las mujeres el deber de soportar violencia simbólica, humillaciones y calumnias institucionales como supuesto "costo" inherente a participar en política. La Sala Superior ha establecido que el umbral reforzado de tolerancia en el debate público aplica frente a críticas sobre ideas o gestión pública entre pares, pero jamás obliga a las mujeres a tolerar falsedades fácticas ni ataques desde el aparato estatal. Más aún, el Tribunal local incurre en una **revictimización institucional consumada** cuando, por un lado, me exige "debatir y responder" en igualdad de condiciones frente al titular del Poder Ejecutivo que monopoliza los canales oficiales del Estado, y por otro lado, ignora la sentencia definitiva del juicio **14/2018** que obra certificada en autos y convalida notas periodísticas de 2017, dejando subsistente ante la opinión pública el estigma de "corrupta".

De este modo, el propio órgano jurisdiccional **RECONFIGURA Y AMPLIFICA EL DAÑO ORIGINAL, INCURRIENDO EN VIOLENCIA INSTITUCIONAL QUE DESINCENTIVA EL EJERCICIO LIBRE DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES**.

AGRAVIO VIGÉSIMO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE LA VPMRG Y OMISIÓN DE EXAMINAR CON SUFICIENCIA LOS SUPUESTOS EXPRESOS DEL ARTÍCULO 20 TER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO Y DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO LOCAL.

Acto reclamado. Considerando **5.2.4. Segundo nivel de análisis** (páginas 31 a 33) y **Considerando 5.2.5** (páginas 33 a 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. En el apartado **5.2.4** (páginas 31 y 32), el Tribunal local identificó correctamente que las conductas denunciadas encuadraban materialmente en tres supuestos legales expresos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. **Artículo 20 Ter, fracción IX**, de la Ley General de Acceso y **artículo 6, fracción VI, inciso h)**, de la Ley de Acceso Local: *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

2. **Artículo 20 Ter, fracción XVI**, de la Ley General de Acceso y **artículo 6, fracción VI, inciso o)**, de la Ley de Acceso Local: *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*

3. **Artículo 20 Ter, fracción XXII**, de la Ley General de Acceso y **artículo 6, fracción VI, inciso u)**, de la Ley de Acceso Local: *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Sin embargo, después de reconocer esta correspondencia normativa en el segundo nivel de análisis, en el tercer nivel (**Considerando 5.2.5**) la responsable vació de contenido los tres supuestos legales al subsumirlos bajo una única excusa genérica: la existencia de una controversia presupuestaria. En particular, omitió examinar de manera autónoma y exhaustiva. Por qué la imputación falsa de corrupción e inhabilitación firme (*"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta"*) no actualizaba el supuesto de **difamar, calumniar o injuriar** denigrando a una mujer en ejercicio de sus funciones políticas (fracción IX del artículo 20 Ter), a pesar de haber reconocido en la página 38 que **DICHA AFIRMACIÓN ERA SUSCEPTIBLE DE GENERAR UNA PERCEPCIÓN NEGATIVA SOBRE SU TRAYECTORIA Y DESEMPEÑO PÚBLICO**. Por qué el conjunto de expresiones despectivas y de superioridad (*"poner en su lugar a esa señora"*, *"por sus tamaños"*, *"verborrea de mentiras"*) no configuraba **violencia simbólica o verbal** (fracción XVI del artículo 20 Ter) ni una **forma análoga susceptible de dañar la dignidad** de una mujer en el ejercicio de un cargo de decisión (fracción XXII del artículo 20 Ter), limitándose a exigir una afectación material a sus facultades legislativas que dichos preceptos no requieren.

Asimismo, la responsable incurre en una indebida interpretación y vaciamiento normativo de las **fracciones XVI y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al exigir que las expresiones denunciadas me hubieran impedido

materialmente ejercer mis funciones legislativas o asistir al Congreso para tener por acreditado el menoscabo a mis derechos político-electorales (páginas 42 y 43). Con ello, el Tribunal local confunde los supuestos de obstrucción material del cargo (previstos en la fracción XII) con los tipos autónomos de **violencia simbólica y verbal (fracción XVI)** y de **lesión o susceptibilidad de daño a la dignidad en el ejercicio de un cargo de decisión (fracción XXII)**.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en los precedentes **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-91/2020**, así como esa propia Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-84/2022** y la extinta Sala Especializada en el **SRE-PSC-156/2024**, la violencia simbólica y verbal no requiere la destitución ni el impedimento físico para votar, pues basta con que el conjunto de expresiones despectivas y de superioridad ("poner en su lugar a esa señora", "por sus tamaños", "verborrea de mentiras") tenga por objeto o resultado **dañar la dignidad, credibilidad e imagen pública** de la mujer en el desempeño de un cargo de decisión, reproduciendo *códigos culturales de corrección y subordinación frente al poder masculino."*

Análisis semántico, pragmático e integral de las expresiones denunciadas: De la descalificación individual al dispositivo discursivo de subordinación y daño a la dignidad pública. El Tribunal Electoral local incurrió en un grave error metodológico al aplicar la **Jurisprudencia 22/2024**, pues redujo el estudio del lenguaje a definiciones aisladas del diccionario de la Real Academia Española (páginas 36 y 37) y fragmentó cada frase como si fueran ocurrencias inconexas o nimiedades propias del calor del debate. Contrario a lo resuelto por la responsable, conforme a la **Jurisprudencia 24/2024**, las expresiones emitidas por el titular del Ejecutivo no son hechos aislados ni cosas mínimas, sino piezas articuladas de un **discurso único dirigido a anular mi autoridad**

institucional, dañar mi credibilidad pública y someter mi actuación legislativa mediante códigos culturales patriarcales:

1. Análisis pragmático de cada expresión en su contexto de emisión:

a) ***"Esta señora, que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa..." / "esa señora".*** Aunque el sustantivo *"señora"* en el diccionario sea gramaticalmente neutro, en la pragmática del discurso político mexicano su uso reiterado acompañado de los demostrativos despectivos ***"esta señora"*** y ***"esa señora"*** —omitiendo deliberadamente mi nombre y mi investidura constitucional como Diputada y Presidenta de la Comisión de Presupuesto— cumple una función clara de **invisibilización y degradación jerárquica**. Al añadir *"que ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"*, se descalifica mi ejercicio legislativo presentándolo no como una labor técnica de contrapeso presupuestal, sino como una supuesta ilusión o vanidad personal, reproduciendo el estereotipo de que las mujeres en política actúan por capricho o ambición desmedida y no por convicción institucional.

b) ***"Ella por sus tamaños dijo: 'no vamos'":*** En el lenguaje coloquial mexicano, la locución ***"por sus tamaños"*** alude a la arrogancia, capricho o altanería de quien decide algo sin razón ni legitimidad. Aplicada a una mujer que preside el órgano técnico encargado de dictaminar el presupuesto estatal, esta expresión busca **despojar de racionalidad técnica mi postura institucional**, reduciendo una decisión parlamentaria colegiada a un supuesto acto de terquedad o rebeldía femenina frente a la autoridad del Gobernador.

c) ***"Trae una verborrea de mentiras y de cero diálogo":*** La palabra ***"verborrea"*** (definida en la propia página 36 como *"verbosidad excesiva"*) se inscribe en uno de los estereotipos de género más arraigados en el espacio

público: la descalificación histórica de la voz femenina en los espacios de poder, presentando los argumentos técnicos y financieros de una legisladora como un exceso de palabras vacías, irracionales o engañosas (*"de mentiras"*), en contraposición a la supuesta racionalidad y cifras "verdaderas" que dice poseer el Ejecutivo masculino.

d) ***"Porque sí tengo que poner en su lugar a esa señora":*** Esta frase constituye el núcleo de la **violencia simbólica de género (fracción XVI del artículo 20 Ter)**. Más allá del significado literal de los verbos *"poner"* y *"lugar"* en el diccionario, en nuestra cultura política la expresión ***"poner en su lugar"*** dirigida por el hombre que detenta el máximo poder ejecutivo del Estado hacia una mujer legisladora encierra un **mandato explícito de corrección, reprimenda y disciplinamiento**. Presupone que la mujer se ha salido del espacio de docilidad o subordinación que le corresponde y que el varón con autoridad debe "reubicarla" públicamente mediante el escarnio.

2. **Valoración integral y efecto acumulativo (Articulación del daño a la dignidad e imagen pública).** Cuando esa Sala Regional Monterrey analice estas expresiones **no de forma fragmentada como lo hizo el Tribunal local, sino en su secuencia discursiva real** dentro de la transmisión oficial del tres de septiembre de dos mil veintiséis, advertirá que no se trata de palabras menores ni de una simple crítica política: **Primero, se me despoja de mi investidura institucional** llamándome despectivamente *"esta señora"* y ridiculizando mis aspiraciones políticas (*"que ya se cree"*); **Segundo, se descalifica mi capacidad técnica y mi voz** acusándome de actuar por capricho (*"por sus tamaños"*) y de hablar sin sustento (*"verborrea de mentiras"*); **Tercero, se asume una postura de superioridad correctiva** anunciando públicamente que el Gobernador debe *"poner en su lugar a esa señora"*; **Cuarto, se ejecuta ese disciplinamiento imputándome un hecho falso y grave** para destruir mi reputación ante la

ciudadanía (*"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*); y **Quinto, se exige mi exclusión del espacio de decisión financiera** pidiendo que me destituyan de la Comisión de Presupuesto (*"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto"*).

Esta secuencia demuestra irrefutablemente que el discurso denunciado no constituye una "cosa mínima" ni un intercambio aislado de opiniones, sino una **estrategia comunicacional integral emitida desde el poder estatal con el objeto y resultado de dañar mi dignidad, minar mi credibilidad pública y subordinar mi función legislativa**, actualizando plenamente las hipótesis de violencia simbólica y verbal previstas en las **fracciones IX, XVI y XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Sin embargo, a diferencia de aquel asunto, en el presente caso no se trata de manifestaciones ambivalentes ni de críticas genéricas dentro de un intercambio político ordinario, sino de una imputación directa, reiterada y categórica de un hecho delictivo falso (*"inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*), acompañada de expresiones de subordinación patriarcal (*"poner en su lugar a esa señora"*) y de una exigencia pública de remoción de mi cargo legislativo (*"cámbienla de la comisión de presupuesto"*), emitidas desde el máximo órgano del Poder Ejecutivo estatal a través de la cadena oficial de radio y televisión (*Canal 28*).

Asimismo, resulta jurídicamente inaplicable el precedente **SUP-JDC-2517/2025** invocado por la responsable en la página 42 de su fallo para descartar el cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018**, pues en el caso concreto el ataque institucional sí tuvo por objeto y resultado menoscabar el libre desarrollo de mi función pública y mi autoridad técnica como Presidenta de la Comisión de Presupuesto, al pretender coaccionar mis

decisiones parlamentarias mediante la calumnia y el llamado público a mi destitución, vulnerando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. En consecuencia, al quedar plenamente acreditadas tanto la **calumnia electoral** como la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, procede revocar la sentencia impugnada y ordenar las medidas de reparación integral correspondientes, incluida la disculpa pública en el mismo espacio oficial de difusión.

AGRAVIO VIGÉSIMO PRIMERO. FALTA DE VALORACIÓN CONJUNTA Y ACUMULATIVA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS COMO UNA UNIDAD DISCURSIVA DE DESLEGITIMACIÓN POLÍTICA (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y A LA JURISPRUDENCIA 24/2024).

Acto reclamado. Considerandos **5.2.4** (páginas 32 y 33) y **5.2.5** (páginas 39, 40 y 43) de la sentencia impugnada.

Concepto de violación. En la página 32 de la sentencia, el Tribunal local descartó la existencia de sistematicidad bajo el argumento de que todas las expresiones se emitieron durante una misma rueda de prensa el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Posteriormente, en la página 40, afirmó analizarlas conjuntamente, pero en realidad repitió la justificación aislada de cada frase sin valorar su **efecto sinérgico y acumulativo**.

En una sola intervención pública transmitida en vivo por medios estatales, el Gobernador desplegó una escalada progresiva de violencia verbal y simbólica contra la suscrita: La redujo a una condición personal despectiva (*"esta señora"*, *"esa señora"*, *"la señora esta"*). Deslegitimó su criterio político reduciéndolo a arrogancia o capricho (*"ya se cree candidata o que ya se cree alcaldesa"*, *"ella por sus tamaños dijo 'no vamos'"*, *"es chiflazón"*). Atacó su

honestidad comunicativa (*"trae una verborrea de mentiras y de cero diálogo"*). Impuso un marcador de disciplinamiento y superioridad (*"porque sí tengo que poner en su lugar a esa señora"*). Le imputó falsamente la comisión de actos de corrupción y una sanción firme inexistente (*"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme"*). Exigió públicamente su destitución de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto (*"cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León"*). Valorada de manera verdaderamente integral y con perspectiva de género, conforme a la **Jurisprudencia 24/2024**, esta acumulación de descalificaciones personales, disciplinamiento patriarcal, calumnia y solicitud de remoción demuestra de forma irrefutable que el discurso tuvo por objeto y resultado menoscabar mi dignidad, mi imagen pública y el reconocimiento institucional de mi cargo como Presidenta de la Comisión de Presupuesto, actualizando plenamente tanto la **violencia política contra las mujeres en razón de género** como la **calumnia electoral**.

AGRAVIO VIGÉSIMO SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE LA DENUNCIANTE EN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, COMO PARTE DEL CONTEXTO INTEGRAL DEL DISCURSO.

El Tribunal responsable reconoció que el denunciado expresó: "Si no quiere venir a la tesorería, pues cámbienla de la comisión de presupuesto, mándenla a economía y pongan a alguien que sí quiera sacar el presupuesto de Nuevo León".

Sin embargo, consideró que esa manifestación debía tomarse únicamente como parte del contexto y concluyó que no permitía establecer una finalidad de excluir a la denunciante del trabajo legislativo.

El razonamiento es insuficiente.

La propuesta de sustituir a la Presidenta de la Comisión de Presupuesto no puede analizarse de manera aislada, pues fue pronunciada en el mismo discurso en el que el gobernador manifestó que debía "poner en su lugar a esa señora", cuestionó su disposición al diálogo y le atribuyó actos de corrupción.

La secuencia permite advertir que el denunciado no solamente cuestionó una postura política, sino que planteó públicamente que la persona que encabezaba la comisión debía ser desplazada de esa función.

No se afirma que toda propuesta política de sustitución de una presidencia legislativa constituya VPMRG. Lo que se sostiene es que, en el caso concreto, la propuesta debía valorarse junto con las expresiones que la precedieron y acompañaron, para determinar si formó parte de un discurso de deslegitimación y subordinación dirigido a una mujer que ejercía una función de dirección.

El Tribunal responsable sostuvo que la propuesta de sustitución se relacionaba con la falta de disposición al diálogo que el gobernador atribuyó a la denunciante. Sin embargo, no explicó por qué esa circunstancia eliminaba el posible efecto de deslegitimación que se producía al plantear públicamente que debía ser removida de la comisión y reemplazada por alguien que sí cumpliera con las expectativas del Ejecutivo.

La autoridad responsable tampoco examinó si el discurso transmitía una idea de que la continuidad de una mujer en una posición de dirección legislativa dependía de que actuara conforme a las exigencias o expectativas del titular del Ejecutivo.

Ese análisis era especialmente relevante porque el denunciado no se limitó a manifestar su desacuerdo con la postura de la Comisión de Presupuesto, sino que planteó que la persona que la presidía debía ser sustituida.

La autoridad responsable debió determinar si, al articularse con la expresión "poner en su lugar a esa señora", la propuesta de sustitución adquiría un significado de subordinación o deslegitimación política.

Por ello, se solicita que la Sala Regional ordene un nuevo análisis de esta manifestación como elemento contextual del discurso integral, sin atribuirle una infracción autónoma por la que no se hubiera emplazado al denunciado.

AGRAVIO VIGÉSIMO TERCERO. INDEBIDA PONDERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL CONSIDERAR QUE EL CONTEXTO DE DEBATE PRESUPUESTARIO JUSTIFICABA EL DISCURSO DESPLEGADO.

La sentencia impugnada otorgó un peso excesivo al hecho de que las manifestaciones se produjeron en el marco de una controversia presupuestaria y de un debate de interés público.

La promovente reconoce que el gobernador tiene derecho a expresar sus opiniones, cuestionar las decisiones de una legisladora y defender públicamente su propuesta presupuestaria. También reconoce que el debate político admite expresiones vehementes, críticas e incluso molestas.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta ni elimina la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos de las mujeres que participan en la vida pública.

El artículo 6 constitucional debe interpretarse en relación con los artículos 1 y 4 de la propia Constitución, así como con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso.

La cuestión no consiste en determinar si el gobernador podía criticar la actuación de la Presidenta de la Comisión de Presupuesto. Podía hacerlo. La cuestión consiste en determinar si la forma en que decidió hacerlo reprodujo estereotipos de género o transmitió una relación de subordinación incompatible con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El denunciado pudo cuestionar la negativa a participar en las reuniones, controvertir los datos sobre la deuda pública, explicar su propuesta presupuestaria o señalar las consecuencias políticas de una eventual falta de aprobación.

No era necesario recurrir a expresiones como "poner en su lugar a esa señora", ni construir una narrativa de descalificación personal acompañada de una imputación de corrupción y una propuesta de sustitución en el órgano legislativo.

La libertad de expresión protege el debate público, pero no puede utilizarse como una justificación automática para excluir del análisis las expresiones que pudieran reproducir relaciones de subordinación por razones de género.

La autoridad responsable debió realizar una ponderación concreta entre la libertad de expresión del denunciado y mi derecho a ejercer el cargo público en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Al no hacerlo, la sentencia convirtió el contexto presupuestario en una razón prácticamente suficiente para descartar la VPMRG, sin examinar si los medios expresivos utilizados eran compatibles con los derechos de la denunciante.
Por tanto, se solicita revocar la sentencia y ordenar una nueva ponderación que distinga entre la crítica política legítima y las expresiones que, por su contenido y contexto, puedan constituir violencia simbólica o deslegitimación basada en el género.

AGRAVIO VIGÉSIMO CUARTO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE LA VPMRG, AL NO EXAMINAR CON SUFICIENCIA LOS SUPUESTOS LEGALES ANTES DE DESCARTAR LA INFRACCIÓN.

La sentencia impugnada refiere que aplicó la metodología desarrollada por la Sala Regional Monterrey y los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018. Sin embargo, el desarrollo de su análisis no permitió examinar de manera suficiente la posible actualización de los supuestos expresamente previstos en la legislación.

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso contempla, entre otras conductas, la realización de expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

La legislación también contempla la violencia simbólica y otras formas análogas que puedan lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo público.

Por ello, el Tribunal debía identificar primero si las conductas denunciadas podían encuadrar en alguno de esos supuestos y, posteriormente, examinar la concurrencia de los elementos de género y la afectación correspondiente.

No bastaba con afirmar que las expresiones se relacionaban con una controversia presupuestaria. Era necesario analizar si el discurso, por su contenido y contexto, podía constituir una forma de violencia simbólica dirigida a una mujer en ejercicio de funciones políticas.

La sentencia reconoció que el mensaje era confrontativo, descalificativo y susceptible de generar una percepción negativa sobre la denunciante. También reconoció que la frase "poner en su lugar a esa señora" podía transmitir una connotación de superioridad o subordinación.

Pese a ello, no desarrolló suficientemente por qué esas circunstancias no podían encuadrar en los supuestos legales de violencia simbólica o expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.

La autoridad responsable debió explicar de manera individual y conjunta por qué las expresiones no reproducían un estereotipo, no afectaban el reconocimiento de las atribuciones de la denunciante y no generaban un impacto diferenciado.

Por tanto, se solicita que la Sala Regional ordene un nuevo análisis que parta de los supuestos legales expresos de VPMRG y no reduzca la controversia a una confrontación política ordinaria.

AGRAVIO VIGÉSIMO QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA CALIDAD DE AGENTE ESTATAL DEL DENUNCIADO Y DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.

La autoridad responsable reconoció que las expresiones fueron emitidas por un agente del Estado, pero no desarrolló suficientemente las consecuencias de esa circunstancia en la valoración del discurso.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso reconoce expresamente que la VPMRG puede ser ejercida por agentes estatales.

Por tanto, la calidad de gobernador no es una circunstancia que excluya la posibilidad de responsabilidad, sino un elemento que debe analizarse junto con el contenido, contexto y alcance de las manifestaciones.

Además, el artículo 1 constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que el artículo 134 establece deberes relativos al uso imparcial de los recursos públicos.

No se sostiene que el artículo 134 convierta automáticamente cualquier expresión del gobernador en una infracción electoral. Lo que se argumenta es que la autoridad debía examinar si el denunciado utilizó un espacio de comunicación institucional para difundir un discurso que pudiera afectar los derechos político-electorales de una mujer.

La responsabilidad no deriva exclusivamente del cargo, sino de la posible utilización de una posición institucional para difundir expresiones que, por su contenido y contexto, reproduzcan relaciones de subordinación o deslegitimación política.

El Tribunal responsable debió realizar ese análisis y explicar por qué la calidad de gobernador, la utilización de un espacio oficial y la difusión institucional no modificaban la valoración del mensaje.

La omisión es trascendente porque la posición institucional del denunciado y el medio de difusión son elementos relevantes para determinar el alcance de la conducta, su gravedad y las medidas de reparación que, en su caso, resulten procedentes.

AGRAVIO VIGÉSIMO SEXTO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA IMPUTACIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA INHABILITACIÓN POR CORRUPCIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 14/2018.

El Tribunal responsable tuvo por acreditado que dentro del expediente obraba una resolución emitida en el juicio contencioso administrativo 14/2018, así como diversas notas periodísticas de noviembre de dos mil diecisiete que hacían referencia a una supuesta inhabilitación de la denunciante.

Sin embargo, al analizar la calumnia, la autoridad otorgó relevancia a la existencia de publicaciones periodísticas anteriores para concluir que no existían elementos suficientes para demostrar que el denunciado conociera la falsedad de su afirmación.

El Tribunal reconoció que esas publicaciones no demostraban por sí mismas la veracidad de todos los términos de la afirmación ni la firmeza de la sanción.

No obstante, la sentencia no desarrolla suficientemente la relación entre el contenido y los efectos jurídicos de la resolución administrativa 14/2018 y la

afirmación concreta realizada por el gobernador: "ella quedó inhabilitada diez años por corrupta, resolución firme".

La existencia de notas periodísticas que reportaron un acontecimiento no equivale a acreditar que la afirmación pronunciada años después fuera jurídicamente exacta en todos sus términos.

Era necesario examinar la resolución administrativa certificada, sus puntos resolutivos, el alcance de sus determinaciones y los efectos jurídicos que produjo, para establecer si la afirmación del denunciado correspondía efectivamente con lo resuelto por la autoridad competente.

La autoridad responsable tampoco debía confundir la existencia de información periodística con la acreditación de la veracidad jurídica de una sanción.

En este punto, se solicita que la Sala Regional examine si la valoración de la resolución 14/2018 fue exhaustiva y si la autoridad responsable distinguió adecuadamente entre la existencia de notas periodísticas, el contenido de la resolución administrativa y la afirmación categórica realizada por el gobernador.

Este agravio se plantea de manera complementaria y no como fundamento exclusivo de la VPMRG, pues la calumnia electoral exige la acreditación de sus elementos específicos, entre ellos la vinculación con el proceso electoral y el elemento subjetivo correspondiente.

Sin embargo, la imputación de corrupción también debía valorarse como parte del discurso integral, por su potencial para desacreditar la trayectoria y legitimidad pública de la denunciante.

En consecuencia, se solicita que se ordene una valoración completa de la prueba documental relativa al expediente 14/2018, sin presumir ni afirmar efectos jurídicos que no se desprendan de su contenido.

AGRAVIO VIGÉSIMO SÉPTIMO. INDEBIDA CONCLUSIÓN SOBRE LA AUSENCIA DE IMPACTO DIFERENCIADO Y DE AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA, SIN EXAMINAR EL CONTEXTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.

La sentencia impugnada concluyó que no existió impacto diferenciado ni afectación desproporcionada por razones de género, porque no encontró elementos para establecer que las expresiones hubieran producido un efecto distinto al descrédito de la actuación política de la denunciante.

Sin embargo, el análisis de impacto diferenciado no podía limitarse a verificar si el mensaje afectó exclusivamente a mujeres o si el denunciado utilizó expresiones que no podrían dirigirse a un hombre.

El Tribunal debía examinar si el discurso se insertó en patrones de deslegitimación que históricamente han afectado a las mujeres que ejercen posiciones de autoridad política, particularmente cuando sus decisiones implican ejercer control, fiscalización o contrapeso frente al Poder Ejecutivo.

La suscrita no fue objeto de una crítica genérica por su opinión sobre el presupuesto. Fue identificada como la Presidenta de la Comisión de Presupuesto y, desde esa posición, fue descalificada personalmente, presentada como una persona que debía ser "puesta en su lugar" y señalada como alguien que debía ser sustituida.

El análisis debió considerar si ese mensaje transmitía una expectativa de obediencia o de sometimiento frente al titular del Poder Ejecutivo, así como si la descalificación de una mujer que ejercía una función de dirección legislativa podía reproducir estereotipos sobre la legitimidad de las mujeres para ocupar posiciones de autoridad.

El impacto diferenciado no requiere que el discurso contenga necesariamente referencias explícitas a la inferioridad de las mujeres. Puede identificarse a partir del significado social del mensaje, de su contexto y de los patrones que reproduce.

Por ello, la autoridad responsable debió explicar por qué la combinación de expresiones, su secuencia y el contexto institucional no generaban un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada.

La sentencia se limitó a sostener que no existían elementos suficientes, sin desarrollar una explicación adecuada de por qué el discurso no reproducía relaciones de subordinación en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, se solicita revocar la determinación y ordenar un nuevo análisis del elemento de género a partir de una perspectiva contextual y no exclusivamente gramatical.

SG-JDC-686/2024 y SM-JDC-84/2022: análisis contextual de expresiones coloquiales, subordinación y reparación. En el expediente **SG-JDC-686/2024**, la Sala Regional Guadalajara confirmó que el uso de expresiones aparentemente coloquiales o despectivas hacia una mujer en el debate público (*"pinche vieja"*) actualiza violencia política en razón de género cuando combina un término peyorativo con su condición de mujer, resultando innecesario para expresar una crítica política legítima.

Por su parte, en el **SM-JDC-84/2022 y acumulados**, esa H. Sala Regional Monterrey determinó que expresiones dirigidas a cuestionar la capacidad o autonomía de una mujer en el ejercicio de funciones públicas reproducen estereotipos de subordinación, estableciendo además que la disculpa pública debe guardar estricta correspondencia con el medio utilizado para difundir la agresión.

Asimismo, resulta indispensable precisar que no resulta aplicable al presente caso el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el **SRE-PSC-209/2024** (donde se declaró inexistente la VPMRG por la expresión *"su vieja"* en una columna periodística), toda vez que en dicho precedente el mensaje provenía de un particular en ejercicio periodístico y no estaba dirigido directamente a cuestionar la autonomía de una servidora pública en funciones. En contraste, en el caso que nos ocupa, las expresiones provienen del titular del Poder Ejecutivo estatal desde una plataforma oficial (*"Nuevo León Informa"*), dirigidas frontalmente contra la Presidenta de la Comisión de Presupuesto con el anuncio expreso de *"ponerla en su lugar"* y la exigencia pública de removerla de su comisión legislativa.

SUP-REP-727/2024 y SM-JDC-34/2022: efecto amplificador del discurso institucional y procedencia de la disculpa pública. En el **SUP-REP-727/2024 y acumulados**, la Sala Superior sostuvo que las conferencias gubernamentales del titular del Ejecutivo no pueden analizarse como intervenciones privadas o espontáneas, sino atendiendo a su carácter oficial, su capacidad de difusión masiva y su impacto en la equidad. Aunado a ello, esa Sala Regional Monterrey estableció en el **SM-JDC-34/2022** que la disculpa pública prevista en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (y su correlativo 378 de la Ley Electoral local) constituye una medida mínima de reparación integral que

procede con independencia de que no exista reincidencia por parte de la persona infractora.

AGRAVIO VIGÉSIMO OCTAVO. Incongruencia metodológica al inaplicar sus propios criterios de análisis (SM-JDC-88/2022, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020) y omisión de valorar el efecto amplificador del discurso institucional.

La autoridad responsable incurre en una grave falta de congruencia interna y exhaustividad al apartarse de la propia metodología de tres niveles que invocó en su sentencia (sustentada en los precedentes **SM-JDC-88/2022 y acumulado**, **SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**). Si bien el Tribunal local reconoció expresamente que la frase *"tengo que poner en su lugar a esa señora"* transmite una idea de *"corrección, reprensión o imposición"* y una *"posición de superioridad"*, neutralizó indebidamente su carga discriminatoria bajo el pretexto de que inmediatamente después el Gobernador presentó gráficas sobre el presupuesto y la deuda pública.

Dicho razonamiento es jurídicamente insostenible: la presentación posterior de datos financieros no borra ni neutraliza el disciplinamiento simbólico previamente emitido. Además, el Tribunal omitió valorar el **efecto amplificador del discurso institucional**, al soslayar que las manifestaciones no se produjeron en un debate horizontal entre particulares, sino desde la máxima tribuna del Poder Ejecutivo estatal, con cobertura de medios de comunicación y difusión permanente en canales oficiales del Estado, lo que multiplica exponencialmente la deslegitimación pública de la suscrita frente al electorado y frente a mis pares en el Congreso del Estado.

AGRAVIO VIGÉSIMO NOVENO. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad respecto al Juicio Contencioso Administrativo 14/2018 (Vulneración al principio de congruencia externa e interna)

Acto reclamado, Considerandos 3.2.1 (pág. 12), 3.2.2 (pág. 13) y 5.1.2 (págs. 17-18).

Concepto de violación.

1. **Omisión de estudio de prueba documental pública.** En el expediente obra la copia certificada de la sentencia dictada en el **Juicio Contencioso Administrativo 14/2018** por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León (recabada por la autoridad sustanciadora y listada como hecho acreditado en la pág. 13). Dicha resolución versa precisamente sobre la supuesta inhabilitación impuesta a la actora. Sin embargo, el TEENL **omite por completo analizar su contenido y alcance jurídico** al estudiar la veracidad de la imputación *"ella quedó inhabilitada diez años por corrupta"*.

2. **Suplantación de verdad legal por notas periodísticas.** En lugar de verificar la existencia o nulidad de la sanción a través de la sentencia judicial firme que obraba en autos, la responsable otorgó mayor peso indiciario a **tres notas periodísticas de 2017** para exonerar al denunciado del elemento subjetivo de la calumnia, argumentando que fueron un "referente informativo previo".

3. **Incongruencia probatoria.** El TEENL incurre en contradicción al señalar que las pruebas ofrecidas por el denunciado el 20 de octubre fueron desechadas por extemporáneas (pág. 12), pero utiliza de oficio las notas periodísticas para construir la defensa del gobernador,

ignorando la documental pública que acreditaba la situación jurídica real de la diputada.

AGRAVIO TRIGÉSIMO. Incongruencia metodológica al inaplicar sus propios criterios de análisis (SM-JDC-88/2022, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020) y omisión de valorar el efecto amplificador del discurso institucional.

La autoridad responsable incurre en una grave falta de congruencia interna y exhaustividad al apartarse de la propia metodología de tres niveles que invocó en su sentencia (sustentada en los precedentes **SM-JDC-88/2022 y acumulado**, **SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**). Si bien el Tribunal local reconoció expresamente que la frase *"tengo que poner en su lugar a esa señora"* transmite una idea de *"corrección, reprensión o imposición"* y una *"posición de superioridad"*, neutralizó indebidamente su carga discriminatoria bajo el pretexto de que inmediatamente después el Gobernador presentó gráficas sobre el presupuesto y la deuda pública.

Dicho razonamiento es jurídicamente insostenible: la presentación posterior de datos financieros no borra ni neutraliza el disciplinamiento simbólico previamente emitido hacia una mujer que ejerce un contrapeso constitucional. Además, el Tribunal omitió valorar el **efecto amplificador del discurso institucional**, al soslayar que las manifestaciones no se produjeron en un debate horizontal entre particulares, sino desde la máxima tribuna del Poder Ejecutivo estatal, con cobertura de medios de comunicación y difusión permanente en canales oficiales del Estado, lo que multiplica exponencialmente la deslegitimación pública de la suscrita frente al electorado y frente a mis pares en el Congreso del Estado.

Indebida exclusión de la sistematicidad y permanencia del daño (Página 32 de la sentencia). Asimismo, resulta ilegal lo razonado por el Tribunal local en la página 32 del fallo impugnado, al sostener que no existe sistematicidad ni continuidad en las conductas denunciadas por haberse emitido durante una sola rueda de prensa. Dicha conclusión soslaya dos hechos acreditados en autos: primero, que dentro de esa misma intervención el denunciado reiteró de forma insistente y acumulativa las descalificaciones personales y la falsa acusación de estar *"inhabilitada diez años por corrupta"*; y segundo, que la transmisión del espacio permanente *"Nuevo León Informa"* quedó alojada de forma continua e indefinida en las plataformas oficiales del Gobierno del Estado y de Canal 28, perpetuando día con día el descrédito institucional y el menoscabo a mi función legislativa.

Inaplicabilidad de los precedentes SUP-JDC-2517/2025 y SUP-REP-642/2023 hechos valer por la responsable (Página 42 de la sentencia). Finalmente, el Tribunal local pretende sustentar la supuesta ausencia de afectación a mis derechos político-electorales invocando los expedientes **SUP-JDC-2517/2025** y **SUP-REP-642/2023** (página 42); sin embargo, ambos criterios resultan inaplicables al caso concreto, pues en ninguno de ellos el titular del Poder Ejecutivo utilizó recursos y medios oficiales del Estado para imputar falsamente a una legisladora de oposición una inhabilitación firme por corrupción ni exigió públicamente su remoción de la presidencia de una comisión legislativa, conductas que exceden por completo la dinámica ordinaria del debate institucional.

VIII. EFECTOS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL SOLICITADAS

Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 378 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa H. Sala Regional que **revoque** la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción** (al contar con la totalidad de las constancias probatorias integradas en el expediente **PES-VPMRG-29/2026**), declare **existentes** tanto la **calumnia electoral** como la **violencia política contra las mujeres en razón de género** cometidas por Samuel Alejandro García Sepúlveda en mi perjuicio, ordenando la imposición de las sanciones de ley y las siguientes **medidas de reparación integral**:

A. Disculpa pública en el mismo espacio institucional. Que Samuel Alejandro García Sepúlveda emita una disculpa pública en su propia voz, al inicio de la siguiente transmisión del espacio gubernamental **"Nuevo León Informa"** (o en un medio institucional de alcance equivalente al utilizado el tres de septiembre de dos mil veintiséis), conforme al criterio del expediente **SUP-JDC-613/2022**.

B. Difusión oficial de la disculpa y rectificación. Que la disculpa pública se publique y mantenga fija durante un periodo de diez días naturales (o el que determine esa Sala Regional) en las plataformas digitales oficiales del Gobierno del Estado y en la página oficial de Facebook de **Canal 28 Nuevo León**, rectificando expresamente la falsedad relativa a la supuesta inhabilitación por corrupción.

C. Reconocimiento del ejercicio legítimo del cargo. Que en dicha disculpa se reconozca expresamente el derecho de la suscrita a ejercer mis funciones constitucionales como Diputada Local y Presidenta de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado de Nuevo León en condiciones de

igualdad, autonomía y libre de expresiones que reproduzcan estereotipos de género o relaciones de subordinación.

D. Publicación de un extracto de la sentencia. Que se publique un extracto de la resolución condenatoria en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados electrónicos y en los medios institucionales del Gobierno del Estado y del Tribunal Electoral local, a fin de garantizar una reparación proporcional al alcance del mensaje denunciado.

E. Medidas de no repetición e inscripción en el Registro Nacional y Estatal. Que se ordene al denunciado abstenerse de realizar manifestaciones que reproduzcan estereotipos de género, violencia simbólica, calumnia o deslegitimación hacia la suscrita, y se ordene su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el registro estatal correspondiente, por la temporalidad que conforme a la gravedad corresponda.

F. Capacitación obligatoria. Que se ordene al denunciado acreditar un curso o programa especializado de capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género, derechos político-electorales de las mujeres y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Falsa dicotomía entre debate político y VPMRG (Jurisprudencia 11/2008). Finalmente, no pasa inadvertido que la libertad de expresión en el debate público, conforme a la **Jurisprudencia 11/2008** de la Sala Superior, ensancha el margen de tolerancia frente a críticas severas respecto de la gestión pública; sin embargo, dicha maximización no constituye un salvoconducto para imputar hechos o sanciones administrativas falsas, ni ampara la descalificación basada en estereotipos de género o violencia simbólica, máxime cuando proviene de un agente del Estado

en ejercicio de funciones oficiales, quien posee un deber reforzado de neutralidad y respeto a los derechos humanos.

IX. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 9, numeral 1, inciso f), y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco y aporto como medios de convicción los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPMRG-29/2026**, incluyendo la sentencia definitiva impugnada de fecha doce de noviembre de dos mil veintiséis, las actas circunstanciadas de inspección levantadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como la **copia certificada de la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo 14/2018** por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, misma que ya obra en autos del expediente de origen y que la autoridad responsable deberá remitir a esa H. Sala Regional al rendir su informe circunstanciado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de agravio de esta demanda.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente de origen **PES-VPMRG-29/2026** y del presente juicio ciudadano, en cuanto favorezca a mis pretensiones.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses jurídicos de la suscrita promovente.

Instrumental de actuaciones. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente **PES-VPMRG-29/2026** y el presente juicio de la ciudadanía, en cuanto beneficien a mis pretensiones.

X. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa **H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **PES-VPMRG-29/2026**.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento, tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la profesionista indicada en el proemio de este ocurso.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se **revoque la resolución impugnada** y, en plenitud de jurisdicción, se declare la existencia de las infracciones de calumnia electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas por Samuel Alejandro García Sepúlveda en perjuicio de la suscrita.

CUARTO. Ordenar las medidas de reparación integral correspondientes conforme a la jurisprudencia aplicable, incluyendo la emisión de una **disculpa pública** por parte del denunciado en el mismo espacio oficial de difusión (*"Nuevo León Informa"* y redes sociales institucionales) y las garantías de no repetición conducentes.

QUINTO. Al tratarse de un servidor público sin superior jerárquico directo, dar la vista correspondiente al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, en términos de la legislación electoral y de responsabilidades aplicable, para que determine las sanciones que en derecho correspondan.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

LORENA DE LA GARZA VENECIA

Diputada integrante del H. Congreso del Estado de Nuevo León y

Presidenta de la Comisión de Presupuesto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 145 FOJAS
CON 0 ANEXOS
PRESENTADO POR: Catalina Ortega
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

NOV 13 '25 15:30 00s

SIA